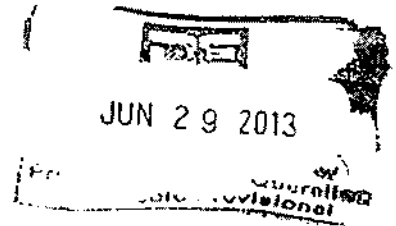


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante
v

- querrela NUM.2012-69-35
-
-

Departamento de Educación
Querellado

1.

SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Consideradas las mociones presentadas por las partes y en particular la Moción del querellante del 19 de junio de 2013 y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Se ordena al DE el reembolso de la suma de \$1,197.00 al querellante por concepto de terapias ocupacionales y del habla previamente brindadas, previa entrega al DE de los originales de las facturas y la verificación de su procedencia por el DE.
2. Se declara NO HA LUGAR la reclamacion de \$1,090.00 por concepto de hipoterapia, por no constituir un servicio relacionado reembolsable bajo la ley IDEA.
3. SE convierte en final la Resolucion y Orden Parcial que obra en autos.

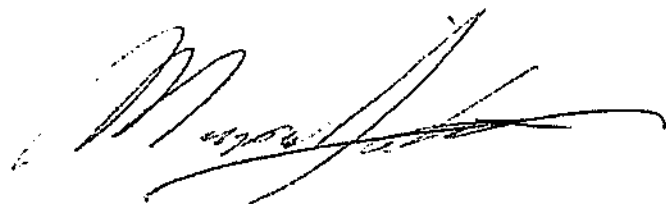
En San Juan a 29 de junio de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [redacted] y [redacted] vía e mail y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

querellante
v

JUN 29 2013

Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional
querrela NUM.2013-95-24

Departamento de Educación
Querellado

1.

SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Vista la Moción de la querellada en virtud de la AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

Se ordena archivo, sin perjuicio.

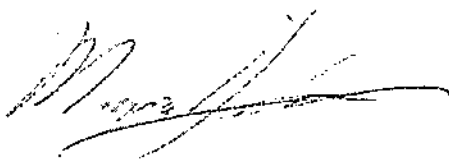
En San Juan a 28 de junio de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podrá a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Josefina Pantoja via e mail y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

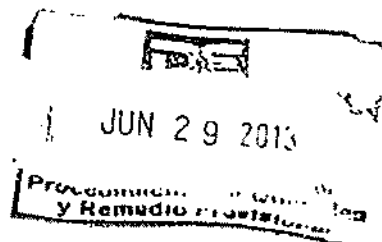


LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante
v

Departamento de Educación
Querrellado

• Querrela NUM. 2012-68-29

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

Vista la Moción Informativa de las partes, se deja sin efecto la vista del 25 de abril y se dispone: Por acuerdo entre las partes se dicta la siguiente ORDEN:

1. Se ordena al DE que no mas tarde del comienzo del año escolar 2013-14, el salón en que esta ubicado el querellante deberá ser estructurado a tenor con las recomendaciones de la Dra. Maria Mojica incluidas en su informe de 11 de febrero de 2013.
2. Se preparará un Plan de Modificación de Conducta para el año escolar 2013-14.
3. El maestro(a) deberá recibir antes del comienzo del siguiente año escolar, la asistencia técnica que ofreció la parte querrellada para atender de forma apropiada las necesidades educativas del querellante.

SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 24 de abril de 2013.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección jpantoja@servicioslegales.org a la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

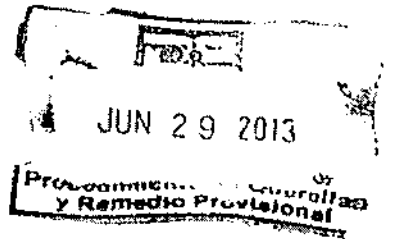
LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pqa@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante
v

•
querella NUM.2013-95-19
•
•

Departamento de Educación
Querrellado

1.

SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 24 de junio 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

a) SE ORDENA el archivo por falta de jurisdicción del foro para conceder el remedio solicitado en la querella..

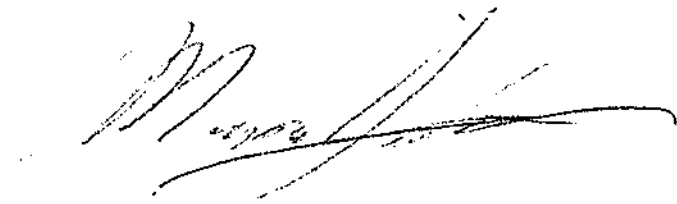
En San Juan a 28 de junio de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] G6 calle 5 parque de Torrimar Bayamon PR 00959 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

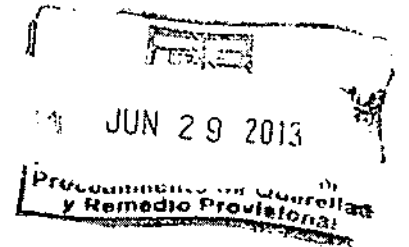
Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante
v

- querrela NUM.2013-52-02
-
-

Departamento de Educación
Querellado

1. SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 24 de junio 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

a) SE ORDENA AL I DE la entrega del equipo de AT adeudado según evaluación del 11 de mayo de 2012, en o antes del 15 de agosto de 2013.

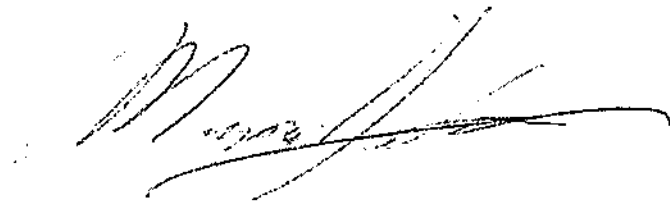
En San Juan a 28 de junio de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] BOX 131 Naranjito PR 00719 la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

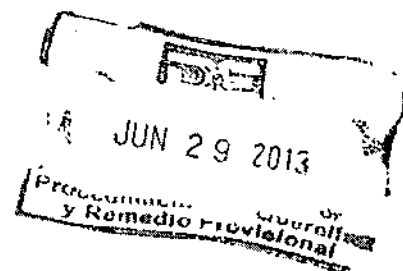
Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



████████████████████
Querellante
v

•
querrela NUM.2012-95-31
•
•

Departamento de Educación
Querrellado

1. SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Considerada la mocion de la querellante del 17 de junio de 2013, sin oposicion del DE se declara con lugar y se incorporan por referencia los acuerdos de la vista del 20 de febrero de 2013 alli descritos, los cuales constituiran la orden final de este caso. EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individual *with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

a) SE ORDENA AL DE cumplir los acuerdos de la vista del 20 de febrero de 2013.

En San Juan a 29 de junio de 2013.

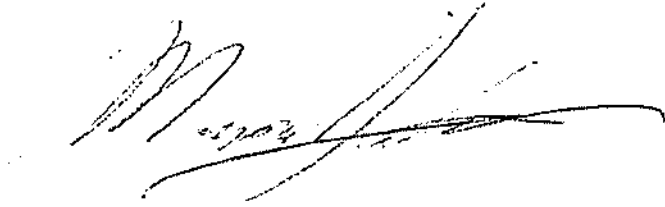
SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 dias o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 dias, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Francisco Vizcarrondo via e mail y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del

Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Fernandez', with a long horizontal flourish extending to the right.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

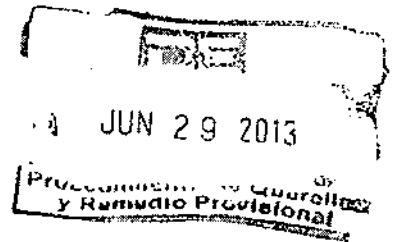
Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



████████████████████
Querellante
v

-
- querella NUM.2013-25-04
-
-

Departamento de Educación
Querrellado

1. SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 24 de junio 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individual *with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

a) SE ORDENA AL DE la entrega al querellante de copia de la carta de la maestra Sra. Ileana Diaz relativa y sobre el querellante , en la cual explica por que no firmo la minuta del dia 6 de agosto de 2012, de COMPU.

En San Juan a 28 de junio de 2013.

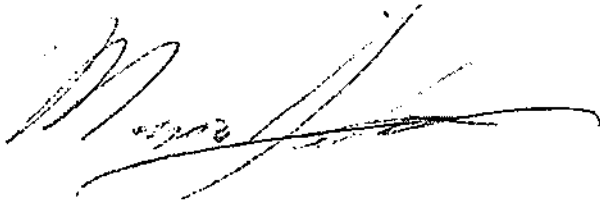
SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 dias o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 dias, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: ██████████ PO BOX 1237 Toa Alta PR 00954-1237 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad

Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Fernandez', with a long horizontal flourish extending to the right.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

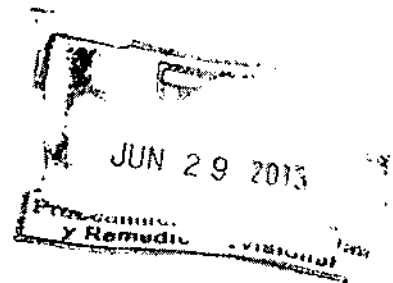
Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pqa@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



████████████████████
Querellante
v

•
querrela NUM.2012-14-21
•
•

Departamento de Educación
Querrellado

1. SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Considerada la mocion de la querellante del 18 de junio de 2013, sin oposicion del DE se declara con lugar y se incorporan por referencia los acuerdos de la vista del 9 de octubre de 2012 alli descritos, los cuales constituiran la orden final de este caso. EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004 (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

a) SE ORDENA AL DE cumplir los acuerdos de la vista del 9 de octubre de 2012.

En San Juan a 29 de junio de 2013.

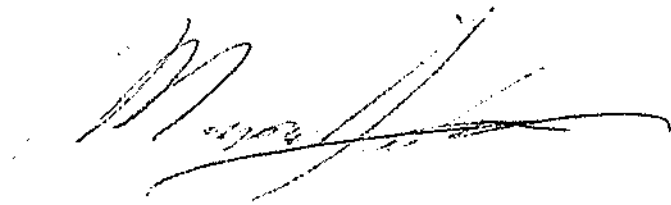
SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Francisco Vizcarrondo via e mail y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del

Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax
787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

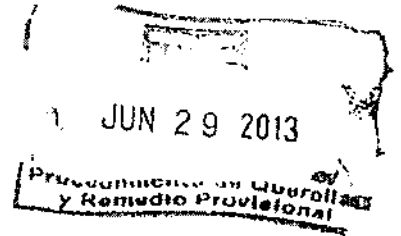
San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

querellante
v



• querella NUM.2013-¹¹¹17-26

Departamento de Educación
Querellado

1.

SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 13 de junio 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

Se estipularon los siguientes hechos:

Para el año escolar 2012-13 no surge del expediente que el DE citara a las partes para celebrar COMPU y redactar el PEI.

Para el año 2011-12 se celebro una reunión COMPU el día 31 de mayo de 2011 y el PEI no contenía un componente educativo, ni se le ofreció a la querellante ubicación alguna por el DE.

En base a ello, disponemos:

1. Se ordena al DE reembolso de gastos educativos de matricula, mensualidades y libros desde febrero de 2011 al presente.
2. Se ordena al DE en 10 días coordinar un COMPU para cubrir los siguientes extremos: discutir evaluación AT del día 2 de julio de 2012, discutirse con la salvedad de que la ubicación de ese momento no fue unilateral, el Informe del Programa Adaptado de Karate adaptado, de septiembre 15, 2012 del Prof. [REDACTED] sobre el karate adaptado, se discutirá si es o no una terapia cualificada bajo la ley IDEA y si procede o no el reembolso de los costos relacionados a este desde febrero de 2011, se discutirá el PEI 2012-13, la evaluación psico-educativa de la Dra. Grace Rodríguez, se discutirá la evaluación de terapia ocupacional del día 16 de agosto de 2012 y la posibilidad de concederse o no tiempo compensatoria para dicha terapia.

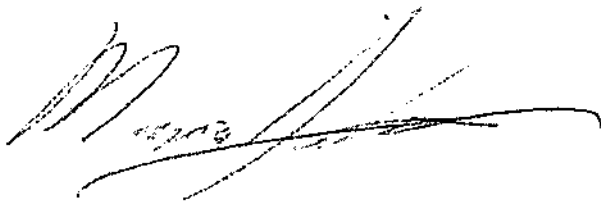
En San Juan a 28 de junio de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podrá a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos términos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Jaime Vazquez via e mail y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

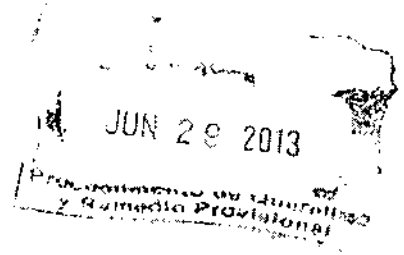
Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]
querellante
v

•
querrela NUM.2013-16-01
•
•

Departamento de Educación
Querellado

1. SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 21 de junio 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- a) Se ordena al DE celebrar reunión COMPU dentro de los primeros 20 días del año escolar para atender cualquier asunto pendiente, incluyendo evaluaciones vencidas, de haberlas., discutir evaluación psicológica, redactar PEI 2013-14 y la procedencia y necesidad de servicios de transportación.
- b) Se ordena la transferencia del expediente a la Region de Bayamon, en 10 días.

En San Juan a 28 de junio de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

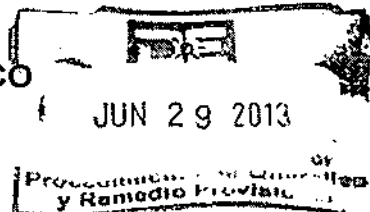
La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] AA1 Ave. Flor del Valle Urb. Las Vegas Catano PR 00962 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante

vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querellado

QUERELLA NUM. 2012-069-049

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

RESOLUCION Y ORDEN FINAL

La parte querellante radicó una Querella contra el Departamento de Educación el 3 de octubre de 2012 y alegó que la Agencia no le ha provisto al estudiante querellante lo siguiente: una ubicación apropiada para este año escolar y para el anterior 2011-2012, no ha implementado en el PEI las destrezas educativas según recomendadas por los especialistas, no le ha provisto las evaluaciones y los servicios relacionados que amerita y no le ha pagado la beca de transportación de los años 2011-2012 y 2012-2013.

Por último, la parte querellante solicitó como remedio que el Departamento de Educación reembolse los gastos por los servicios educativos para este año escolar y el 2011-2012 en el [REDACTED] que provea un PEI completo y adecuado en todas sus partes, que pague la beca de transportación del periodo 2011-2012 y 2012-2013, que reembolse los costos de las evaluaciones neurológica y psicológica privadas, que re-evalúe al menor en habla y lenguaje, que culmine el proceso evaluativo diagnóstico completo en terapia física y de asistencia tecnológica y que entregue copia

querella el 26 de febrero de 2013.

El 27 de febrero de 2013, se dejó sin efecto el señalamiento del 1 de marzo de 2013, autorizamos dicha enmienda de la parte querellante, le ordenó a la Agencia a contestar la enmienda en 5 días y señalamos la vista en su fondo para el 11 de marzo de 2013. Durante esa vista la parte querellada argumentó que no se había cumplido con el requisito de celebrar una nueva Reunión de Conciliación para atender los reclamos de la enmienda a la querella. Además, la Agencia informó que la parte querellante había incumplido con su obligación de remitir toda la evidencia documental que pretendía presentar durante la vista (incluyendo la propuesta de servicios privados) y que lo que procedía era la desestimación sin perjuicio del caso.

Luego de escuchar los planteamientos de ambas partes se ordenó la celebración de la Reunión de Conciliación, posterior a que la parte querellante se allanara a cumplir con dicho requisito. Además, se le concedió un término final a la parte querellada para someter su contestación a la enmienda a la querella, entregar copia del expediente educativo del menor y se señaló la vista en su fondo para el 3 de abril de 2013, ello debido a que la parte querellante no estaba lista para ver el caso al no haber remitido su prueba conforme lo que establece el Reglamento de Vistas Administrativas. La querellada contestó la enmienda a la querella el 15 de marzo de 2013.

La Reunión de Conciliación se coordinó para el 15 de marzo de 2013 y la parte querellada hizo entrega de copia del expediente educativo del menor el 12 de marzo de 2013. No obstante, la parte querellante no compareció a la Reunión de Conciliación. Acto seguido, la parte querellada notificó una Moción de Desestimación alegando un incumplimiento a las salvaguardas procesales del Reglamento de la Ley IDEA que establecen que si la parte querellante no participa de la Reunión de Conciliación la Agencia le puede solicitar al Juez Administrativo la desestimación sin perjuicio de la querella [34 CFR 300.510(b)(5)].

querellada y la vista administrativa se llevó a cabo el 3 de abril de 2013. A dicha vista comparecieron los padres del estudiante querellante, [REDACTED] y su representante legal, licenciado Francisco Vizcarrondo. Por la parte querellada comparecieron la señora Miriam Mediavilla, Facilitadora del Distrito de Toa Baja, y la señora Laura Rodríguez, Facilitadora del municipio de Toa Baja, bajo la representación legal del licenciado Pedro A. Solivan Sobrino.

Se marcaron como Exhibits los siguientes documentos:

- Exhibit 1: Propuesta de Servicios Centro de Autismo del Niño.
- Exhibit 2: Recibos de Pago.
- Exhibit 3: PEI 2010-2011.
- Exhibit 4: PEI 2012-2013.
- Exhibit 5: Determinación de Elegibilidad [13 de mayo de 2011 / 24 de enero 2012].
- Exhibit 6: Minuta de Reunión del COMPU del 13 de mayo de 2011.
- Exhibit 7: Minuta de Reunión del COMPU del 24 de enero de 2012.
- Exhibit 8: Minuta de Reunión del COMPU del 28 de agosto de 2012.
- Exhibit 9: Programa Educativo de Trabajo Individualizado 2011-12.
- Exhibit 10: Minuta de Registro/Planilla de Registro.
- Exhibit 11: Evaluación Neurológica y recibo.
- Exhibit 12: Certificado Médico Hospital San Jorge.
- Exhibit 13: Informe de Terapia del Habla.
- Exhibit 14: Informe de Terapia Ocupacional.
- Exhibit 15: Certificación de Diagnóstico y Tratamiento.
- Exhibit 16: Informe de Evaluación de Autismo del Instituto Filius.
- Exhibit 17: Informe de Resultados Dra. Ada Pimentel.

- bajo el impedimento de Problemas de Habla y Lenguaje con una edad de tres años. [Planilla de Registro; Determinación de Elegibilidad del 13 de mayo de 2011; Minuta de Reunión del COMPU de 13 de mayo de 2011]
2. El 13 de mayo de 2011, se celebra una Reunión del COMPU para redactar PEI Inicial de servicios relacionados. El Departamento de Educación acogió las evaluaciones privadas previas al registro (Evaluación Ocupacional del 24 de enero de 2011, Evaluación de Habla y Lenguaje del 3 de enero de 2011 y Evaluación Audiológica del 10 de marzo de 2011) sometidas por la madre del querellante para determinar elegibilidad y redactar el PEI de servicios relacionados [Planilla de Registro; Minuta de Reunión del COMPU de 13 de mayo de 2011; PEI 2010-2011]
 3. El día 24 de enero de 2012, se lleva a cabo una Reunión del COMPU para cambiar la Determinación de Elegibilidad a Autismo conforme a la evaluación del Instituto Filius del 18 de enero de 2012. En dicha Reunión se hicieron los ofrecimientos públicos de salones preescolares de autismo en las Escuelas Antonia Sáez Irizarry, Francisca Dávila Semprit y Efraín Sánchez Hidalgo del municipio de Toa Baja. La madre del estudiante manifestó que interesaba ubicaciones en el área de Guaynabo, pero que el menor continuaría ubicado en el [REDACTED] [Minuta de Reunión del COMPU de 24 de enero de 2012; Evaluación de Autismo del Instituto Filius del 18 de enero de 2012; Determinación de Elegibilidad del 24 de enero de 2012]
 4. El 28 de agosto de 2012, se llevó a cabo una Reunión del COMPU donde la madre comparece para solicitar la compra de servicios educativos en el Centro de Autismo del Niño para el año escolar 2012-2013. La madre del estudiante manifestó que visitó dos de las tres escuelas ofrecidas. Se redacta PEI de servicios relacionados 2012-2013. [Minuta de Reunión del

querellante al no poder proveer una EGPA. Union Sch. Dist. V. Smith, (supra).

En este caso quedó demostrado durante el testimonio de la señora Miriam Mediavilla, Facilitadora del Distrito de Toa Baja, y según la Minuta del 24 de enero de 2012 [Exhibit 7] que se configuró una ubicación unilateral en el [REDACTED] para el segundo semestre del año escolar 2011-2012 y para este año 2012-2013. En dicho exhibit, la querellante manifestó que su hijo permanecería ubicado en dicha institución privada, lo cual es un rechazo expreso a los ofrecimientos público. No es hasta el 28 de agosto de 2012, que la madre comparece al Distrito de Toa Baja para solicitar la compra de servicios para el año 2012-2013 según se desprende de la Minuta de la Reunión del COMPU [Exhibit 8].

Resulta forzoso concluir que la parte querellante ya tenía intenciones de que el menor continuara en la alternativa privada para el año 2012-2013 ya que en la Reunión del COMPU del 24 de enero de 2012, se le indicó que dichas ubicaciones eran para agosto de 2012, y ella manifestó que el menor continuaría ubicado en la institución privada.

Por otro lado, el Departamento de Educación no tenía obligación de redactar un PEI educativo el 13 de mayo de 2011, ya que en esos momentos el menor tenía tres años y no estaba en edad escolar, resultando como apropiado que se ofrecieran servicios relacionados. La Carta Circular número 4-2010-2011 del Departamento de Educación establece las normas que rigen la admisión al kindergarten, a saber que "El estudiante debe cumplir cinco (5) años de edad a más tardar el 31 de agosto del año en curso.". El menor querellante no podía ser ubicado en un salón de kindergarten para el año 2011-2012, ya que no había cumplido la edad para recibir dichos servicios. En el momento que se registra y se determina elegible al menor, solamente procede que la Agencia provea servicios relacionados en igual de condiciones que el resto de los estudiantes en Puerto Rico. Por otro lado, la Ley 195-2012, conocida como la Carta

de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales ... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria " (énfasis suplido).

En el ámbito federal se dispone: **C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency.**

(i) ...

(ii) **Reimbursement For Private School Placement.** If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C(ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pag.76.

El estatuto federal provee para que una agenda educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(B).

Más adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) **In general.** Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia

la Sec. 300.1, lo siguiente:

- a. The purposes of this part are-
- b. To ensure that all children with disabilities have available to them a free appropriate public education that emphasizes special education and related services designed to meet their unique needs and prepare them for further education, employment an independent living;
- c. To ensure that the rights of children with disabilities and their parents are protected;
- d. To assist States, localities, educational service agencies, and Federal agencies to provide for the education of an children with disabilities; and
- e. To assess and ensure the effectiveness of efforts to educate children with disabilities.

La ley federal de educación especial, *Individuals with Disabilities Education Act*, (IDEA), 20 U.S.C. 1400 *et seq*, y su reglamento, 34 C.F.R. parte 300 y la Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq* disponen lo relativo al deber del Estado sobre ofrecer la ubicación adecuada al estudiante. Según la definición de educación adecuada gratuita y pública el estado debe brindar a su estudiante una educación y servicios relacionados que satisfaga sus necesidades particulares a costo del Estado bajo su supervisión y sin cargo alguno a madre y padre. Todo esto de conformidad con el programa educativo individualizado para el estudiante (20 U.S.C. 1401(9), 34 C.F.R. 300.17.).

La educación adecuada debe brindarse en el ambiente menos restrictivo para el estudiante entendiéndose que es aquel que le permita beneficiarse del servicios educativo porque se le provee todo los acomodos, servicios de apoyo y suplementarios adecuados. Son dos los requisitos para hacer una determinación de adecuacidad de ubicación los establecidos por Board of Education of the Hendrick Hudson School District v Rowley, 102 S. Ct. 3034 (1982). El primero, de origen procesal, si el Estado cumplió con los procedimientos dispuestos por ley y segundo, si se puede calcular

necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39) (a) (1)).

Por otro lado, como se determinó en Brantley v. Ind. Sch. Dist. No. 625, 936 F. Supp. 649 (D. Minn. 1997) la ubicación en una escuela privada puede ser inadecuada si no cuenta con maestras con experiencia en educación especial y si no brindan los servicios al estudiante de acuerdo con un plan individualizado. Cuando el Estado no ha provisto una educación gratuita, pública y apropiada ("FAPE") o ("EGPA") se ha reconocido como una de los remedios la ubicación en una escuela privada. Florence County Sch. Dist. V. Carter, 510 U.S. 7 (1993).

No obstante, el Departamento de Educación cumple con su obligación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, si logra brindar al estudiante con impedimento una educación individualizada con los servicios de apoyo suficientes que permitan al joven beneficiarse de la educación. Board of Education v. Rowley, 458 U.S. 176, 173 (1982), 102 S. Ct. 3034, / 3 L. Ed. 2d. 590 (1982).

En el caso de Rowley, (supra) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que el estándar mínimo que un estado debe ofrecer para cumplir con los requerimientos de la Ley IDEA en términos de la provisión de una educación pública gratuita y apropiada a los estudiantes con discapacidades consiste en el acceso a una educación especializada y a servicios relacionados diseñados individualmente para proveer unos beneficios al niño con impedimentos.

Para establecer este estándar mínimo el tribunal examinó el propósito expresado por el Congreso al establecer la Ley, el cual consiste: "to provide a basic floor of opportunity consistent with equal protection (.)". id.at 201,102 S Ct. At 3048, Lagares v. Coaquenton R-III School District 68 S.W. 3d 518 Mo. App. W.D. 2001. Aunque estos beneficios deben ser mas del mínimo (minimis) no requiere que maximice el potencial del estudiante, en comparación a las oportunidades que se le ofrecen a los niños sin impedimentos. No se exige el nivel educativo maximo posible, ni tan siquiera el

opportunities" a través de un programa diseñado para proveer algún beneficio educativo. Seattle School Dist. No. 1 v. B.S., 82 F. 3d.1493, 1500 (9th Cir 1992) (quoting Union School Dist. V. Smith 15 F. 3d 1519, 1524 (9th Cir 1992); Westmorland, 930 F2d at 948 ("A FAPE is simply one that fulfills the minimum federal statutory requirements"). Por lo tanto, ni la ubicación, ni el PEI tienen que basarse en el ofrecimiento de unos beneficios optimos, tampoco ser la alternativa recomendada por los peritos, ni la primera opción de los padres, ni la mejor alternativa que el dinero pueda comprar. La alternativa ofrecida tiene que ser una que provea una alternativa pública, gratuita y apropiada, diseñada individualmente para proveer la EGPA, es decir unos beneficios educativos mínimos al niño con impedimentos.

La jurisprudencia federal ha mantenido la norma y el estándar de Rowley (supra) en la medida en que los padres o los peritos insisten en una metodología o programa educativo que se entiende pudiera ser óptima y por lo tanto extremadamente costosa, mientras el estado propone un programa educativo conforme a las necesidades del estudiante, que constituya una EGPA, pero sin el nivel de intensidad y de costo que aquel propuesto por los padres. Vease "Rowley Comes Home to Roost: Judicial Review of Autism Special Education Disputes" TERRY JEAN SELIGMANN, University of California, Davis, "Journal of Juvenile Law and Policy", Vol. 9:2. En el Artículo "Free Appropriate Public Education (FAPE) for Students with Autism—Legal and Practical Considerations" del Special Education Law Quarterly, March 2011, se expresa lo siguiente:

"Parents simply do not have the right under IDEA to compel a school district to provide a specific methodology for their child. If the district's IEP (PEI) provides FAPE and parents want something different, they can choose to provide private educational services for their child at their own expense. IDEA only requires provision of FAPE for eligible students. This, as noted above, is not necessarily the programming that would—or might—provide the optimal outcomes for a student."

"The facile answer to the question raised by this disagreement is that a school district is only required to provide educational programming that is reasonably calculated to enable the child to derive more than de minimal educational benefit. Doe ex rel. Doe v. Smith, 879 F.2d 1340, 1341 (6th Cir. 1989).

En cuanto al remedio de compra de servicios educativos privados, en Brown v. Bartholomew Consolidated School Corporation, 442 F.3d 588, (2006) el Tribunal Apelativo del Séptimo Circuito afirmó lo siguiente:

"Relief in the form of reimbursement for out-of-pocket educational expenses, or "compensatory education" as it is formally called, "is, as we [have] said, indeed exceptional and nowhere expressly authorized by the statute." *Bd. Educ. Oak Park & River Forest High Sch. Dist. 200 v. Todd A.*, 79 F.3d 654, 657 (7th Cir.1996). The IDEA only authorizes a district court to award aggrieved parents "such relief as the court determines is appropriate." 20 U.S.C. § 1415(h)(2)(B). Consistent with the Supreme Court's reading of this provision in *Burlington*, 471 U.S. at 369-70, 105 S.Ct. 1996, courts have held that a district court's authority encompasses a "range of equitable remedies and therefore empowers a court to order . . . compensatory education if necessary to cure a violation." *Todd A.*, 79 F.3d at 656; see also *G ex rel. RG v. Fort Bragg Dependent Schs.*, 343 F.3d 295, 308-09 (4th Cir.2003) (collecting cases from different circuits). However, as an equitable remedy, awarding compensatory education is a decision that rests in the sound discretion of the district court. See *Lester H. v. Gilhool*, 916 F.2d 865, 872 (3d Cir.1990)." (énfasis suplido)

Como vemos, el mecanismo de reembolso de gastos en una escuela privada solo puede ser considerado ante la ausencia de un ofrecimiento educativo del estado que constituya una EGPA que razonablemente pueda resultar de beneficio al menor discapacitado. Este no es uno de los casos que justificaría la concesión de ese remedio. Aquí el Estado ofreció a la querellante salones preescolares de autismo en escuelas no segregadas del sistema público en el municipio de residencia. Tal escenario proveería al menos, a nuestro juicio, algo más que un beneficio educativo mínimo; con una razonable expectativa de aprovechamiento; es decir una EGPA, sin que sea necesariamente el mejor u óptimo ofrecimiento para la menor querellante. Q.

relacionados, ya que la experiencia educativa formal comienza tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos a los cinco años en kindergarten. La Ley IDEA no le obliga a la agencia educativa a ofrecer servicios educativos previos a la edad de cinco años y únicamente le impone que ofrezca servicios relacionados. No existe normativa local o federal que imponga a la agencia educativa a garantizar servicios educativos de pre-kinder a menores elegibles bajo la Ley IDEA.

A esos efectos, la señora Mediavilla declaró que conforme a la Determinación de Elegibilidad del 13 de mayo de 2011, de Problemas de Habla y Lenguaje, y a la edad del menor lo que procedía era ofrecer servicios relacionados. No es hasta el 24 de enero de 2012, que se enmienda la Determinación de Elegibilidad para reflejar Autismo. La señora Mediavilla testificó que en esa Reunión del COMPU se le hicieron los ofrecimientos públicos en salones preescolares de autismo en las Escuelas Antonia Sáez Irizarry, Francisca Dávila Sempritt y Efraín Sánchez Hidalgo del municipio de Toa Baja, pero la madre los rechazó prefiriendo dejar al menor ubicado en el Centro de Autismo del Niño. La señora Mediavilla también clarificó que el PEI que se realizó el 13 de mayo de 2011, identificado como PEI 2010-2011 [Exhibit 3] tenía como propósito atender las necesidades del menor para el año escolar próximo 2011-2012, ya que la Determinación Inicial de Elegibilidad se estaba realizando ese día y quedaban solamente días para culminar el año 2010-2011.

La Ley IDEA establece en la sección 614(d)(1)(D) las obligaciones de las agencias educativas para los menores entre las edades de tres a cinco años de edad. La normativa establece que la Agencia coordinará para la transición de este menor de la Parte C a la Parte B en programas de intervención temprana (early intervention services) hasta que sea elegible a entrar a un kindergarten. Por tal, el Departamento de Educación le ofreció al menor querellante los servicios de relacionados de terapias. Una vez cambia la determinación de elegibilidad del querellante a autismo es que la

de Educación. La prueba del querellante sobre este aspecto se circunscribió a que la madre visitó dos de las escuelas ofrecidas y que no le brindaron orientación sobre los servicios que allí se ofrecían. La querellante no declaró sobre la constitución de los grupos de autismo, los niveles de funcionamiento de los estudiantes allí ubicados ni sobre las cualificaciones de las maestras asignadas a los salones. La parte querellante no nos puso en posición para determinar si las alternativas privadas podían atender las necesidades del menor.

Tampoco la parte querellante presentó evidencia documental y testifical sustancial sobre la adecuación del [REDACTED] sus logros y cómo atienden allí sus necesidades. La prueba del querellante en este aspecto se circunscribió a presentar la propuesta de servicios sin el beneficio de algún funcionario de la institución que explicara los servicios disponibles para este menor y a las declaraciones de la madre de que su hijo ha progreso poco a poco en el [REDACTED]

[REDACTED] Por ello, carecemos de criterios para poder determinar si la ubicación privada es apropiada para el menor querellante.

Con relación a la solicitud de beca de transportación, la parte querellante no sometió evidencia alguna que le hiciera merecedora de este servicio. El Manual de Procedimientos de Educación Especial en sus páginas 85 a la 88 establece los requisitos para que un estudiante elegible pueda recibir la beca de transportación. En primer lugar, el servicio no aparece recomendado en los PEIs del estudiante y la madre del querellante no testificó sobre el particular. Es más, de las minutas de Reunión del COMPU que se presentaron como exhibits no se desprende que ese asunto se haya discutido, ya sea para aprobarlo o denegarlo.

Sobre el asunto de los reembolsos de las evaluaciones a nivel privado, quedó demostrado durante el testimonio de la madre del querellante, señora [REDACTED] [REDACTED] que los padres del menor siempre han facilitado evaluaciones privadas que

reuniones del COMPU y que nunca han solicitado que la Agencia lo evalué al respecto o que se les reembolse por los gastos incurridos. El único referido que la Agencia ha hechos según el testimonio de la señora Mediavilla es una evaluación psicológica, asunto que no es parte de las alegaciones de esta Querrela. El resto de las evaluaciones han sido acogidas y aceptadas por la Agencia y ello no constituye una obligación para su reembolso.

Por tales razones, concluimos que la querellada no está obligada a reembolsar los gastos a los padres por las evaluaciones privadas, ya que éstas fueron realizadas con anterioridad al registro y el resto de las evaluaciones constituyen seguimientos al tratamiento médico con neurólogos, lo cual es un servicio no contemplado bajo la Ley IDEA y la parte querellante no presentó evidencia que lo hiciera beneficiario de dicho derecho.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51-1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución declarando **NO HA LUGAR** a la solicitud de compra de servicios educativos y relacionados en el Centro de Autismo del Niño para los años 2011-2012 y 2012-2013, la solicitud de beca de transportación y los reembolsos de las evaluaciones privadas realizadas por los padres del querellante.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archiva en autos.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

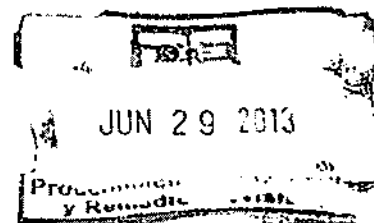
Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Lic. Flory Mar De Jesus**, Directora Interina División Legal de Educación Especial, y al **Lic. Pedro A. Solivan Sobrino**, División Legal del Departamento de Educación, vía correo electrónico a solivan_p@de.gobierno.pr, a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, y por correo electrónico a la parte querellante, representada por el **Lic. Francisco Vizcarrondo**, al fvizcarrondo@gmail.com



LCDO. MANUEL FERNANDEZ
De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax (787) 753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



querellante
v

•
querrela NUM.2013-14-06
•
•

Departamento de Educación
Querellado

1. SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 25 de junio 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- a) Se ordena al DE proveer asistente T1 para el inicio del año escolar 2013-14. .
- b) Se celebrara reunion COMPU dentro de los primeros 20 dias del año escolar para atender cualquier asunto pendiente, incluyendo evaluaciones vencidas, de haberlas.

En San Juan a 28 de junio de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

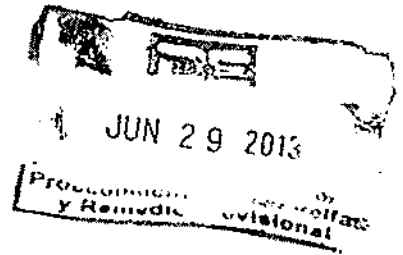
La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Sedith Valle via e mail y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



██████████
querellante
v

•
querrela NUM.2013-40-02
•
•

Departamento de Educación
Querrellado

1. SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 25 de junio 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

a) Se ordena al DE proveer asistente T1 para el inicio del año escolar 2013-14. .

En San Juan a 28 de junio de 2013.

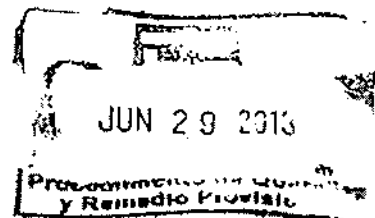
SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: ██████████ HC01 box 3779 Bo. Callejones Lares PR 00669 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



querellante
v

•
querrela NUM.2013-14-06
•
•

Departamento de Educación
Querrellado

1. SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 25 de junio 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individual *with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- a) Se ordena al DE proveer asistente T1 para el inicio del año escolar 2013-14. .
- b) Se celebrara reunion COMPU dentro de los primeros 20 dias del año escolar para atender cualquier asunto pendiente, incluyendo evaluaciones vencidas, de haberlas.

En San Juan a 28 de junio de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 dias o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 dias, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Sedith Valle vía e mail y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

EMMANUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ*

Querellante

Quereña Número: 2013-077-008

Vs.

Sobre: Beca de transportación

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querrellado

Asunto: Resolución

JUN 14 2013

RESOLUCIÓN

El 4 de junio de 2013 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de Yauco. Compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante querellante, también presente, junto a la Sra. [REDACTED] Especialista en Educación Especial. Por el Departamento de Educación compareció la Dra. Nidia Estrada, Superintendente Escolar, la Sra. Glorimar Laboy Torres, Investigadora Docente y la Sra. Jacqueline Natali, Facilitadora Docente.

Durante la vista se informó que no existe controversia en cuanto al pago de la beca de transportación de agosto 2012 a mayo de 2013.

Según lo informado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En a antes del 5 de julio de 2013 el Departamento de Educación deberá realizar el pago de la beca de transportación del servicio educativo de agosto 2012 a mayo de 2013.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querella.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta


(30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha archivé el original de la Resolución y notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Hilton G. Mercado, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: HC-02 Box 10570, Yauco, Puerto Rico, 00698.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

ANDRES A. GARCIA BRIGANTTY
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-098-015

SOBRE: Solicitud de "Stay Put", Equipo y Servicios Relacionados

JUN 17 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 4 de junio de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Osvaldo Burgos, representante legal de la parte, Sra. [REDACTED] madre del querellante, Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. Leticia Ramírez, Facilitadora Docente.

El estudiante tiene 7 años de edad con un diagnóstico de autismo y apraxia. Se encuentra ubicado en [REDACTED] mediante compra de servicios. Esta en nivel K3 (kinder a tercero).

La parte querellante solicita que se mantenga el estudiante mediante "Stay Put" en esa ubicación toda vez que el Departamento de Educación no tiene ubicación para el año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación no participó en la redacción del PEI 2013-2014. El Lcdo. Mercado, explica que la Sra. Leticia Ramírez testificará sobre los ofrecimientos si existiese alguno.

El 4 de abril de 2013, se invitó a la Sra. Leticia Ramírez a la reunión de COMPU para redactar el PEI 2013-2014, pero no compareció. La madre testifica que no recibió ofrecimiento adecuado ya que le han ofrecido las mismas escuelas que habían sido descartadas.

La Sra. Leticia Ramírez, explica que nunca recibió la carta invitandola al COMPU. Indica que siendo la única Facilitadora tuvo su agenda muy cargada y no citó COMPU en ese caso. Explica que ofreció la Escuela Pepita Arenas de 8 a 10 estudiantes, maestra sin experiencia) y la Escuela Jesús T. Piñeiro (salones pequeños de 8 a 10 estudiantes sin materiales ni equipo para atender las necesidades). Entiende que ambas escuelas son inapropiadas.

La Sra. Ramírez, indica que no tiene en el Departamento de Educación una ubicación que atienda las necesidades del estudiante. Confirma que por ser

un niño no verbal, no tiene las terapias que necesita por lo que entiende que la ubicación apropiada es donde está actualmente.

La parte querellante somete una propuesta educativa de [REDACTED] sin objeción del Departamento de Educación.

La parte querellante solicita que se le provea el servicio de terapia psicológica por remedio provisional toda vez que fue objeto de referido desde el 29 de mayo de 2012.

SE ORDENA, al Departamento de Educación la permanencia del estudiante en el Colegio Privado Edukarte mediante "Stay Put" y que se le provea el servicio de terapias psicológicas mediante el mecanismo de remedio provisional.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCEBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 11 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Ledo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Ledo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-101-017

SOBRE: Compra de Servicios

JUN 17 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 5 de junio de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante, Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada y el Sr. Richard Collazo, Director de la Escuela Jesús M. Suárez.

El estudiante tiene 7 años con un diagnóstico de déficit de atención e hiperactividad con trastorno desafiante oposicional. Se encuentra registrado desde el 2008, con un diagnóstico de elegibilidad de problemas de habla y lenguaje. Está ubicado en un salón especial a tiempo completo de modificación de conducta con integración en educación física e inglés en la Escuela [REDACTED].

La madre solicita compra de servicios en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI). El 24 de mayo de 2013 se llevó a cabo un COMPU en el que se redactó PEI. Para esa fecha no se hicieron ofrecimientos educativos. La madre manifiesta que se está mudando de Carolina a Guaynabo pero no ha solicitado el traslado y no ha tomado decisión final sobre el particular.

El caso no está maduro para la vista de ubicación por lo que **ordenamos** la celebración de un COMPU de emergencia en los **próximos 10 días** a partir de la presente resolución con el objetivo de discutir las necesidades del estudiante, los ofrecimientos educativos y los acomodados necesarios por los problemas severos de conducta incluyendo la reevaluación en el área psicológica.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 12 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra. [REDACTED]** a su dirección: 3 Calle Drako Urb. La Marina Carolina, P.R. 00979, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Leda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es


radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. Villa Del Carmen, calle Turna #4703, Ponce, Puerto Rico, 00716, a Lodo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-101-024

*

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

*

* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

*

*

*

RESOLUCION

JUN

La presente Querrela se radicó el 17 de mayo de 2013.

El 7 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 16 de julio de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 12 de julio de 2013 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

El 19 de junio de 2013 la Parte Querellante, Sra. [Redacted] se comunicó vía telefónica a las oficinas de este Juez para informar que se resolvió el remedio solicitado en el presente caso, y solicitó que se dejara sin efecto la Vista Administrativa y cerrar la presente Querrela sin perjuicio.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

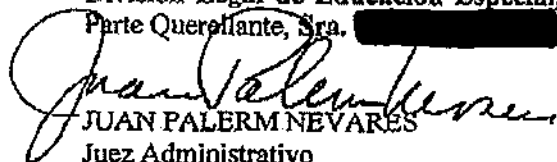
1. Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa señalada en el presente caso para el 12 de julio de 2013 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.
2. SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [Redacted] Villa Carolina, Calle 64, Bloque 121, #29, Carolina, P.R. 00985



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querella Núm.: 2013-073-005 ¹⁰⁷⁻⁰³⁴

Sobre: Ubicación escolar

Asunto: RESOLUCIÓN

JUN 14 2013

RESOLUCIÓN

El 10 de junio de 2013 se recibió de la Sra. [REDACTED], madre del estudiante querellante, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**. En dicha moción la Sra. [REDACTED] informa los acuerdos llegados en la reunión de COMPU celebrada el 7 de junio de 2013. Entre los acuerdos llegados indica que el estudiante será matriculado en la Escuela [REDACTED] en Puerto Nuevo, en un salón con 8 estudiantes, que el equipo de Asistencia tecnológica será transferido a la escuela, que se coordinarían las terapias de habla y lenguaje, ocupacional y psicológica en la escuela y la provisión del servicio de transportación y del Asistente de servicios, entre otros.

Se toma conocimiento de lo informado. **Las partes deberán cumplir con lo establecido en la reunión de COMPU.**

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo las partes llegados a acuerdos que ponen fin a la controversia de la presente querella, **ORDENA** su cierre y archivo.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta

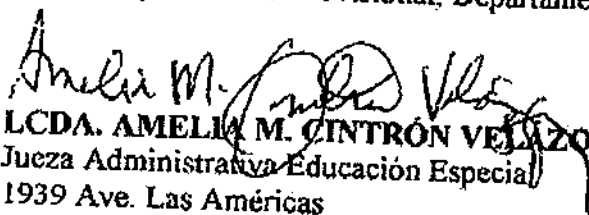
(30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sra. [REDACTED] la siguiente dirección postal: Urb. Puerto Nuevo, calle Constitución #694, San Juan, Puerto Rico, 00920, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante
Vs.

* Querrela Núm.: 2013-107-060

* Sobre: Terapia habla y lenguaje

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Asunto:

JUN

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 5 de junio de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efrain Méndez Morales y la Sra. Ideé B. Charriez Millet, Investigadora Docente.

Durante la vista los funcionarios solicitaron un término para notificar la fecha de admisión de la terapia de Habla y Lenguaje. Se indicó que hay unas nuevas evaluaciones que no se han discutido en reunión de COMPU.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 26 de junio de 2013 el Departamento de Educación deberá notificar la fecha para la admisión de la terapia de Habla y Lenguaje

SEGUNDO: En o antes del viernes, 26 de junio de 2013 el Departamento de Educación deberá coordinar y celebrar una reunión de COMPU para revisar el PEI 2012-2013 y redactar el PEI 2013-2014.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla.

Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. Dos Pinos, Calle Cisne #781, Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, 00923, al Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Ointrón Vreazquez
LCDA. AMELIA M. OINTRÓN VREAZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-062

Asunto: Pago de beca de
transportación

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

RESOLUCIÓN

JUN 17 2013

El 13 de junio de 2013 se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron los padres querellantes, el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicitaba el pago de la beca de transportación.

La parte querellada reconoce la necesidad que procede el pago de la beca.

En mérito de lo anterior resolvemos lo siguiente:

1. Se ordena al Departamento de Educación entregar el pago de la beca de transportación según las nóminas presentadas. El pago deberá realizarse en el término de cuarenta y cinco (45) días calendarios. Toda la documentación deberá estar entregada por la parte querellada en la oficina de transportación de Educación Especial del Departamento de Educación.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá

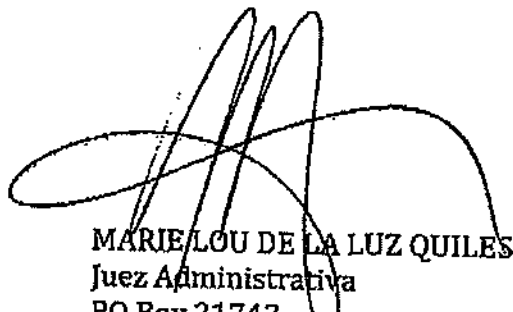
acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVADA y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y por correo a la parte querellante a la Sra. [REDACTED] y el [REDACTED] a Urb. Country Club #811, Calle Molucas, Ext.4, San Juan, PR 00924.



MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-063

Asunto: Entrega de equipo de asistencia
tecnológica

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

JUN 17 2013

El 13 de junio de 2013 se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por la Sra. [REDACTED] madre de [REDACTED]

[REDACTED] La parte querellada estuvo representada por el Lic. Pedro Solivan Sobrino.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicitaba como remedio que se compra el equipo asistivo recomendado a su hijo.

La parte querellada reconoce la necesidad de la entrega del equipo, informó que ya está en proceso de compra.

En mérito de lo anterior resolvemos lo siguiente:

1. Se ordena al Departamento de Educación entregar el equipo asistivo recomendado al estudiante [REDACTED] en o antes del 9 de agosto de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá

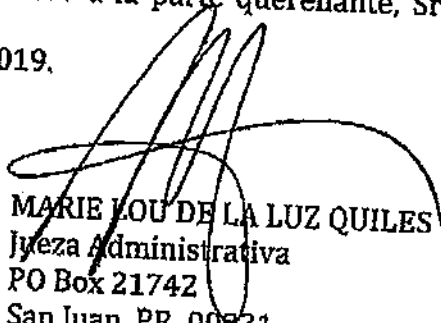
acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVADA y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] PO Box 368019, San Juan, PR 00936-8019.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: 2013-107-067

Sobre: Resolución

Asunto: Silla posicionamiento

JUN 14 2013

RESOLUCIÓN

El 11 de junio de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció el Sr. [Redacted] padre de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino.

Durante la vista se informa que no existe controversia en cuanto a las solicitudes de la parte Querellante: la entrega de la silla de posicionamiento, del material de cateterización y el ofrecimiento de la alimentación según la dieta especial recomendada. El licenciado Solivan Sobrino solicita se emita la orden para que para el inicio del semestre escolar, agosto de 2013 el Departamento de Educación provea y otorgue los remedios solicitados por la Querellante.

Según lo informado y discutido en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Para agosto de 2013 el Departamento de Educación deberá hacer la entrega de la silla de posicionamiento, del material de cateterización y el ofrecimiento de la alimentación, según la dieta especial recomendada. La Sra. Carmen Larregui, Directora del CSEE de San Juan y la Sra. Enid Díaz del Nivel Central deberán realizar los trámites correspondientes para el cumplimiento específico de esta orden.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar

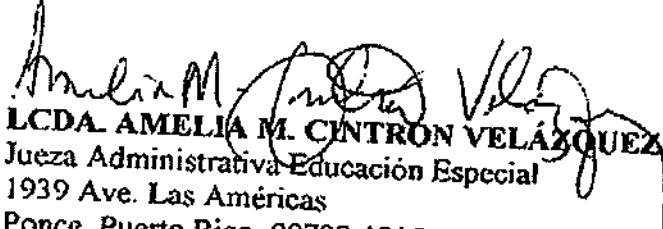
revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sr. [REDACTED] la siguiente dirección postal: Rio de Janeiro #623, San Juan, Puerto Rico, 00915, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

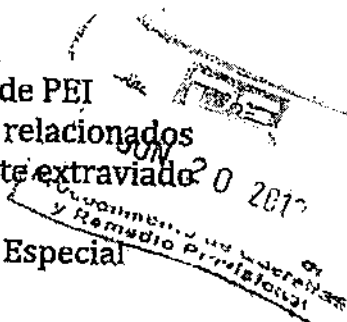
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-068

Asunto: Ubicación
Revisión de PEI
Servicios relacionados
Expediente extraviado

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN

El 19 de junio de 2013 se señaló una conferencia con antelación a la celebración de la vista administrativa en sus méritos. La parte querellante estuvo representada por el Lic. Jaime L. Vázquez Bernier. Por la parte querellada asistió el Lic. Efraín Méndez, y la Investigadora Docente de Querellas, Sra. Ideé Charriéz Millet.

El 21 de marzo de 2013 la parte querellante presentó una querrella por derecho propio. Luego de asumir representación el Lic. Bernier informó que presentará una querrella enmendada.

Los reclamos solicitados en la querrella original no están completos y falta incluir remedios adicionales.

La parte querellada coordinará con la parte querellante para la entrega de la copia del expediente del estudiante.

Luego de escuchar a las partes en la conferencia sobre el estado procesal de la querrella, resolvemos lo siguiente: Se desestima la querrella sin perjuicio. Se declara que el término prescriptivo de radicar nueva querrella se computará desde el día 7 de mayo de 2013.

En virtud de lo anterior, se desestima la querrella y se ordena cierre y archivo.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrella.

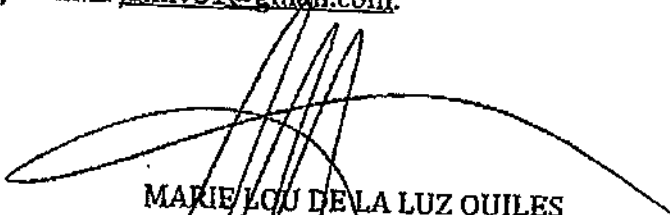
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email mendezme@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Jaime L. Vázquez-Bernier, vía facsímil, 787-731-7128 y/o email jaimvb1@gmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Bdx 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

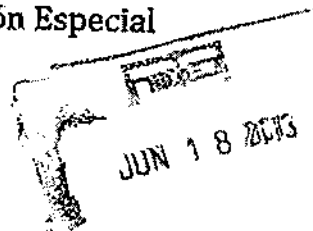
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-071

Asunto: Asistente de Servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN



En conversación telefónica, el día 17 de junio de 2013 con la madre-querellante, la Sra. [REDACTED] madre de [REDACTED] informó que no desea continuar con la querrela. Informó que le recomendaron que esperara tres (3) meses para determinar si realmente su hija amerita un asistente de servicios educativos.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto señalamiento pautado para el día 1 de julio de 2013 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

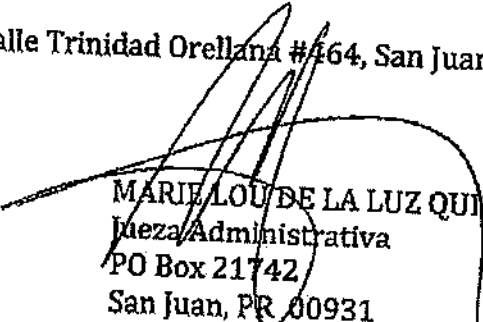
Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (f) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del
Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educa-
ción, Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía
1761, y Sra. [REDACTED] Los Maestros, Calle Trinidad Orellana #164, San Juan, PR 00931



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-073

Asunto: Evaluaciones
Verano extendido

SOBRE: Educación Especial

JUN 18 2013

RESOLUCIÓN

El 17 de junio de 2013 mediante conversación telefónica con la Sra. [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED] fuimos informados que el 3 de junio de 2013 hubo unos acuerdos totales en la reunión de conciliación que dan finalidad a los remedios solicitados en la querella.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto el señalamiento pautado para el 2 de julio de 2013 a las 10:30am en la División Legal de Educación del Departamento de Educación.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

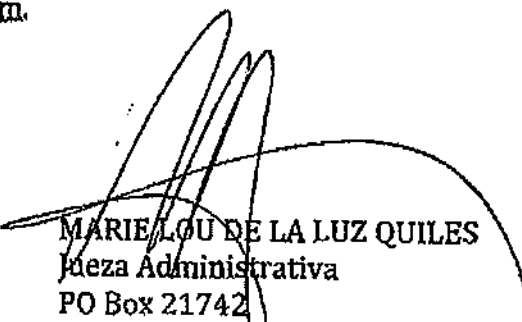
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, y Sra. [REDACTED] ond. Parque de la Vista I, Calle Juan Baiz, Apt. D-135, San Juan, PR, 00924 y/o ylenia25@gmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jefeza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

educación especial integrada a las clases que toma el grupo y ofreciéndole los servicios de Salón Recurso.

Además, las Partes renunciaron a los términos, específicamente hasta el 31 de mayo de 2013, con el propósito de esperar el resultado de las gestiones que deberá realizar el Departamento de Educación para atender los asuntos de la Querrela.

El 13 de marzo de 2013 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se le reiteró a la Parte Querellada que informara dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, dónde estará ubicado el grupo/salón de Inclusión, y las gestiones encaminadas a la creación de ese salón.

Además, se señaló una Vista Administrativa de seguimiento para el presente caso a celebrarse el día 30 de abril de 2013 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

El 30 de abril de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la Lcda. Gracia María Berrios Cabán como su representante legal. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante solicitó que para 10mo grado el Departamento de Educación le provea al estudiante la misma ubicación de los últimos 3 años, consistente en grupos pequeños de problemas específicos de aprendizaje, donde participan de las clases regulares acompañados de una maestra de educación especial, que se creó en el año escolar 2012-2011 en la Escuela [REDACTED] en San Juan 1.

La Querellada reconoció que esa ubicación podría crearse en la Escuela Gabriel Mistral para 10 a 12 estudiantes, pero no se había verificado el espacio físico; y solicitó hasta el viernes 3 de mayo de 2013, para informar si alguna escuela cuenta con las facilidades físicas para ofrecer la ubicación solicitada.

El 3 de mayo de 2013 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual se le Ordenó a la Parte Querellada que no más tarde del 3 de mayo de 2013, informara a este Juez mediante moción, si ya había identificado una escuela que pueda albergar la ubicación solicitada.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado por este Juez el 3 de mayo de 2013.

El 10 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, donde nuevamente se Ordenó a la Parte Querellada que en o antes del 20 de mayo de 2013, informara mediante moción, si ya identificó una escuela que pueda albergar la ubicación solicitada.

También el 10 de mayo de 2013 la Parte Querellada envió *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*:

1. Durante la celebración de la Vista Administrativa del pasado 30 de abril de 2013, el Honorable Juez Administrativo nos concedió hasta el 3 de mayo de 2013, para informar al Honorable Foro Administrativo, en qué escuela se puede crear la ubicación apropiada para el estudiante Querellante.
2. En primer lugar, solicitamos a este Honorable Foro que nos disculpe por no poder informar el pasado 3 de mayo de 2013, ya que no fue hasta el pasado día 8 de mayo de 2013 que identificamos una escuela para ubicar al estudiante Querellante.
3. El Departamento de Educación ha identificado a la Escuela República de Colombia para crear el salón de inclusión de decimo grado que da continuación al grupo de inclusión de la Escuela [REDACTED] donde se encuentra ubicado actualmente el estudiante Querellante.

4. El estudiante Querellante puede ser matriculado en la Escuela República de Colombia para el próximo año escolar, la Abogada que suscribe tiene los documentos para que el estudiante pueda ser matriculado en la escuela para el próximo año escolar 2013-2014 y se ponen a disposición de la representación legal de la Parte Querellante para que puedan pasar a recogerlos.
5. En cuanto al espacio físico del salón donde estaría ubicado el estudiante Querellante, el mismo necesita unos arreglos menores, por lo que solicitamos al Honorable Juez Administrativo, que ordene al Director Regional de OMEP, a que se persone a la Escuela República de Colombia para que se realicen los arreglos pertinentes.
6. En cuanto al equipo de maestros que se necesita para atender a este grupo de estudiantes, la Directora Escolar, Sra. Brunilda Castro, se va a encargar de solicitarlos a la Directora Regional de San Juan.
7. En cuanto al maestro de educación especial que estaría acompañando al grupo de inclusión, la Sra. Elia Reyes, Supervisora General de la Secretaría Asociada de Educación Especial, se encargará de tramitar el nombramiento del mismo.
8. Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Juez Administrativo declare Con Lugar en todas sus partes el presente escrito y proceda según corresponda en derecho.

El 14 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 24 de mayo de 2013, se pronunciara mediante moción ante este Foro Administrativo, con respecto al contenido de la Moción presentada el 10 de mayo de 2013 por la Parte Querellada.

El 22 de mayo de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. El 14 de mayo de 2013 este Foro dictó Orden a la Parte Querellante para que en o antes del 24 de mayo de 2013 exprese su posición sobre lo informado por la Parte Querellada en su Moción del 10 de mayo de 2013.
2. En el párrafo 5 de su Moción, el Querellado informa que el salón identificado para la creación de la ubicación necesita arreglos menores.
3. Esta manifestación abona el interés del Querellante de ejercer su derecho a visitar la escuela y el salón identificado y ofrecido para el grupo de inclusión.
4. Para inspeccionar la escuela tenemos disponible el 29 de mayo de 2013, en la tarde.
5. Si se logra coordinar con el Querellado para la inspección de la escuela para el 29 de mayo de 2013, nos comprometemos a informar nuestra posición sobre el ofrecimiento hecho por el Querellado para el 30 de mayo de 2013.

Por todo lo cual, solicitamos a este Foro que conceda lo solicitado en este escrito, con cualquier pronunciamiento que proceda en derecho.

El 24 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato realizara las gestiones pertinentes para comunicarse con la Parte Querellante con el propósito de coordinar una Visita Ocular para el 29 de mayo de 2013 en horas de la tarde a la Escuela República de Colombia.
2. De no lograr coordinar la Visita Ocular para el 29 de mayo de 2013, las Partes deberían hacer los arreglos pertinentes para coordinar dicha Vista para la fecha más próxima disponible.
3. Las Partes deberían de informar de inmediato a este Juez mediante moción, la fecha en que realizarán la Vista Ocular.
4. Habiendo solicitado la Parte Querellante realizar Vista Ocular, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron por un término adicional de treinta (30) días, específicamente hasta el 24 de junio de 2013.

Las Partes no respondieron según Ordenado por este Juez el 24 de mayo de 2013.

El 4 de junio de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual Ordenó a las Partes Querellante que en o antes del 7 de junio de 2013, informaran mediante moción en qué fecha realizarían la Vista Ocular a la Escuela República de Colombia. Además, se le apercibió a la Partes que de no responder en el término arriba indicado --7 de junio de 2013--, se procedería con el cierre y archivo de la Querella por entender falta de interés en el procedimiento.

El 7 de junio de 2013 la Parte Querellante envió *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. La Sra. [REDACTED] madre de [REDACTED] inspeccionó el salón en la Escuela República de Colombia, anunciado por la Parte Querellada para crear la ubicación.
2. Coincide con el Departamento de Educación sobre la necesidad de arreglos al mismo. (Véase *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* de la Parte Querellada de 10 de mayo de 2013).
3. Por lo que se solicita se dicte Resolución ordenando al Director Regional de OMEP a que realice los arreglos al salón, que entendemos consisten en: a) Cambio de ventanas, b) Aplanar un área en el piso que está a desnivel, y c) Instalación de una segunda unidad de acondicionador de aire, porque la existente no tiene los BTU suficientes para el área del salón.
4. Solicitamos además, que ordene en su Resolución que para el 1ro de agosto de 2013, estén ya nombrados los maestros mencionados en la Moción de la Querellada del 10 de mayo de 2013. Por todo lo cual muy respetuosamente solicitamos a este Foro Administrativo que emita la Resolución Final ordenando lo solicitado en este escrito, con cualquier otro pronunciamiento que proceda en derecho.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción sometida por la Parte Querellante el 7 de junio de 2013.

En el presente caso la Parte Querellante ha aceptado la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación en la Escuela República de Colombia para el año escolar 2013-2014, y ambas Partes han expresado que se deben realizar arreglos al salón donde será ubicado el estudiante Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación lo siguiente:

1. Que realice las gestiones correspondientes para que el Director Regional de OMEP se persone a la Escuela República de Colombia para realizar siguientes arreglos al salón: a) Cambio de ventanas, b) Aplanar un área en el piso que está a desnivel, y c) Instalación de una segunda unidad de acondicionador de aire, porque la existente no tiene los BTU suficientes para el área del salón.
2. Que realice las gestiones correspondientes para que el 1ro de agosto de 2013 ya estén nombrados los maestros que se necesitan para atender el salón.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 14 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Gracia María Berrios Cabán, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, P.R. 00928-1370, y al fax (787) 753-6280



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-108-017

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación/Especial

RESOLUCIÓN

El 12 de junio de 2013 se señaló vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]

[REDACTED] Por la parte querellada asistió la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada informa que luego de examinar el expediente educativo del estudiante, y conversar con los funcionarios pertinentes, concluyen que el expediente no refleja que el Departamento de Educación haya cumplido con su obligación de realizar ofrecimiento de alternativas de ubicación escolar apropiada y a tiempo a la parte querellante.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de ese caso, estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los

requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en la [REDACTED]

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se le ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en la [REDACTED] para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. Actualmente se ofrecen por Remedio Provisional.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

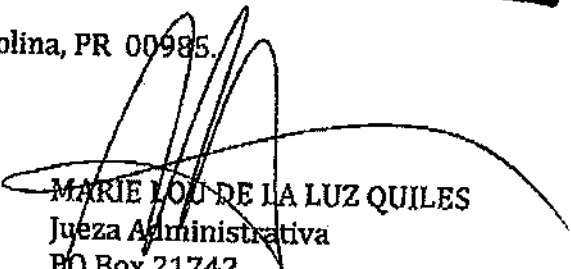
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (f) (2).

REGISTRESE, ARCHIVADA y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta

Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Jardines de Borinquén, Calle Rosa #V-17, Carolina, PR 00985.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Número: 2013-108-023

Sobre: Servicios relacionados

Asunto: Resolución

JUN 14 2013

RESOLUCIÓN

El 11 de junio de 2013 se recibió de la Sra. [Redacted], madre del estudiante querellante, una carta suscrita por ésta. En dicha carta informa que desiste sin perjuicio de la Querrela presentada.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo, sin perjuicio.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

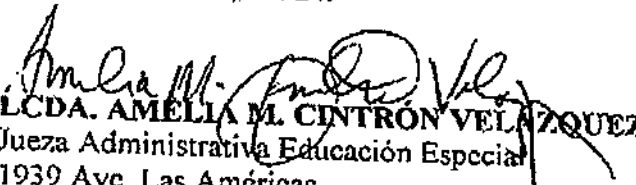
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión

judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. Berwind State, Calle 2 A-6, San Juan, Puerto Rico, 00924.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querrellado

*
*
*
*
*

Querella Número: 2013-108-023

Sobre: Servicios relacionados

Asunto: Resolución

RESOLUCIÓN

JUN 11 2013

El 11 de junio de 2013 se recibió de la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante, una carta suscrita por ésta. En dicha carta informa que desiste sin perjuicio de la Querella presentada.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo, sin perjuicio.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

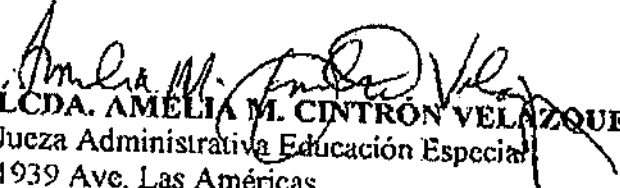
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión

judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. Berwind State, Calle 2 A-6, San Juan, Puerto Rico, 00924.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-108-024

Asunto: PEI
Terapias
Expediente extraviado

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 13 Junio 2013

RESOLUCIÓN

El 31 de mayo de 2013 la parte querellante, la Sra. [REDACTED], madre de [REDACTED] [REDACTED] presentó una querrela en la que solicita se le provea a su hijo las terapias psicológicas por Remedio Provisional y que se le revise el PEI.

El 11 de junio de 2013 la Sra. [REDACTED] madre querellante mediante carta informó que desiste de la querrela. Se declara HA LUGAR la moción de desistimiento presentada.

En mérito de lo anterior, se deja sin efecto el señalamiento pautado para el 25 de junio de 2013 a las 10:00am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso sin perjuicio.

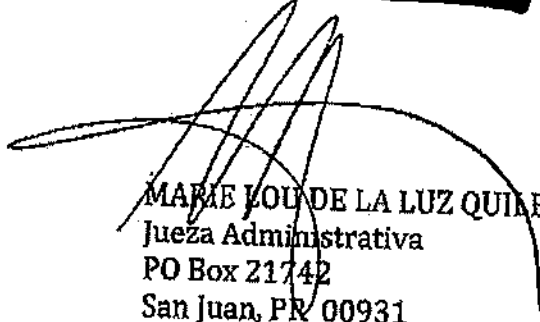
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Berwind State, Calle 2 A-6, San Juan, PR 00924.



MARIE LOU DE LA LUZ QUINES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-114-012

SOBRE: Compra de Servicios

JUN 14 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 28 de mayo de 2013 en la Facultad de Derecho de la UIA San Juan, P.R. comparecen, el Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] padres del querellante, Dra. Grace Rodríguez, Psicóloga, Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada y la Sra. Nitza Méndez Martínez, Facilitadora Docente.

El estudiante tiene 15 años de edad. El estudiante fue registrado en octubre de 2011 y determinado elegible el 14 de febrero de 2012 al programa de educación especial con diagnóstico de retardo mental moderado sin que se hubiese cumplido con los procesos ordinarios de evaluación. Se encuentra ubicado en IMEI privadamente en el nivel equivalente a tercer grado. En enero de 2013 se recibió la determinación de elegibilidad y se determinó elegible problemas de salud (deficit de atención e hiperactividad).

La parte querellante reclama el reembolso de servicios educativos para el año escolar 2012-2013 en IMEI. El estudiante estaba en el [REDACTED] al momento del registro. Indica la Sra. Nitza Méndez, que hubo ofrecimientos educativos en febrero de 2012, para el año escolar 2012-2013. La Sra. Nitza Mendez testifica que realizó 3 ofrecimientos a su juicio apropiados a nivel prevocacional. Explica que los ofrecimientos estuvieron basados en el diagnostico de retardo moderado que resultó ser incorrecto. Explica que realizó otros ofrecimientos verbalmente porque se percató que esos no eran apropiados. Presenta 3 cartas fechadas: 2 de marzo de 2012 dirigidas a los directores escolares de las escuelas Pachín Marín, Berwind Intermedia y Efraín Sánchez Hidalgo (Exhibit I de la parte querellada). Ninguna de las cartas fue dirigida a la parte querellante y dichos ofrecimientos no se desglosaron en la Minuta del 14 de febrero de 2012. La madre del estudiante explica que los ofrecimientos no fueron visitados porque nunca lo llamaron.

El 15 de agosto de 2012, los padres del querellante notificaron mediante entrega personal una carta al distrito escolar San Juan 5 (Exhibit 3 del querellante). Dicha carta fue firmada como recibida el 16 de agosto de 2012, por la Sra. Rosa Del Valle, secretaria del distrito escolar San Juan 5. La Sra. Nitza Méndez, acepta que la persona que recibió el comunicado estaba autorizada a recibirla pero nunca le entregaron la misma. Sostiene que si la hubiese recibido, hubiese atendido el rechazo de los padres a los ofrecimientos y hubiese hecho otros ofrecimientos pero la realidad es que no recibió la carta a pesar de haber sido debidamente notificada.

Entre otras cosas, en dicha carta los padres del querellante le notificaron al distrito lo siguiente:

"Recientemente comenzó el nuevo año escolar y el distrito escolar no le preparó un programa educativo individualizado a mi hijo ni le ofreció una ubicación apropiada. Esto constituye una violación crasa a la ley federal de educación especial. En vista de estas circunstancias, próximamente habré de presentar una querrela para solicitar compra de servicios en una escuela privada. Simultáneamente habré de matricularlo en una escuela privada para que no se quede sin servicios".

Dicha carta no fue contestada por el distrito escolar, ni los padres del querellante fueron citados como consecuencia de la misma. Los padres posterior a la carta, procedieron a matricular al querellante en [REDACTED]. El distrito escolar tenía la responsabilidad de citar al querellante para la preparación del programa educativo individualizado, antes de que terminara el año escolar 2011-2012 pero no preparó el programa educativo individualizado correspondiente al periodo escolar 2012-2013 ni atendió el rechazo de los padres a las ubicaciones ofrecidas, lo que activó el derecho de los padres de obtener del mercado privado una ubicación apropiada.

El 25 de enero de 2013, estando ubicado el estudiante privadamente, la Sra. Méndez, recomendó como alternativa de ubicación, las escuelas: Juan Antonio Corretjer y Amalia Marín, considerando el cambio de diagnóstico de elegibilidad (Véase exhibit 2 del querellado). Ello nos lleva a concluir que los ofrecimientos de las escuelas Pachín Marín, Berwind Intermedia y Efraín Sánchez Hidalgo, realizados verbalmente y no incluidos en la Minuta del 14 de febrero de 2012, no eran adecuados por lo que procedía el rechazo de los padres del 15 de agosto de 2012.

La escuela Juan Antonio Corretjer fue visitada por la Sra. [REDACTED] madre del querellante y por la Dra. Rodríguez. Se presentó en evidencia el exhibit 2

del querellante que recoge las razones por las que fue rechazado como no apropiado. La Dra. Rodríguez y la Sra. ██████ trataron de visita la escuela Amalia Marín, sin éxito a pesar de haber hecho gestiones demostrativa de interés.

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Interpretando la disposición constitucional que hemos transcrito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 "es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación".

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: "aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial".

Aplicando lo resuelto en Bonilla v. Chardón, supra, a los hechos de los casos de epígrafe, si no se provee a los menores querellantes la enseñanza individualizada que sus múltiples condiciones ameritan, según recomendada por la perito de dicha parte, se les estaría violando el derecho constitucional a la educación así como se les estaría dando un trato desigual e injustificado.

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada¹, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles

¹ Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que **si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación apropiada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado**, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committeel Committee v. Massachussets Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389; Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no

cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006); Florence County School District Four v. Carter, 510 US 7 (1993).

Concluimos que el Departamento de Educación no fue diligente en los trámites relacionados al rechazo de los padres de los ofrecimientos para el año escolar 2012-2013. En cuanto a los ofrecimientos para el año escolar 2012-2014 el Departamento de Educación no demostró que sus ofrecimientos son adecuados a tenor con las necesidades del estudiante.

De los hechos establecidos y no controvertidos los padres rechazaron las ubicaciones ofrecidas para el año escolar 2012-2013. Dicho rechazo fue oportunamente mediante carta del 15 de agosto de 2012. En cuanto al próximo año escolar, el Departamento de Educación no demostró que los ofrecimientos hechos hasta la fecha de la vista sean adecuados conforme las necesidades del estudiante. Sin embargo existe oportunidad de realizar nuevos ofrecimientos previo al comienzo del año escolar. Por tal razón, este foro concede el reembolso de lo pagado por los padres para el año escolar 2012-2013. Respecto al año escolar 2013-2014, el Departamento de Educación tiene la oportunidad de realizar ofrecimientos. Si al comienzo de clases no existen ofrecimientos adecuados conforme las necesidades del estudiante. El estudiante se mantendrá en IMEI bajo la doctrina de "Stay Put".

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración


pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría**, a su fax: (787) 739-1294, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION**

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-070-019

Asunto: Servicios Relacionados

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN ENMENDADA

Examinada la Moción de Reconsideración presentada por la parte querellada, se declara la misma HA LUGAR.

El 11 de junio de 2013 a las 10:30am se ventiló la querrella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Efraín Méndez. Además compareció el Sr. Ángel Sánchez, Facilitador Docente de Educación Especial del Departamento de Educación del Distrito de Guaynabo.

La querrella de epígrafe gira en torno a la falta del pago de beca de transportación por el año escolar 2011-2012 de los servicios de terapia.

La parte querellada reconoce que se adeuda la beca de transportación del año escolar 2011-2012 a los servicios relacionados.

En mérito de lo anterior se declara HA LUGAR la querrella. Se le ordena a las partes coordinar una reunión de COMPU para proveer las Nóminas, hojas de trámite y las hojas de los especialistas y el Sr. Ángel Sánchez ayudará a proveer la documentación que falta. Una vez este toda la documentación será sometida a la Oficina de Transportación de Educación Especial del Departamento de Educación. Una vez esté toda la documentación sometida, la parte querellada tendrá cuarenta y cinco (45) días laborables para emitir el cheque del pago de la beca de transportación del año escolar 2011-2012.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrellas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

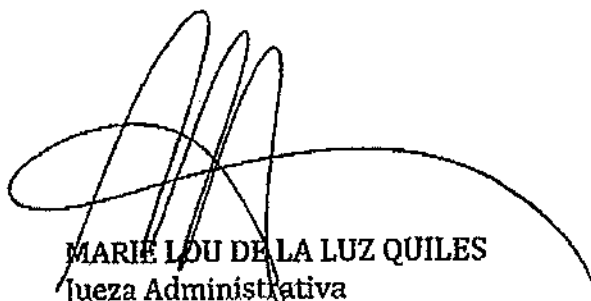
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVADA y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email mendezme@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, [REDACTED] [REDACTED] HC-645 Box 8299, Toa Alta, PR 00976 y al Sr. Ángel Sánchez, vía email amsan45@gmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudejaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-070-019

Asunto: Servicios Relacionados

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECCIONAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: *[Signature]* 11/06/2013

RESOLUCIÓN

El 11 de junio de 2013 a las 10:30am se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Efraín Méndez. Además compareció el Sr. Ángel Sánchez, Facilitador Docente de Educación Especial del Departamento de Educación del Distrito de Guaynabo.

La querrela de epígrafe gira en torno a la falta del pago de beca de transportación por el año escolar 2010-2011 de los servicios de terapia.

La parte querellada reconoce que se adeuda la beca de transportación del año escolar 2010-2011 a los servicios relacionados.

En mérito de lo anterior se declara HA LUGAR la querrela. Se le ordena a las partes coordinar una reunión de COMPU para proveer las Nóminas, hojas de trámite y las hojas de los especialistas y el Sr. Ángel Sánchez ayudará a proveer la documentación que falta. Una vez este toda la documentación será sometida a la Oficina de Transportación de Educación Especial del Departamento de Educación. Una vez esté toda la documentación sometida, la parte querellada tendrá cuarenta y cinco (45) días laborables para emitir el cheque del pago de la beca de transportación del año escolar 2010-2011.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

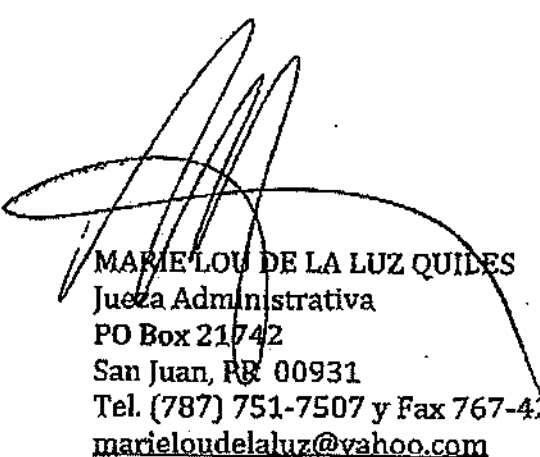
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVADA y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email mendezme@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, [REDACTED] [REDACTED] HC-645 Box 8299, Toa Alta, PR 00976 y al Sr. Ángel Sánchez, vía email amsan45@gmail.com.



MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

Departamento de Educación
Parte Querellada

Querella Núm.: 2013-068-013

Asunto: Expediente extraviado

Sobre: Educación Especial

RESOLUCIÓN

Mediante llamada telefónica el día 18 de junio de 2013 la [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED] informó que la querella fue resuelta según solicitada.

No interesa continuar con el proceso administrativo.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto el señalamiento pautado para el 24 de junio de 2013 a las 11:00am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVADA y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de junio de 2013.

Producción
Producción
Producción

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, y por correo a la parte querellante, [REDACTED] Calle: Montebello Villa del Monte 268 Toa Alta 00953.

MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

2012-067-008
Querrela Núm.: 2009-104-013

Sobre: Reconsideración

Asunto: Asistente de servicios

JUN 14 2013

RESOLUCIÓN

El 5 de junio de 2013 se recibió del licenciado Francisco, J. Vizcarrondo Torres, representante legal de la parte querellante un escrito titulado **SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN**.

El 12 de junio de 2013 se recibió del licenciado Efraín Méndez Morales, representante legal de la parte querellada un escrito titulado **MOCIÓN EN OPOSICIÓN A SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE**.

Examinadas las mociones sometidas por las partes, esta jueza declara **NO HA LUGAR** a la solicitud de reconsideración de la parte querellante. En efecto, según expone la parte Querellada por medio de su representante legal, licenciado Efraín Méndez Morales, la ubicación del estudiante nunca estuvo en controversia. Todo lo contrario, la parte Querellante siempre expresó que fue una ubicación unilateral. No se presentó prueba documental, testifical ni pericial, tan siquiera se levantaron alegaciones dirigidas a controvertir ubicación alguna ofrecida o no por el Departamento de Educación.

La controversia subsistente era si, ante las circunstancias presentadas, procedía o no el nombramiento de un Asistente de servicios a costo público en una ubicación unilateral.

Esta jueza se reitera en su posición de declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de la parte Querellante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reconsideración presentada por la parte querellante y se **ORDENA** el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aperece a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla.

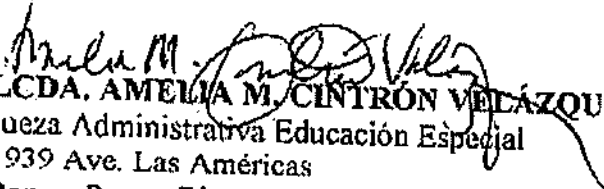
alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres a la siguiente dirección postal: P.O. Box 195642, San Juan, Puerto Rico, 00919-5642, al Lcdo. Efraín Méndez Morales, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante * QUERRELLA NÚM. 2013-064-049
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
VS. *
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *
*
*

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 22 de mayo de 2013.

El 7 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 21 de julio de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 21 de junio de 2013 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

El 19 de junio de 2013 la Parte Querellante se comunicó vía telefónica a las oficinas de este Juez para informar que se resolvió el remedio solicitado en el presente caso, y solicitó que se dejara sin efecto la Vista Administrativa y cerrar la presente Querella sin perjuicio.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa señalada en el presente caso para el 21 de junio de 2013 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.
2. SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante PMB 180, #1357 Avenida Ashford, Suite 2, San Juan, P.R. 00907

Juan Palerm Nevares
JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-064-036

* Sobre: Resolución

* Asunto: Beca de transportación

JUN 14 2013

RESOLUCIÓN

El 11 de junio de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la [Redacted] abuela materna, en representación autorizada por la [Redacted] madre de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino.

Durante la vista se informa que no existe controversia en cuanto a la solicitud de la beca de transportación al servicio educativo del año escolar 2012-2013. El licenciado Solivan Sobrino solicita un término para realizar el pago de la beca de transportación adeudada.

Según lo informado y discutido en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 22 de julio de 2013 el Departamento de Educación deberá realizar el pago de la beca de transportación adeudada del servicio educativo del año escolar 2012-2013.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración

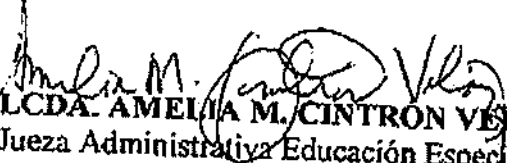
pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] la siguiente dirección postal: Urb. Berwind State, Calle 18 #V-4, San Juan, Puerto Rico, 00924, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Maria Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-064-036

* Sobre: Resolución

* Asunto: Beca de transportación

JUN 14 2013

RESOLUCIÓN

El 11 de junio de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la [REDACTED] abuela materna, en representación autorizada por la [REDACTED] madre de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino.

Durante la vista se informa que no existe controversia en cuanto a la solicitud de la beca de transportación al servicio educativo del año escolar 2012-2013. El licenciado Solivan Sobrino solicita un término para realizar el pago de la beca de transportación adeudada.

Según lo informado y discutido en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 22 de julio de 2013 el Departamento de Educación deberá realizar el pago de la beca de transportación adeudada del servicio educativo del año escolar 2012-2013.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración

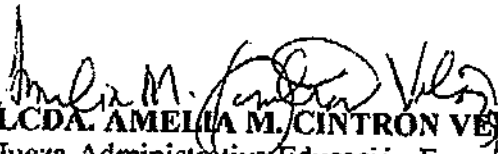
pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

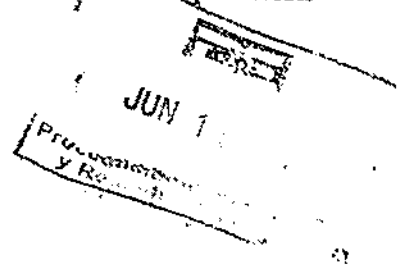
Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. Berwind State, Calle 18 #V-4, San Juan, Puerto Rico, 00924, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Avc. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 SAN JUAN, PUERTO RICO

<p>[REDACTED]</p> <p>Parte Querellante</p> <p>VS.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p>Parte Querellada</p>	<p>*</p> <p>*</p> <p>*</p> <p>*</p> <p>*</p> <p>*</p> <p>*</p>	<p>QUERELLA NÚM. 2013-064-034</p> <p>Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL</p> <p>Asunto: Pago de Beca de Transportación</p>
--	--	--



RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 26 de abril de 2013.
 El 7 de mayo de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.
 El 10 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 21 de junio de 2013.

El 6 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció el estudiante Querellante [REDACTED] acompañado de su señora madre [REDACTED] y de Lisandra Rodríguez de PRACEE.
 Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que en el presente caso solicita lo adeudado por concepto de Beca de Transportación a las terapias del estudiante por 2 semestres – desde agosto de 2012 hasta fines de mayo de 2013 –.
 Que la Facilitadora, Jessica Rivera, sometió los documentos pero no se han pagado.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que habló con la Facilitadora, Jessica Rivera, quien reconoció la deuda y los trámites que realizó, además que sometió los documentos requeridos el 31 de mayo de 2013 para que el Departamento de Educación realice el pago.
 La Querellada solicitó orden a los fines de que se realice el pago.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en el término de treinta (30) días deberá realizar el pago por concepto de Beca de Transportación adeudado a la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 6 de junio de 2013 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 19 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Condominio Las Américas, Torre 1, Apto. 802, San Juan, P.R. 00921



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Querellante

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-028

V.s.

SOBRE: Beca de Transportación

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC

A la Vista Administrativa celebrada el 28 de mayo de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la [REDACTED] madre del querellante, [REDACTED] estudiante, [REDACTED] hermana del querellante, [REDACTED] Maestra de E.E. de la Escuela [REDACTED] Sra. Diana Coll, Facilitadora Escolar.

El estudiante tiene 13 años con un diagnóstico de déficit de atención e hiperactividad. Se encuentra en la Escuela [REDACTED] en octavo grado corriente regular con salón recurso. Se encuentra ubicado en dicha escuela desde agosto de 2011.

La madre solicita que se le pague la beca de transportación desde septiembre de 2011. En apoyo a su solicitud la madre presenta los siguientes documentos:

1. Solicitud de servicio de transportación para el año escolar 2011-2012, completada por la Facilitadora Escolar el 29 de febrero de 2012.
2. Solicitud de servicio de transportación para el año escolar 2012-2013, completada el 17 de mayo de 2012 por la Facilitadora Escolar.
3. Minuta de COMPU del 17 de mayo de 2012, en la que se recomienda el servicio de beca de transportación educativa / terapia.

El abogado confirma que el servicio ha sido recomendado y que el estudiante es acreedor de la beca de transportación. La Sra. Diana Coll, explica que el expediente del estudiante había sido ajustado porque fue ubicado unilateralmente en el Colegio Privado y solicitó la reactivación del expediente. Indica además que todo el trámite de reactivación estuvo listo en marzo de 2012, por lo que es desde esa fecha que procede el pago de beca de transportación. La madre confirma estos datos.

Considerando el testimonio de la madre, la falta de objeción por parte del Departamento de Educación y los documentos presentados, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que le reembolse a la parte querellante las becas de transportación correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del 2012 y el año escolar 2012-2013. Dicho pago deberá realizarse en el término de **30 días** a partir de la presente resolución.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

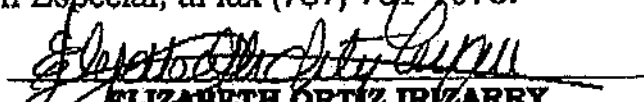
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 7 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: 48 Calle Aleli Urb. Monte Elena Dorado, P.R. 00646, Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al Leda. Flory Mar De Jesús, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2013-062-003

**SOBRE: Ubicación y Servicios
Relacionados**

JUN 17 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 4 de junio de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada, Sra. Melinda S. González González y la Sra. Wilmary Sánchez, Directora Escuela [REDACTED]

La parte querellante no comparece habiendose llamado el caso en 3 ocasiones. No habiendo comparecido, ni excusado su incomparecencia, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

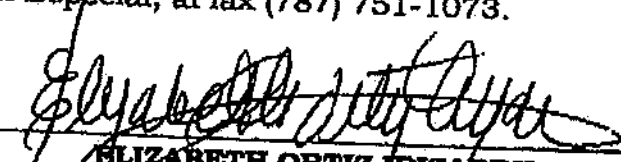
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 11 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: 58 Calle JM Cadavedo Bda. Carmen Salinas, P.R. 00751, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

* QUERRELLA NÚM. 2013-051-004

Parte Querellante

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

VS.

* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 11 Junio 2013

RESOLUCION

La presente Querrela se radicó el 25 de abril de 2013.

El 24 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 24 de junio de 2013.

El 28 de mayo de 2013 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 14 de junio de 2013 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de Las Piedras.

El 10 de junio de 2013 la Parte Querellante, [REDACTED] comunicó vía telefónica a las oficinas de este Juez para informar que la solicitud de terapias lo estaba tramitando a través de otros funcionarios del Departamento de Educación, y solicitó que se dejara sin efecto la Vista Administrativa y cerrar la presente Querrela sin perjuicio.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa señalada en el presente caso para el 14 de junio de 2013 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de Las Piedras.
2. SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 11 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante [REDACTED] HC 1 Box 4663, Naguabo, P.R. 00718-9783

JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] Parte Querelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-051-003
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*

JUN 19 2013
Procedimientos y Resoluciones

RESOLUCION

La presente Querrela se radicó el 19 de abril de 2013.

El 24 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 18 de junio de 2013.

El 29 de mayo de 2013 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 14 de junio de 2013 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras.

El 14 de junio de 2013 a la 1:00 PM la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial y este Juez Administrativo, comparecieron al Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras con la finalidad de celebrar la Vista Administrativa del presente caso. Sin embargo, la Vista Administrativa no se celebró porque la Parte Querellante no compareció, no obstante de haber sido debidamente citada se le esperó hasta las 2:45 PM, y tampoco se comunicó para excusarse, mostrando falta de interés en el proceso.

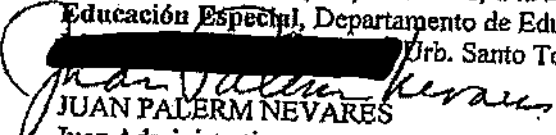
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 18 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Urb. Santo Tomás, Calle San Gabriel, #078, Naguabo, P.R. 00718


JUAN PALERM NEVARÉS
Juez Administrativo
PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-050-007
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL,
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 13 JUN 2013
Y REMEDI
FECHA: 13 JUN 2013

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 29 de abril de 2013.
El 7 de mayo de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.
El 7 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 12 de julio de 2013*.

El 10 de junio de 2013 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 26 de junio de 2013 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

El 10 de junio de 2013 la Parte Querellante, [REDACTED] se comunicó vía telefónica a las oficinas de este Juez para informar que ya recibió el cheque por concepto de Beca de Transportación, y solicitó que se dejara sin efecto la Vista Administrativa y cerrar la presente Querella.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, **Se Deja Sin Efecto** la Vista Administrativa señalada en el presente caso para el 26 de junio de 2013 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de Bayamón, y **SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO** de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 13 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] P.O. Box 329, Morovis, P.R. 00687

[REDACTED]
JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Número: 2013-048-032

Sobre: Vista administrativa

Asunto: Asistente de servicios



RESOLUCIÓN

El 12 de junio de 2013 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de Mayagüez. Compareció la [Redacted] madre del estudiante querellante, acompañada por la [Redacted]. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández y la Sra. Noemi Mongueta, Facilitadora Docente.

Durante la vista se informó que en la reunión de COMPU del 31 de mayo de 2013 se estableció la necesidad de un Asistente de servicios por 6 horas. Se informa que el estudiante será matriculado en la Escuela [Redacted].

Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de Educación deberá culminar para agosto de 2013, con el proceso del nombramiento de un Asistente de servicios para que le brinde apoyo al estudiante. El horario del Asistente de servicios deberá ser de 6 horas, según establecido en la reunión de COMPU del 31 de mayo de 2013. Para el nombramiento del asistente se deberá tomar en consideración las necesidades particulares y la edad del estudiante, ya que necesita asistencia en el baño también.

SEGUNDO: Se deberá celebrar una reunión de COMPU en agosto de 2013 para discutir los aspectos de la transición del estudiante. A esta reunión deberán asistir la Maestra del Salón Hogar y la Maestra de Educación Especial de la Escuela [Redacted].

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique

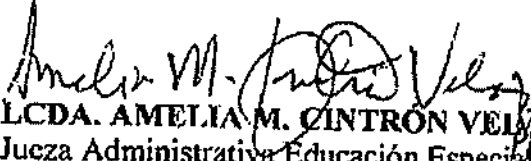
dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. María del C. Cruz, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante [REDACTED] la siguiente dirección postal: HC-02 Box 11931, Mayagüez, Puerto Rico, 00680.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

* **Querrela Núm.:** 2013-048-002
*
* **Sobre:** Educación Especial
*
* **Asunto:** Reunión de COMPU
*
*
*

JUN 14 2013

RESOLUCIÓN

El 30 de abril de 2013 se emitió una orden a la parte querellante, para que, en o antes del 7 de junio de 2013 sometiera una moción en la que informara sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU y e informara sobre el estado de la presente querrela.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, la parte querellante no sometió la información requerida.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apereibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la

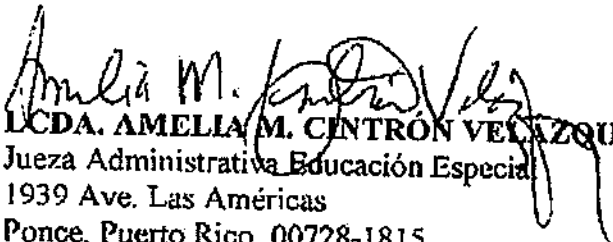
radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. José A. Torres Valentín a la siguiente dirección postal: P.O. Box 687, Añasco, Puerto Rico, 00610, a Lcdo. Efraín Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado**

*
*
*
*
*
*

Querella Número: 2013-035-002

Sobre: Asistente de servicios

Asunto: Resolución

JUN 14 2013

RESOLUCIÓN

El 12 de junio de 2013 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera indicó que la parte Querellante desistía de la Querella sin perjuicio.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, tal y como lo solicita la parte Querellante, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo sin perjuicio de la Querella, por desistimiento, según solicitado por la parte Querellante.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se advierte a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración

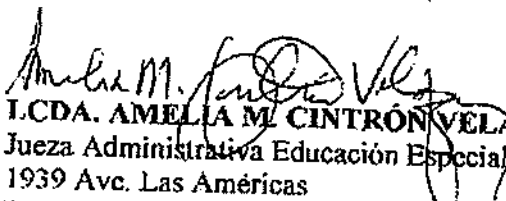
misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Hofton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcdo. Victor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-031-011

**SOBRE: Compra de Servicios,
Reembolsos y Servicios Relacionados**

JUN 17 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 4 de junio de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, represenante legal de la parte querellante, [REDACTED] madre del querellante, Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. Betty Vega Rivera, Facilitadora del Distrito de Gurabo.

El estudiante tiene 10 años con un diagnóstico de autismo moderado severo. Se encuentra registrado desde el 2011 en el programa de educación especial. Está ubicado en la Escuela [REDACTED] de Yabucoa [REDACTED] en el programa [REDACTED]. Está en cuarto grado en corriente regular.

Se encuentra señalado un COMPU para el 10 de junio de 2013. Se une a la vista vía telefónica la Sra. Betty Vega, quien explica que la madre se comunicó con ella en septiembre de 2012 y le ofreció que buscaría ubicación pero no lo hizo hasta enero 2013, cuando le ofreció la Escuela [REDACTED] [REDACTED], salón contenido de autismo. Explica que no la llamo para ubicarlo en esa escuela a pesar de que se comprometió con la madre por lo que la madre matriculó el estudiante en la Escuela Roque Diaz Tizol de Yabucoa. Se enteró que la madre lo ubicó ya que lo notificó mediante carta del 21 de mayo de 2013.

Indica la Sra. Betty Vega, que el grupo que se ofrece para el próximo año escolar es un salón contenido en la Escuela [REDACTED] en un grupo de no más de 8 estudiantes y de hasta 10 años de edad. Otra alternativa para ofrecer es otro grupo de autismo pero requiere ser evaluado por la Sra. Vega dependiendo de la edad. No obstante, aún no se ha hecho el ofrecimiento formal ni se ha celebrado el COMPU para el año escolar 2013-2014.

Toda vez que la Sra. Betty Vega, reconoció que no ofreció ubicaciones apropiadas le corresponde el reembolso de lo pagado en la escuela privada.

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales".

Interpretando la disposición constitucional que hemos transcrito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 "es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación".

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: "aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial".

Aplicando lo resuelto en Bonilla v. Chardón, *supra*, a los hechos de los casos de epigrafe, si no se provee a los menores querellantes la enseñanza individualizada que sus múltiples condiciones ameritan, según recomendada por la perito de dicha parte, se les estaría violando el derecho constitucional a la educación así como se les estaría dando un trato desigual e injustificado.

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada¹, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y

¹ Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que **si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación apropiada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado**, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389; Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo

establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006); Florence County School District Four v. Carter, 510 US 7 (1993).

Por todo lo expresado, **SE ORDENA**, el reembolso de lo pagado por los servicios educativos para el año escolar 2012-2013.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela por no estar maduro para vista administrativa respecto a la compra de servicios para el año escolar 2013-2014.

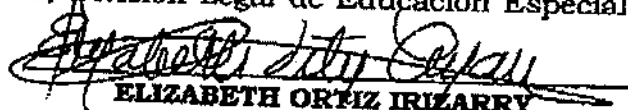
APERCEBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales. De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 12 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

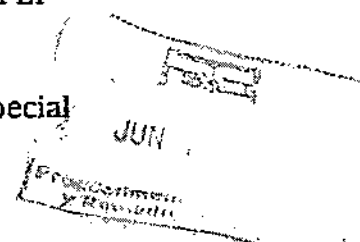
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-045

Asunto: Redacción de PEI

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN

El 19 de junio de 2013 se señaló la vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Mediante llamada telefónica el día 18 de junio de 2013 la [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED] informó que se le ofreció la fecha de reunión de COMPU para revisión de PEI 2013-2014, para el día 26 de junio de 2013 a las 3:00pm, en el Distrito Escolar de Guaynabo con el Sr. Ángel Sánchez.

No interesa continuar con el proceso administrativo.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto el señalamiento pautado para el 19 de junio de 2013 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrella.


Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

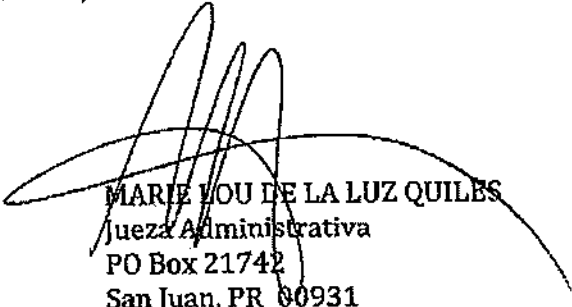
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto

Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio V@de.pr.gov y  PO Box 369, Cataño, PR 00963.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILLES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-030-040
*
* Sobre: Resolución
*
* Asunto: Servicios relacionados
*
*
*

JUN 14 2013

RESOLUCIÓN

El 11 de junio de 2013 se recibió copia de los acuerdos llegados en la Reunión de Conciliación celebrada el 31 de mayo de 2013. Con los acuerdos las partes pusieron fin a la controversia de la presente querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aperece a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90)

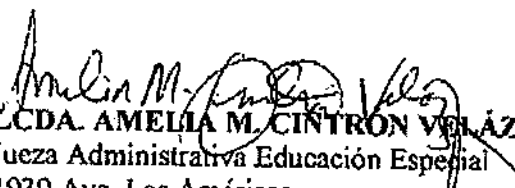
días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [REDACTED] la siguiente dirección postal: HC-01 Box 6037, Guaynabo, Puerto Rico, 00971, a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED] Parte Querellante	QUERRELLA NÚM.: 2013-030-034
V.	Asunto: COMPU
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Parte Querellada	SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

OFICIAL SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 11 Jun 2013

El 11 de junio de 2013 se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]

[REDACTED] Por la parte querellada compareció el Lic. Efraín Méndez. Además compareció el Sr. Ángel Sánchez, Facilitadora Docente de Educación Especial del Departamento de Educación.

La querrela de epígrafe gira en torno a una reunión de COMPU para la discusión de una ubicación apropiada, acomodados razonables y servicios relacionados.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se ordena una reunión de COMPU para el 11 de junio de 2013 a las 2:00pm en Educación Especial del Departamento de Educación Distrito de Guaynabo. El Sr. Ángel Sánchez y la [REDACTED] informaron estar disponibles para el día de hoy. Se ordena a la parte querellada proveer los referidos de los servicios relacionados de no haberlos realizados. La parte querellada tendrá cinco (5) días laborables para proveer fecha para el inicio de los servicios de terapia psicológica y ocupacional. De no poder coordinar la fecha en el término de cinco (5) días laborables se proveerá el Remedio Provisional para la terapia psicológica y la ocupacional.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

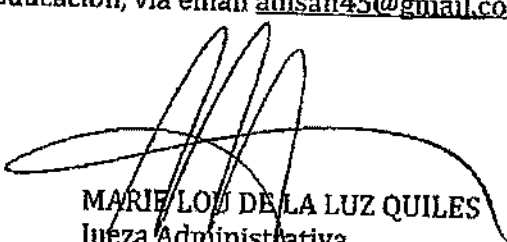
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email mendezme@de.pr.gov; por correo a la parte querellante, [REDACTED] HC-05, Box 55701, Caguas, PR 009725 y al Sr. Ángel Sánchez, Facilitador Docente del Departamento de Educación, vía email amsan45@gmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-030-030

Asunto: Compra de servicios educativos

SOBRE: Educación Especial

JUN 17 2013

RESOLUCIÓN

La vista administrativa fue celebrada el 4 de junio de 2013, a las 10:00am, en la División Legal del Departamento de Educación. Estuvieron presentes la Lcda. María J. Montilla Soler, abogada de la parte querellante y el Lcdo. Pedro Solivan, abogado de la parte querellada. Por la parte querellante testificaron las siguientes personas: la Sra. Brunilda Román del Valle y la Sra. Laura Kezner, Psicóloga Escolar y perito de la parte querellante. Además, estuvo presente el [REDACTED] padre de [REDACTED].

La parte querellada no presentó prueba testifical o documental.

DETERMINACIÓN DE HECHOS

1. El estudiante Kevin A. Vega Román es un estudiante de dieciséis (16) años de edad y está diagnosticado con Síndrome Down y un Déficit Profundo. Ha estado ubicado en el Colegio [REDACTED] por los pasados siete (7) años escolares.
2. Los documentos utilizados durante la vista fueron notificados por la parte querellante y son los siguientes: Exhibit 1, PEI 2011-2012, realizado por [REDACTED], Exhibit 2, PEI 2012-2013, realizado por [REDACTED], Exhibit 3, PEI 2013-2014, realizado por CODERI, Exhibit 4, Informe de Visita a Institución Educativa Recomendación de Ubicación Académica, realizado por la Sra. Laura Kezner, perito, Exhibit 5, Programa Educativo Año Escolar 2013-2014, preparado por [REDACTED].
3. La Sra. Román, a preguntas de la parte querellante indicó que el estudiante [REDACTED] es un niño de dieciséis (16) años de edad, diagnosticado con Síndrome Down, y quien presenta serias necesidades debido a la severidad de su condición. Además, indicó que el estudiante se ha encontrado ubicado en la institución privada [REDACTED] por los pasados siete (7) años escolares.
4. En cuanto a la obligación del Departamento de Educación de citar a los padres de los estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial para redactar los PEI

anuales, la Sra. Román indicó que desde que el estudiante fue ubicado en [REDACTED] hace siete (7) años el Departamento de Educación no los ha citado para realizar ofrecimiento de ubicación apropiada para [REDACTED] ni redactar los PEI anuales. Además, añadió que como parte de la reunión de conciliación el Sr. Ángel Sánchez, representante del Departamento de Educación le mencionó tres escuelas para ubicar al estudiante, los cuales testificó la Sra. Román que fueron auscultadas y donde en donde le informaron que no cuentan con ubicación para el estudiante, a lo cual el Sr. Sánchez le respondió que el Departamento de Educación no cuenta con la ubicación apropiada para [REDACTED] y así le sería informado a la Jueza o Juez que atendiera su caso.

5. A preguntas de la parte querellante la Sra. Laura Kezner, Psicóloga Escolar y perito de la parte querellante, indicó que realizó un estudio del expediente de [REDACTED] y visitó al estudiante en [REDACTED] con el propósito de realizar un informe pericial en cuanto a recomendación de ubicación para el estudiante. En su testimonio indicó que en el expediente del estudiante se encontraba una evaluación psicológica realizada por el Departamento de Educación el 23 de enero del 2013, la cual luego de ser revisada, esta concluyó que dicha evaluación contenía errores crasos pues se refería a "la menor", cuando hablamos de un varón, y a que "presenta dificultad en lectura y escritura", cuando Kevin no lee ni escribe. Además, indica que recibe servicios de Terapia Ocupacional y Terapia Física, cuando [REDACTED] no recibe esos servicios.

6. A preguntas de la parte querellante la Sra. Kezner indica que su visita a [REDACTED] reflejó que dicha ubicación es la ubicación apropiada para el estudiante y que debe permanecer participando del programa educativo y de vida independiente que ha sido desarrollado en dicha Institución. Indicó que debido a las necesidades que [REDACTED] presenta, [REDACTED] ha desarrollado un sistema global de lector escritura, que pretende una salida funcional del joven, donde se trabaja con la identificación de etiquetas, rotulaciones determinadas, categorización, agrupación, etc., en otras palabras, vida independiente con salida laboral. Añadió, que [REDACTED] se mantiene envuelto en el proceso laboral de los estudiantes con el propósito de ubicar a los estudiantes productivamente y sostenidamente en el mundo laboral.

7. A preguntas de la parte querellante la Sra. Kezner indicó que observó al estudiante produciendo, integrado en su ambiente y muy social. Considera que [REDACTED] es una

ubicación apropiada, ya que le está brindando al estudiante lo que este necesita para que se desarrolle en un programa sostenido que provea unas destrezas que le permitan participar del mundo laboral y provea destrezas de vida independiente.

DETERMINACIONES DE DERECHO

El derecho a la educación en Puerto Rico está protegido constitucionalmente. La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su sección 5 el derecho de toda persona a recibir "...una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". De igual forma, la sección 1 de la misma Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requieran. Ambas protecciones constitucionales son acogidas por la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq.*

Por otra parte, la ley federal sobre educación especial, *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, 20 USC 1400 *et seq.* (en lo sucesivo "IDEA"), tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con necesidades especiales servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para atender las necesidades específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 U.S.C. 1412 (a)(5), *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982).

Para resolver las controversias planteadas en este caso, este Foro deberá determinar si la parte querellada ha cumplido con el requisito fundamental de proveer al querellante una

educación pública, gratuita y apropiada, de conformidad con las disposiciones de la legislación federal y estatal. Esta es, precisamente, la obligación principal que le impone dicha legislación al querellado, Departamento de Educación, para beneficio de todo estudiante con necesidades especiales en Puerto Rico. La propia ley IDEA dispone que "...a decision made by a hearing officer shall be made on substantive grounds based on a determination of **whether the child received a free appropriate public education**". 20 USC 1415(f)(3)(E)(i); 34 CFR 300.513, énfasis suplido.

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term 'free appropriate public education' means **special education and related services that--**

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include **appropriate** preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17

Procede que, en función de este marco jurídico, este Foro analice y resuelva las controversias planteadas en este caso. Básicamente, la controversia principal que tenemos que resolver es si el Departamento de Educación cumplió con el requisito de hacer disponible al querellante una "educación pública, gratuita y apropiada" para los años escolares 2011-2012 y 2012-2013. Y si hubo ofrecimientos para el 2013-2014.

Si no lo hizo, debemos determinar si la propuesta de ubicación privada es una apropiada a base de las necesidades del estudiante.

A base de la documentación que se discutió en la vista administrativa, y de los testimonios de los testigos de la parte querellante, concluimos que el Departamento de Educación no cumplió con su obligación de ofrecer una ubicación apropiada y a tiempo para los años académicos 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014.

Según expresó la Sra. Kezner, a base de su Informe y testimonio, [REDACTED] se encuentra ubicado en [REDACTED] donde ha recibido y continúa recibiendo una ubicación apropiada, donde se beneficia de un programa de preparación laboral y vida independiente que le

:

provee un beneficio sumamente importante para su desarrollo como individuo productivo en nuestra sociedad.

En virtud de lo anterior, se ordena lo siguiente:

1. Se declara HA LUGAR el reembolso de los pagos realizados por los padres a [REDACTED] para los años académicos 2011-2012 y 2012-2013. Además, ordenamos la compra servicio educativo y relacionado en CODERI para el año 2013-2014.
2. Para hacer efectiva la compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] ordenamos que al comienzo de cada mes [REDACTED] o la parte querellante presentará al Departamento de Educación la factura de los servicios educativos y relacionados que [REDACTED] prestará al estudiante durante ese período.
3. El Departamento de Educación tendrá treinta (30) días, contados a partir del recibo de la factura, para procesar el pago. Una vez pasados los treinta (30) días, CODERI, o la parte querellante presentará una certificación en original de los servicios prestados por CODERI, durante dicho período. El Departamento de Educación tendrá entonces cinco (5) días, a partir del recibo de la certificación en original de los servicios prestados, para entregar el pago a CODERI.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

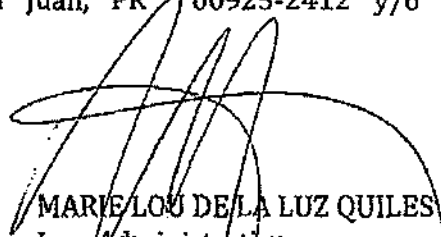
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y a la representante legal de la parte querellante, Lic. Marfa J. Montilla Soler y Marilucy González Báez, #867 C/Domingo Cabrera, Edif. Alma Mater, Primer Piso, Urb. Santa Rita, San Juan, PR 00925-2412 y/o vía email montillasoler@gmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudejaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-016

Asunto: Compra de Servicios Educativos

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 13 Jun 2013

La querrella en el caso de epígrafe fue radicada el 18 de marzo de 2013, con el propósito de solicitar compra de servicios en el Colegio [REDACTED]. También se solicitó el reembolso de los gastos incurridos en dicho colegio para proveerle al querellante los servicios que la parte querrellada no le ofreció.

La vista en los méritos de la querrella se señaló para el 6 de junio de 2013, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

A la vista comparecieron las siguientes personas: [REDACTED] madre del querellante; Lic. Heriberto Quiñones Echevarría, abogado de la parte querellante; Sr. Ángel M. Sánchez, Facilitador Docente de Educación Especial del distrito escolar de Guaynabo, y Lic. Hilton Mercado Hernández, abogado de la parte querrellada.

Antes de comenzar con el desfile de prueba, las partes informaron que no era necesario el mismo, ya que no existía controversia sustancial entre las partes sobre los hechos fundamentales del caso.

A tales efectos, declaró el Sr. Ángel M. Sánchez, Facilitador Docente de Educación Especial del distrito escolar de Guaynabo, que para el año escolar 2012-2013, el distrito escolar no le hizo ofrecimiento alguno de ubicación al querellante, debido a que no la tenía. Igualmente declaró el señor Sánchez que para el año escolar 2013-2014 el distrito escolar de Guaynabo no puede ofrecerle una ubicación apropiada al querellante, porque no la tiene. Indicó también el señor Sánchez que durante el año escolar 2012-2013, el querellante estuvo ubicado en el colegio [REDACTED] y que para el año escolar 2013-2014 el querellante será mantenido en dicha ubicación.

En apoyo de su declaración, el señor Sánchez sometió al expediente los siguientes documentos: minuta de reunión de COMPU del 17 de octubre de 2012, programa educativo

individualizado del querellante para el año escolar 2012-2013; minuta de reunión de COMPU del 29 de mayo de 2013, programa educativo individualizado del querellante para el año escolar 2013-2014, y propuesta de servicios presentada por [REDACTED] para atender las necesidades del querellante. Escuchado el testimonio del Sr. Ángel Sánchez y evaluados los documentos que obran en el expediente, procede que se dicte en la presente querrela resolución.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querrela. Se ordena al Departamento de Educación la compra de servicios educativos y relacionados, para beneficio del querellante, [REDACTED] en el Colegio [REDACTED] para el año escolar 2013-2014. También se ordena a la parte querrellada que proceda a reembolsar a la parte querellante por los gastos de servicios educativos y de terapias incurridos en el colegio [REDACTED] durante el año escolar 2012-2013. Dicho reembolso deberá hacer efectuado en el término de 30 días contados a partir desde el momento en que se someta a la Unidad de Seguimiento la evidencia de los gastos incurridos.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso sin perjuicio.

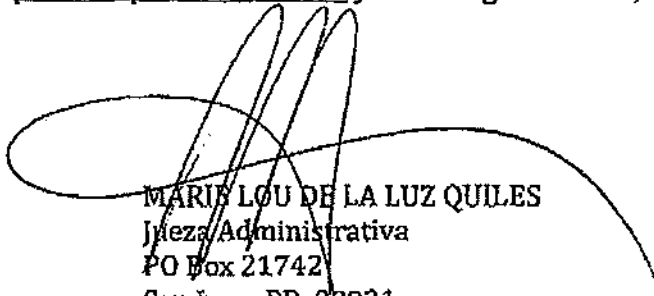
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, mercado_h@de.pr.gov; al representante legal de la parte querellante, Lic. Heriberto Quiñones Echevarría, vía facsímil 787-739-1294; Urb. Sabanera, 392 Camino Los Jardines, Cidra, PR 00739 y/o Email profesorqui@hotmail.com y al Sr. Ángel Sánchez, vía email amsan45@gmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jefe/a Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-027-002
*
* Sobre: Resolución
*
* Asunto: Beca de transportación
*
*

JUN 14 2013

RESOLUCIÓN

El 12 de junio de 2013 se recibió del licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, representante legal de la parte Querellada un escrito titulado **CONTESTACIÓN A QUERRELLA**. En su escrito el licenciado Solivan Sobrino informa que no existe controversia en cuanto a la beca de transportación de enero a junio de 2012 y el año escolar 2012-2013. Solicita se tome conocimiento de lo informado, se le conceda un término para pagar la beca adeudada.

Vista y examinada la solicitud de la parte Querellada se declara **HA LUGAR**. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 29 de julio de 2013 el Departamento de Educación deberá pagar la beca de transportación adeudada.

Se deja sin efecto la orden para la celebración de la vista el 13 de junio de 2013.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querrela, **ORDENA** su cierre y archivo.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución

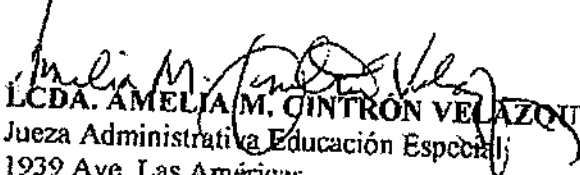
días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: #24 Calle Miramar, Ensenada, Puerto Rico, 00647, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico. 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-023-004

Asunto: Asistente de servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 13 Jun 2013

La querrela en el caso de epígrafe fue presentada el 6 de marzo de 2013, con el propósito de solicitar como remedio que se contrate a la madre de la querellante como su Asistente de Servicios Especiales.

La vista en los méritos de la querrela se celebró para el 6 de junio de 2013, en las instalaciones del Departamento de Educación, sede central de Hato Rey.

A la vista comparecieron las siguientes personas: Sra. [REDACTED] madre de la querellante; Lic. Heriberto Quiñones Echevarría, abogado de la parte querellante; Sra. Gladys Matos, directora de la escuela [REDACTED] del distrito escolar de Corozal, el Sr. Joel Vázquez, Facilitador de Educación Especial, la Sra. Doraima Torres, Facilitadora de Educación Especial y Lic. Hilton Mercado Hernández, abogado de la parte querellada.

A solicitud de la parte querellante, y sin objeciones de la parte querellada, fueron admitidos en evidencia los siguientes documentos:

Exhibit 1 - Escrito redactado en letra de molde por la querellante, con fecha de 20 de diciembre de 2012.

Exhibit II - Carta de la Dra. Hilda Nieves, psicóloga clínica, de 20 de diciembre de 2012.

Exhibit III - Escrito firmado por varios de los maestros de Leslie, de 20 de diciembre de 2012.

Por la parte querellante testificó la Sra. [REDACTED] madre de la querellante; por la parte querellada lo hizo la Sra. Gladys Matos, directora escolar.

Analizada y aquilatada la prueba testifical y documental presentada en el caso, este Foro hace las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHO

La querellante [REDACTED] nació el 18 de octubre de 1999, por lo que al presente cuenta con 13 años de edad. Durante el próximo año escolar, cursará el noveno grado en la escuela [REDACTED] en el distrito escolar de Corozal.

La niña sufre una condición conocida como "artritis idiopática juvenil" y tiene un diagnóstico de desorden de déficit de atención, predominantemente inatento. [REDACTED] es una estudiante con necesidades especiales y cualifica para recibir servicios del Programa de Educación Especial.

Por la parte querellante, testificó la Sra. [REDACTED] madre de la querellante, quien narró como su hija comenzó a sufrir durante los últimos años una condición degenerativa que ha limitado significativamente las capacidades físicas de la niña. Por ejemplo, narró la señora Santana, al comenzar a sufrir esta condición, la estudiante podía practicar deportes incluyendo el volibol, pero actualmente tiene dificultades incluso para caminar sin asistencia. Exhibit 1 de la parte querellante: escrito redactado en letra de molde por la niña, en la que brevemente esta describe su condición y solicita que sea su mamá quien la asista. Como consecuencia de dicha condición, la estudiante ha perdido la capacidad de escribir sin ayuda. Con frecuencia la niña se cae de sus propios pies, y no puede cargar sus libros o su mochila. Esta situación también ha tenido como consecuencia que la niña tenga dificultades para la ir al baño y llevar a cabo sus necesidades biológicas sin asistencia.

Narró la señora [REDACTED] que como consecuencia de esta situación, ella solicitó a fines del año calendario 2011 una asistente de servicios para su hija. A fines del año calendario 2012 fue designada la Sra. Gloria Ferrer como asistente de la querellante. Sin embargo, la estudiante se ha visto seriamente afectada al nivel emocional ante la posibilidad de que una persona extraña tenga que asistirle incluso para satisfacer sus necesidades biológicas, o aquellas relacionadas con su sexo. De hecho, cuando la señora Ferrer fue designada, se trató de llevar a cabo un proceso de ajuste para que la niña aceptara su intervención, pero ello fue imposible. La niña dejó de asistir a la escuela, lloraba sin consuelo, no podía dormir, no quería comer, y fue necesario aumentarle la dosis del medicamento (Celexa), un antidepresivo. La dosis del medicamento fue aumentada de 10 mg a 25 mg. Incluso comenzó a orinarse encima. La niña se deprimió y llegó a decir que no quería vivir así.

Al iniciarse, en enero de 2013, el segundo semestre del año escolar, se volvió a intentar que la niña aceptara la ayuda de la señora Ferrer. Este esfuerzo contó con la colaboración de la señora [REDACTED] y la Sra. Gladys Matos, directora escolar. Dicho esfuerzo también demostró ser infructuoso, ya que tuvo las mismas consecuencias antes mencionadas. Por varios días, la niña no asistió a la escuela.

La señora [REDACTED] comenzó a ayudar a su hija en la escuela a solicitud de la Sra. Gladys Matos, directora, ante el hecho de que la niña ya no podía valerse por sí misma todo el tiempo. De acuerdo con el personal escolar, la ayuda de la señora [REDACTED] ha sido muy beneficiosa para su hija. Exhibit III de la parte querellante: escrito de los maestros de [REDACTED] en el que estos valoran muy positivamente la intervención de la señora [REDACTED] y recomiendan que sea ella quien siga asistiendo a su hija. De acuerdo con el escrito, la presencia de la señora [REDACTED] ha permitido que su hija se motive, lo que le ha ayudado a tener un mejor desempeño escolar y a tener mejores relaciones con sus compañeros de clase. Esta situación fue corroborada por la señora Matos en su testimonio.

De acuerdo con el exhibit II de la parte querellante, carta de la Dra. Hilda Nieves, de 20 de diciembre de 2012, Yeslie sufre una condición de artritis idiopática juvenil y tiene un diagnóstico de desorden de déficit de atención, predominantemente inatento. Para ese entonces sus notas eran "bajitas". En su escrito, la doctora Nieves narra cómo se ha visto afectada la estudiante ante la designación de una persona extraña como su asistente de servicios. La doctora Nieves recomienda que se permita que la señora [REDACTED] pueda ayudar a su hija en la escuela. Actualmente, la estudiante recibe ayuda psicológica y psiquiátrica con regularidad.

Por varios años la Sra. [REDACTED] estuvo trabajando como asistente de un niño. Para poder atender a su hija en la escuela, la señora [REDACTED] tuvo que dejar su trabajo, en febrero de 2012. Para ese entonces, la maestra de salón recurso para el año escolar 2011-2012, de nombre [REDACTED], informó que [REDACTED] ya no podía estar sola en el salón de clases.

De acuerdo con el testimonio de la señora [REDACTED], la posición del psiquiatra, Dr. Juan Soto Silva, es que es razonable que se le designe a ella para asistir a su hija. Hace aproximadamente un mes, el doctor Soto trató de disminuir la dosis de Celexa, pero la tuvo que volver a aumentar ya que la niña comenzó a afectarse nuevamente.

El testimonio de la señora [REDACTED] fue confirmado en toda su extensión por la Sra. Gladys Matos, directora de la escuela [REDACTED]. La señora Matos conoce muy bien la situación médica por la que atraviesa la estudiante. Por esta razón ella gestionó el nombramiento de una asistente de servicios y se designó para ello a la Sra. Gloria Ferrer Morales. Cuando la señora Matos las presentó [REDACTED] comenzó a llorar y no permitió que la señora Ferrer se le acercara. La estudiante rechazaba que una persona extraña la tocara en sus partes íntimas para ayudarle a hacer sus necesidades. La niña dejó de asistir a la escuela y fue entonces cuando la señora Matos le sugirió a la señora [REDACTED] que viniera a ayudarla. Si la señora Ferrer se le acercaba a la niña, esta se ponía muy temblorosa. La señora Matos negoció con la estudiante para que regresara a la escuela con la asistencia de su señora madre, después de ausentarse la niña por espacio de dos semanas.

En el distrito escolar se celebró una reunión de COMPU para discutir la situación y se determinó que la escuela no puede hacer el nombramiento de un nuevo asistente de servicios; que eso le responde le corresponde a la oficina de Recursos Humanos. La señora Ferrer, tenía un nombramiento transitorio el cual venció el 31 de mayo de 2013. La señora Ferrer fue nombrada para atender a [REDACTED] y a otro estudiante, pero la querellante nunca quiso comunicarse con ella, aunque se llevaba bien con otra asistente de servicios. La Sra. Gloria Ferrer hizo un trabajo satisfactorio.

La Sra. Gladys Matos informó que sabe que en otros casos meritorios se ha designado a padres como asistentes de servicios de sus propios hijos. Preguntada específicamente sobre los hechos de este caso, la señora Matos declaró que, en su opinión, la Sra. [REDACTED] debe ser designada como Asistente de Servicios de su hija.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La legislación federal vigente en materia de educación especial, *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 20 USC 1400 *et seq.* (en lo sucesivo "IDEA") garantiza a todo estudiante con necesidades especiales una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 1401(d); 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term 'free appropriate public education' means **special education and related services** that--

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17; énfasis nuestro.

Por otro lado, el término "related services" no aparece claramente definido en la Ley IDEA o en su reglamentación. Lo que aparece en ambos cuerpos, a modo de ejemplos, es una extensa lista de servicios relacionados. Aunque la disposición no aparece idénticamente redactada en ambos cuerpos, la lista de ejemplos es básicamente la misma. Veamos la que aparece en la reglamentación federal:

Related services means transportation and such developmental, corrective, and **other supportive services as are required to assist a child with a disability to benefit from special education**, and includes speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, early identification and assessment of disabilities in children, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services for diagnostic or evaluation purposes. Related services also include school health services and school nurse services, social work services in schools, and parent counseling and training. 34 C.F.R. sec. 300.34.

Luego de exponer esta lista, la reglamentación entra en el detalle de explicar más profundamente cada uno de esos servicios. En la Ley IDEA, la disposición germana aparece en 20 USC 1402 (26).

Si bien es cierto que la disposición antes citada no define el concepto de "servicios relacionados", es fácil deducir que la lista no es exhaustiva toda vez que se usa el término "incluye". Por otra parte, de acuerdo con la disposición, lo determinante es que el servicio que se esté reclamando tenga como objetivo asistir al estudiante con necesidades especiales a beneficiarse de la educación especial que se le provee.

Hace unos 25 años el Tribunal Supremo de los Estados Unidos tuvo la oportunidad de enfrentarse a una controversia en torno al concepto de "servicios relacionados" en el

caso de *Irving Independent School District v. Tatro*, 486 U.S. 883 (1984). En ese caso se planteaba la controversia de si el servicio de cateterización que necesitaba una estudiante de ocho años con necesidades especiales constituía un "servicio relacionado". Este servicio era requerido cada tres o cuatro horas; y podía ser administrado por cualquier persona que hubiera recibido un adiestramiento de menos de una hora de duración. La cateterización en sí duraba unos minutos y consistía en insertar un cateter en la uretra de la niña para drenarla y evitar daño a los riñones.

La autoridad escolar sostenía que la cateterización era un "servicio médico" no cubierto por la Ley IDEA al no tener fines de diagnóstico o evaluación. El Tribunal Supremo resolvió que, efectivamente, se trataba de un servicio de apoyo requerido para ayudar a la estudiante a beneficiarse de la educación especial que se le proveía; y que no se trataba de un "servicio médico". La reglamentación federal define "servicios médicos" como "servicios provistos por un médico licenciado". 34 C.F.R. 300.34 (c)(5).

Con posterioridad a la decisión emitida por el Tribunal Supremo federal en el caso de *Tatro*, los tribunales de menor jerarquía que se han enfrentado a controversias sobre este tema han resuelto de manera reiterada que la lista de "servicios relacionados" provista por la reglamentación federal bajo la Ley IDEA no es exhaustiva. Véase, por ejemplo: *Taylor v. Honig*, 910 F. 2d 627 (9th Cir., 1990); *Timothy W. v. Rochester School District*, 875 F. 2d 954 (1st Cir., 1989); *J.B. v. Killingly Board of Education*, 990 F. Supp. 57 (D. CT., 1997); *Sioux Falls School District v. Koupal*, 526 N.W. 2d 248 (1994).

En el caso particular de *Killingly*, el tribunal determinó que son "servicios relacionados" los servicios de consejería y psicología y que estos no son "servicios médicos" excluidos por la Ley IDEA. Por otra parte, el tribunal indicó lo siguiente: "The list of related services is not exhaustive and may include other developmental, corrective or supportive services if they are required to assist a child with a disability to benefit from special education." 990 F. Supp. a la pág. 74; énfasis nuestro.

De fundamental importancia para la decisión en el caso que nos ocupa es el análisis de los comentarios publicados por el Departamento de Educación federal como parte de la promulgación de la más reciente reglamentación emitida por dicha agencia para implantar las disposiciones de la Ley IDEA de 2004. Al analizar la sección sobre "servicios relacionados", allí se indicó que se habían recibido comentarios del público en general con

el propósito de que se clarificara si "adiestramiento auditivo" ("auditory training") es un "servicio relacionado". Sobre este particular, la posición de la agencia fue la siguiente:

Section 300.34 (a) [34 C.F.R. 300.34 (a)] and section 602 (26) of the Act [20 U.S.C. 1402 (26)] state that "related services" include other supportive services that are required to assist a child with a disability to benefit from special education. We believe this clearly conveys that **the list of services in sec. 300.34 is not exhaustive and may include other developmental, corrective, or supportive services if they are required to assist a child with a disability to benefit from special education.** It would be impractical to list every service that could be a related service, and therefore, no additional language will be added to the regulations". *Federal Register*, vol. 71, no. 156, pág. 46569, 14 de agosto de 2006; énfasis nuestro.

De manera que la propia agencia del gobierno de los Estados Unidos, encargada de implantar la Ley IDEA, tiene claro que la lista de servicios relacionados que aparecen en el estatuto y en la reglamentación no es exhaustiva y que el criterio fundamental para concluir si determinado servicio cae bajo esta definición es que el mismo sea necesario para ayudar al estudiante a beneficiarse de educación especial. Los pronunciamientos de los tribunales que han interpretado la disposición en cuestión son del mismo criterio.

En resumen, tanto la jurisprudencia, como el Departamento de Educación federal, sostienen de manera unánime y reiterada que la lista de "servicios relacionados" que aparece en la Ley IDEA y en su reglamentación no es exhaustiva; y que lo determinante es que el servicio que se reclama sea necesario para ayudar al estudiante a beneficiarse del servicio de educación especial. En el presente caso, el nombramiento de la Sra. Leslie Ann Santana como Asistente de Servicios (o Trabajador I) de su hija Yeslie Albino Santana es un "servicio relacionado" necesario para que la querellante pueda beneficiarse del servicio de educación especial que se le provee. Por lo tanto, dicho servicio está cubierto por la Ley IDEA y por su reglamentación.

La preponderancia de la prueba presentada en la vista administrativa demuestra de manera patente que, por las particulares circunstancias de este caso, la estudiante [REDACTED] no podría funcionar con otra asistente de servicios que no sea su madre. De acuerdo con la señora [REDACTED] las únicas otras dos personas que podrían ser aceptadas por su hija son su señora madre y su hermana, pero ambas trabajan a tiempo completo y no están disponibles. Del récord surge que la colaboración que hasta ahora ha ofrecido gratuitamente la señora [REDACTED] ha sido muy provechosa para su hija, quien ha aumentado su aprovechamiento y ha mejorado sus notas, además de que está más positiva y ha

mejorado mucho en sus relaciones interpersonales. Tanto los maestros de [REDACTED] como la Sra. Gladys Matos, son del criterio que la Sra. [REDACTED] debe ser designada como Asistente de Servicios de su hija. La señora Matos indicó que es normal que en casos meritorios se designe como Asistente de Servicios a alguno de los padres de un estudiante.

Toda vez de que el nombramiento de la Sra. Gloria Ferrer Morales venció el 31 de mayo de 2013, no hay impedimento para hacer esta designación.

Se ordena a la parte querellada que haga las gestiones que sean necesarias para que con el comienzo del año escolar 2013-2014 la Sra. [REDACTED] sea nombrada y comience a ejercer como Asistente de Servicios de su hija [REDACTED]

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso sin perjuicio.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

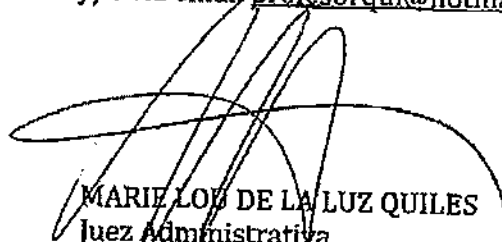
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía

email, mercado_h@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Heriberto Quiñonez Echevarría, vía facsímil 787-739-1294 y/o vía email profesorqui@hotmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-006-002
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Orden incumplida

JUN 14 2013

RESOLUCIÓN

El 23 de mayo de 2013 se emitió una orden a la Sra. [Redacted] madre del querellante, para que, en o antes del 31 de mayo de 2013 sometiera una moción en la que excusara su incomparecencia a la vista y su interés de continuar con los procedimientos administrativos. En dicha orden se le advirtió que de no informar en el término concedido se ordenaría el cierre y archivo de la Querrela.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, la parte querellante no sometió la moción requerida.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución

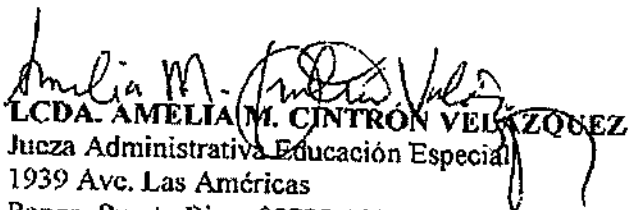
deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 886, Añasco, Puerto Rico, 00610, a la Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

Querellante

V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-004-009

SOBRE: **Servicios Relacionados**

JUN 17 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 4 de junio de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Heidy Ortiz Rodríguez, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante, Sr. [REDACTED] padrastro, Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada, Sra. Elena Lamboy, Supervisora de E.E. de Aguas Buenas y la Sra. [REDACTED] Maestra de E.E. de la Escuela [REDACTED] de Aguas Buenas.

La Lcda. Heidy Ortiz Rodríguez, no ha comparecido por escrito pero aceptamos su representación legal. El estudiante tiene 6 años de edad con un diagnóstico de autismo. Fue registrado el 4 de febrero de 2013, número de registro 2013009556. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] en primer grado de corriente regular.

La solicitud de la parte querellante es que le nombre un Asistente de Servicio. El 12 de marzo de 2013, en reunión de COMPU inicial, la madre solicitó que se le nombrara la asistencia de un Trabajador I. Dicha solicitud fue avalada por los maestros del estudiante.

El Departamento de Educación p/c del Lcdo. Hilton G. Mercado, explica que es cierto que el estudiante tiene la necesidad y que el estudiante no fue atendido adecuadamente a pesar de que le había indicado que sería atendido con los asistentes existentes.

No existiendo controversia sobre la necesidad del estudiante y habiendose completado la solicitud de puesto irregular el 12 de marzo de 2013, sin que se atendiera la necesidad, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en el término de **30 días** a partir de la presente resolución se complete el proceso de creación de puesto y nombramiento de manera tal que el estudiante tenga la asistencia para el comienzo del año escolar 2013-2014.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCEBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 12 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: HC 05 Box 6460 Aguas Buenas, P.R. 00703, Sra. **Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ DRIZARY
Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

Querellante

QUERRELLA NÚM.: 2013-004-006

V.s.

SOBRE: **Beca de Transportación**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 7 Junio 2013

RESOLUCIÓN

Habiendose recibido la evidencia de la concesión de la beca de transportación escolar para el año escolar 2012-2013, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que una vez recibidas las nóminas del servicio de transportación se proceda con el pago de las mismas.

Dicho pago deberá realizarse en el término de **30 días** una vez recibidas y certificadas las nóminas.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCEBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 7 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: HC 01 Box 26980 Caguas, P.R. 00725-8933, Sra. **Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ ARIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante	*	QUERRELLA N.º. 2012-044-002
	*	
VS.	*	Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
	*	
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	*	Asunto: Compra de Servicios
Parte Querellada	*	
	*	
	*	

RESOLUCION

La presente Querella se radió el 20 de julio de 2012, con el propósito de solicitar la compra de servicios mediante pago directo en el Centro de Terapia Girasol, y proveer transportación o beca educativa al estudiante.

El 31 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 18 de septiembre de 2012.

La Vista Administrativa se señaló para el 17 de agosto de 2012 a la 1:30 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

En el presente caso se realizaron seis (6) transferencias de Vista:

- 1) La primera solicitud de transferencia de Vista fue el 13 de agosto 2012, por la Parte Querellante.
- 2) La segunda solicitud de transferencia de Vista fue el 21 de agosto 2012, por la Parte Querellada.
- 3) La tercera solicitud de transferencia de Vista fue el 17 de septiembre 2012, por la Parte Querellante.
- 4) La cuarta solicitud de transferencia de Vista fue el 11 de octubre 2012, por la Parte Querellante.
- 5) La quinta solicitud de transferencia de Vista fue el 9 de noviembre 2012, por la Parte Querellante.
- 6) La sexta solicitud de transferencia de Vista fue el 18 de enero 2013, por motivos de salud de este Juez.

En el presente caso se celebraron seis (6) Vistas Administrativas:

- 1) 17 de septiembre de 2012.
- 2) 11 de diciembre de 2012.
- 3) 19 de febrero de 2013.
- 4) 20 de marzo de 2013.
- 5) 29 de abril de 2013.
- 6) 24 de mayo de 2013.

En cada transferencia y en cada señalamiento de Vista se realizó la debida extensión de términos. Finalmente, los términos para resolver la Querella se extendieron hasta el 24 de junio de 2013.

El 6 de septiembre de 2012 la Parte Querellante presentó una Enmienda a la Querrela para incluir los siguientes remedios:

- A. Que se transfiera la terapia del Habla-Lenguaje que al momento recibe en Luquillo a través de una corporación contratada por el DE, para recibirla en la escuela mediante Remedio Provisional y de forma que el Psólogo le provea el servicio trabajando de cerca con los maestros.
- B. Que se le re-evalúe en el área de terapia ocupacional para determinar necesidad en el área.
- C. Que se le realice una evaluación de Asistencia Tecnológica.
- D. Que se le realice una evaluación en el área de Educación Física Adaptada y que de determinarse necesidad en el área, se provea.

El 19 de septiembre de 2012 la Parte Querellante presentó una segunda Enmienda a la Querrela para incluir que se proveyeran las terapias Psicológicas en el Centro de Terapia Educativa [REDACTED] y que se realizara una evaluación de Función Visual.

Luego de varios intentos por celebrar Vista, interrumpidos por varias determinaciones de transferencia de Vista, marcadas principalmente por 4 solicitudes de la propia Querellante, se intentó comenzar con el procedimiento de Vistas pero que no pudieron realizarse porque no se habían completado los trámites que las Partes expresaron requerir previo a la Vista, y finalmente se celebró la primera Vista el 11 de diciembre de 2012, habiendo transcurrido 6 meses desde la fecha de su radicación.

La Vista Administrativa del presente caso se realizó el 11 de diciembre de 2012 en el Departamento de Educación Hato Rey, con la presencia de la Lcda. Lucena por la Parte Querellada y la Lcda. Gracia María Berrios Cabán por la Parte Querellante.

La Parte Querellante, previo a la Vista, anunció que la madre tenía un compromiso médico impostergable a las 12 PM, y hasta esa hora podía estar presente.

Las Partes se reunieron y decidieron escuchar el testimonio de la Directora de la escuela privada donde se propone la compra del servicio educativo y posteriormente los procedimientos se continuarían en el Distrito Escolar de Luquillo.

La Parte Querellante solicitó la compra de servicios educativos en Colegio [REDACTED] para el año escolar 2012-2013. A pesar de los esfuerzos del Distrito, la Parte Querellante entendió que los ofrecimientos del Departamento no eran adecuados y matriculó al niño en el Colegio [REDACTED] que está ubicado en la Calle Mayagüez de Hato Rey. La Querellante expresó que recibe las terapias por el Departamento en Luquillo y Fajardo, pero en la Querrela enmendada solicita que los servicios de terapias se ofrezcan de forma integrada en el colegio.

Se juramentó y escuchó el testimonio de la Sra. Lagares, Directora del Colegio [REDACTED], que posee una Maestría en Psicología Clínica.

La testigo expresó que en junio de 2008 fue referido por una maestra para que evaluaran al menor, mediante una evaluación educativa. Se le realizó la prueba Woodcock Mufz que indica las necesidades académicas del estudiante por edad física, sus fortalezas y debilidades y determina el grado equivalente que le corresponde.

Se le hicieron además pruebas informales diagnósticas, de acuerdo con los requerimientos del Departamento de Educación.

Relató la directora que en mayo de 2008 terminó 1er grado. Que por no tener destrezas de 2do grado, entró a 2do grado, pero allí repitió el primer grado porque sus destrezas no corresponden a 2do grado, y que aún repitiéndolo, no estaba a nivel de 1er grado en lectura.

La Parte Querellante presentó y entregó una serie de documentos con numeración como evidencia: Exhibit 26 Querellante – Plan Educativo Individualizado (2008-2009) del Colegio [REDACTED], que fue preparado por la maestra del estudiante.

La Lcda. Berrios, abogada de la Parte Querellante, reconoció que la Directora se equivocó y que Javier entró en 3er grado, con destrezas de 1er grado en lectura escritura y matemáticas. Que así lo expresa el PEI de Girasol de 2008-2009 (Exhibit 26 de la Querellante): que Javier ha de ubicarse en 2do grado, con destrezas de 1er grado.

Sobre el grupo de estudiantes con quien fue ubicado Javier, expresó la Directora que el grupo era de 5 o 6 y algunos podían estar en destrezas por encima o por debajo de Javier, todos de nivel de 2do grado.

Se le preguntó a la Directora: ¿Como compara Javier del comienzo del año con el de final del año escolar 2008? Respondió: “Mejor, ya podía leer oraciones sencillas”, expresó la Directora.

La Querellante presentó además: Exhibit 30 –Informe Académico 2008-2009– y Exhibit 31 –PEI 2009-2010 de Girasol–. Aclaró la Directora que estaba en grupo de 6 a 7 estudiantes.

Exhibit 36 – Informe académico 2009-2010 – Querellante

¿Que demuestra que el estudiante obtuvo promedio general de 87?

Para contestar la “validez del promedio, la Querellante presentó el Exhibit 37: Informe de pruebas Learn Aid realizada en agosto de 2010, 3er grado. Expresó la Directora que Learn Aid mide el aprovechamiento académico, y que lo utilizan los colegios privados, para medir las destrezas adquiridas del año previo. Estas midieron el aprovechamiento del grado 3ero del estudiante en lectura, no verbal, matemáticas e inglés.

Resultado: No verbal 9, Lectura -1, matemáticas 3 e Inglés 4. (1, 2,3 = bajo promedio/ 4, 5,6 = promedio/ 7, 8,9 = sobre promedio)

Se interrumpieron los trabajos a las 12:20 PM.

El 19 de febrero de 2013 se celebró una segunda Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Luquillo. Se continuó con el testimonio de La Sra. Lagares, Directora del Colegio [REDACTED] testigo de la Parte Querellante, que expresó que el estudiante [REDACTED] comenzó en [REDACTED] el 2do grado, pero con destrezas de 1er grado, para el año escolar 2008-2009 en agosto 2008. Se ubicó a [REDACTED] en un grupo de 5 estudiantes para trabajar atrasos en destrezas de español y matemáticas, y no lea.

Que previamente estuvo en la Escuela [REDACTED] “con transcripción de 2do grado, pasando a 3ro”.

Que contaba con evaluaciones del Habla, Psicoeducativa, Ocupacional y de Visión Funcional.

Que la evaluación Psicoeducativa del febrero 10 de 2007 (Exhibit 14), indica que posee un nivel académico promedio, grado de kínder en lectura, igual en matemáticas, y conocimiento general también promedio.

Que las pruebas que realizó el Colegio Girasol lo ubican en 2do grado, con destrezas de 1ero, que no ha cumplido.

Que luego de un año en [REDACTED] según PEI realizado en mayo de 2009, expresó que en agosto y diciembre de 2008, todavía no lee con fluidez (Exhibit 26).

Que el Informe Académico de 2008-2009 de mayo de 2009 –y sin fecha– (Exhibit 30), recibe promedio de 80 para 2do grado y es promovido a 3ro con “remediativas” para destrezas de 2do grado, que se le reconocen.

Que en el año escolar 2009-2010 comenzó en 3er grado en grupo pequeño con destrezas de 2do.

Que el PEI 2009-2010 redactado en agosto de 2009 –sin fecha– (Exhibit 31), presenta a [REDACTED] recibiendo
remediativas de 2do para ubicarlo en 3ero.

Que el Informe Académico de 2010 realizado en mayo de 2010 (Exhibit 36), expresa que aprobó el 3er
grado con promedio de 87. Continúa con problemas de lectura en el área de comprensión, que es lector con
problema de comprensión, y en matemáticas se encuentra a nivel del grado, según Pruebas Learn Aid.

Que en el año escolar 2010-2011 [REDACTED] es ubicado en 4to grado, y en agosto se le da prueba para
determinar sus destrezas de 3ero (Exhibit 37), Informe Individual de Learn Aid de PR –utilizados también
por otros colegios– mide español, inglés y matemática y razonamiento no verbal. Determinó español 1, inglés
4, matemáticas 3, y razonamiento no verbal 9. En índice y potencial de aprovechamiento académico indica
nivel promedio. (1, 2,3 = bajo promedio/ 4, 5,6 = promedio/ 7,8,9 = sobre promedio)

Que no le realizaron PEI 2010-2011, y solamente utilizaron las pruebas estandarizadas de Learn Aid.
Para mayo de 2011 se trabajó un Informe de Progreso (Exhibit 39), con fecha del 23 mayo de 2011 que
incluye 3 áreas comunicación oral y escrita, socia-emocional, numeración y operaciones.

Notas del año escolar 2010-2011 del 25 de mayo de 2011, indican promedio general 83, y se ubica en un
4to nivel con destrezas de 3ro.

Falta resultado del Learn Aid de agosto de 2011.

El 20 de marzo de 2013 se celebró la tercera Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de
la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

Previo a la Vista, la Parte Querellante informó que recibió llamada de la Sra. Lagares, Directora del Colegio
Girasol, que le expresó que estaba de camino al hospital por emergencia de su hija. La Parte Querellante
solicitó una Vista posterior con el propósito de que la Sra. Lagares finalizara su testimonio, para lo cual se
acordó la fecha del 25 de abril de 2013 y se extendieron los términos hasta el 30 de mayo de 2013.

En la Vista, presentó su testimonio la Sra. [REDACTED], madre del estudiante [REDACTED].
La Sra. [REDACTED] expresó que [REDACTED] recibió servicios de Intervención Temprana del Departamento de Salud
por referido del pediatra, que incluyen los servicios de terapias educativa, física, ocupacional y del habla.
Que registró a [REDACTED] en el Departamento de Educación a los 3 años de edad, según consta en documento de
registro del 7 mayo de 2003 en el Departamento de Educación.

Que el servicio del Departamento de Educación le ofreció y recibió terapia de habla como indicado, pero no
recibió terapia ocupacional hasta tres años más tarde.

Que el Exhibit 5 es el Informe de la evaluación Psicológica del 17 agosto de 2004 por Head Start y que fue
discutido en el COMPU del 26 de septiembre de 2005 (Exhibit 6), y se determinó la elegibilidad (tres años
más tarde). La evaluación Psicológica determina IQ 103 normal promedio, y recomienda continuar con
terapias.

La terapia Ocupacional se comenzó a recibir un año después de la determinación.

Que en agosto de 2005 [REDACTED] fue ubicado en la Escuela [REDACTED] en Luquillo en un salón Kinder
regular con terapia de habla solamente. El PEI 2005-2006 se firmó en septiembre de 2005. Que el Exhibit
10 es la Evaluación Psicológica realizada en diciembre 2005 por el Departamento de Educación, que indica
que el IQ es de 95, promedio.

Que el Exhibit 12 es la Minuta del COMPU de abril de 2006, donde la maestra reconoce dificultades de
[REDACTED] para tareas académicas, necesidad de atención individualizada y que no retiene información a largo
plazo, y acordaron realizarle una evaluación Psicoeducativa.

Que el Exhibit 14 es la evaluación Psicoeducativa privada realizada el 10 febrero de 2007, que lo ubica en kínder, cuando [REDACTED] estaba en el segundo semestre de 1er grado.

Que el Exhibit 21 es el PEI 2007-2008, que en la página 9 indica servicios de 2 a 3 veces por semana de sañ recurso, terapia de habla 2 veces por semana, y terapia ocupacional que no recibe.

Que el Exhibit 23 es la Minuta de COMPU del 6 mayo de 2008, donde se redactó el PEI 2008-2009, sin embargo no se completó el PEI porque la madre no estuvo de acuerdo con ubicación, debido a que le ofrecieron la misma ubicación, y [REDACTED] recibió 4 D y una C.

Que en mayo de 2008, por comunicación con una amiga, llevó a [REDACTED] al Colegio [REDACTED] donde la Sra. Lagares le ofreció matrícula gratis. Comenzó con campamento educativo en junio, en agosto recibió evaluación que concluyó que debería repetir 2do grado, y también le ofreció de 3 a 6 tutorías. Que [REDACTED] ha estado en [REDACTED] por 5 años, ya que le tomó 4 años llegar a tercero. Actualmente lee, escribe y estudia solo, con una autoestima alta y con amigos, que antes no tenía.

Que el Exhibit 28 es la Minuta de COMPU del 26 enero de 2009, donde el Departamento de Educación ofreció escuelas e indicó que la madre lo había ubicado en [REDACTED] como una ubicación unilateral. Firmaron el PEI 2008-2009, aunque la madre no estaba de acuerdo.

Se ofrecieron 2 escuelas sin detalle de ubicación. La madre visitó todas las escuelas de Luquillo y en 2 escuelas le dijeron que tenían sañ recurso, pero no le dijeron cuántos estudiantes tenían por sañ y no quisieron ponérselo por escrito. La madre consideró que [REDACTED] tenía que estar en una escuela por niveles.

Se ~~se~~ una Vista Administrativa de Seguimiento en el presente caso para el 29 de abril de 2013. La Vista Administrativa no se celebró porque la Parte Querellante no estaba preparada para presentar su prueba y las Partes acordaron celebrar la Vista en la fecha de 24 de mayo de 2013 a las 10 AM en la División Legal en Hato Rey.

Al comienzo de la Vista se reconoció lo solicitado por la Querellante: Según la Querrela enmendada, se solicita la compra de servicios/reembolso en Girasol por el año escolar 2012-2013, transportación para servicios, que se provea terapia del Habla-Lenguaje por Remedio Provisional para proveer servicio en Girasol, que se transfiera el servicio de la terapia Psicológicas para que se provea en Girasol, que se realicen las reevaluaciones en Ocupacional y Función Visual, y evaluaciones en Asistencia Tecnológica, y Educación Física Adaptada.

La Parte Querellada expresó que sobre la solicitud de recibir las terapias en la escuela, ya pasó año el 2012-2013. Que quedaban pendientes evaluaciones y re-evaluaciones, y que sobre las re-evaluaciones, no hay controversia. Sobre las evaluaciones solicitadas de Asistencia Tecnológica y de Educación Física Adaptada debe atenderse en COMPU, que tiene la función de hacer los referidos de aquellos servicios que recomiende. Las Partes acordaron que el 5 de junio a las 9:30 AM se reuniría el COMPU en Girasol.

Por el acuerdo sostenido, se Ordena a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que le realizara al estudiante [REDACTED], las re-evaluaciones en Ocupacional y Función Visual.

Luego de lo arriba expresado, se escuchó nuevamente el testimonio de Maribel Lagares Rossi, Directora de [REDACTED]. Expresó la Directora que el estudiante recibía beca educativa de la institución [REDACTED] y la recibió desde agosto de 2008 hasta mayo de 2012. Que la beca se le dio ante las necesidades del estudiante y la

madre no tenía los recursos económicos. Expresó además, que por primera vez la Querellante solicita compra de servicios para el año escolar 2012-2013.

Sobre el aprovechamiento educativo y las pruebas externas, la Directora indicó lo siguiente:

Sobre prueba para pre-escolar

Weschler 10 FEB. 2007 (6 años -6 meses): 95 total, 79 verbal, y 115 ejecución

Prueba para 6 años Weschler 24 marzo 2012 (11 años con 7 meses): 80 total, 83 verbal y 78 ejecución

Learn Aid mide destrezas en razonamiento, español, inglés y matemáticas destreza por grado. La reciben colegios privados, hasta como prueba de admisión, es de la Organización del College Board.

Septiembre 2009 (3er grado) - 4, 1, 2, 2 (razonamiento, español, inglés y matemáticas)

Agosto 2010 (3er grado) - 9, 1, 4, 3

Febrero 2012 (4to grado) - 7, 1, 2, 2

Febrero 2013 (5to grado) - 6-2-2-3

Sobre las calificaciones obtenidas por el estudiante en este año escolar 2012-2013 en [REDACTED], expresó que obtuvo promedio de 84.

Sobre la discrepancia entre las notas en [REDACTED] y las pruebas externas, la Directora expresó que a pesar de que se le provean acomodos razonables, el estudiante [REDACTED] como estudiante de Educación Especial, no se puede medir con la misma vara, siempre están desventaja,

A este testimonio le siguió el testimonio de Magaly Santos, Supervisora de Zona en Luquillo. Expresó que supervisa 9 escuelas que componen el Distrito, y que conoce a Javier y a su madre hace 7 años, desde cuido y [REDACTED]

La Parte Querellada presentó 11 documentos como Exhibits:

Exhibit 1: PEI Unilateral 2012-2013

Exhibit 2: Minuta de COMPU en Esc [REDACTED] en enero de 2008

Exhibit 3: 10 de septiembre de 2008 Minuta de COMPU

Exhibit 4: 6 de mayo de 2008 Minuta de COMPU

Exhibit 5: 15 agosto 2011 Carta de Invitación para Revisión de PEI

Exhibit 6: 21 agosto 2011 Carta de Invitación para Revisión de PEI

Exhibit 7: 2 diciembre 2011 Carta para convocar para Revisión de PEI

Exhibit 8 A al 8 D: Hoja de seguimiento para estudiantes, llamadas telefónicas

Exhibit 9: 8 marzo de 2012 Recibo firmado por entrega del Derecho de los Padres

Exhibit 10: 10 abril 2012 Minuta de COMPU

Exhibit 11: 8 marzo 2012 Minuta de COMPU

Expresó la Supervisora de Zona que en reunión de COMPU del 26 enero 2009, la Minuta establece unilateralidad de la nueva ubicación en Girasol (Exhibit 28), que se le entregó Derecho de los Padres (Exhibit 9). Que en Minuta de COMPU del 8 marzo de 2012 consta que a la madre se le ofrecieron 2 escuelas adicionales: Pitahaya y Carolina de Veve, y se discutió la dada de alta de Terapia Ocupacional, y se redactó el PEI (Exhibit 11). Que por la Querellante no hubo petición para ubicación.

La Parte Querellante en su Contrainterrogatorio y como argumentos finales expresó:

Que el Departamento solo ofreció el nombre de las escuelas y no los servicios que allí se ofrecían.

Que no conoce el nivel de funcionamiento de Javier, ya que no se le ha presentado estudios o evaluaciones desde que está en [REDACTED]. Que al no conocer las necesidades educativas del menor, los ofrecimientos de escuela no eran "adecuados".

En discusión suscitada por expresiones de la Querellada de que el número de estudiantes en el año no eran importante, este Juez le solicitó que lo ilustrara con un Memorando a más tardar para el 21 de junio de 2013, a la luz del deber del Departamento de ofrecer una educación individualizada a los estudiantes de Educación Especial. El 21 de junio de 2013 este Foro recibió un Memorando argumentativo del caso por parte de la Parte Querellada, que no fue lo solicitado ya que debería limitarse al tema del número de estudiantes. Por otro lado, se recibió el Memorando de la Querellante tarde, el 24 de junio de 2013.

Luego de presentada la prueba documental y testifical durante el procedimiento, se procede a resolver lo solicitado en el presente caso.

CONCLUSIONES

Ante los múltiples trámites —especialmente por parte de la Parte Querellante—, el proceso de la Querrela se extendió por casi un año y algunas de las peticiones se tomaron académicas con el fin del año escolar 2012-2013.

El principal remedio solicitado —la compra de servicios educativos en el Colegio ██████—, se discutió en no menos de 3 Vistas. La Querellante, que recibió beca para el pago de los gastos en ██████ durante tres años, expresó que se le ha requerido el pago correspondiente para el año 2012-2013. Expresó que a pesar de varios años de requerir que se atendiera a su hijo de manera más efectiva, ya que pasó tercer grado pero no leía, anunció y finalmente logró matricularlo para el año escolar 2008-2009 en un colegio privado donde se le ofrece educación “por niveles”, que se interpreta como educación individualizada y según sus necesidades. Allí está ubicado en un grupo pequeño de 5 a 7 estudiantes y lo atiende una maestra y una ayudante en las materias ordinarias, pero de manera individualizada, según sus fortalezas y debilidades determinadas por pruebas que así lo indican. Allí ha logrado aprender a leer, y pasar de grados. El testimonio prolongado de la Directora de Girasol detalló el trabajo educativo realizado con ██████.

La Parte Querellada, sin embargo, sostiene que las pruebas muestran que su aprovechamiento es marginal, inclusive que se ha atrasado, ya que su aprovechamiento intelectual o “IQ” ha bajado progresivamente de 103 a 95 a 83, según la prueba Weschler. Reconocemos que las notas o calificaciones que recibe de Girasol, no corresponden con los resultados de las Pruebas Learn Aid, donde por los pasados 3 años se le califica bajo promedio en inglés, español y matemáticas, mientras recibe notas de B en Girasol. Esa discrepancia pone en tela de juicio la calidad de la enseñanza que allí recibe.

La Parte Querellada expresó además que la decisión de allí matricularlo, sin anunciarlo, fue de la madre, y que para el año escolar 2012-2013 el Departamento le ofreció ubicaciones públicas, gratuitas y adecuadas, como dispone la ley. Por tanto, no corresponde que se le compre el servicio educativo o se le reembolse el mismo para el año escolar 2012-2013.

Sobre la ubicación unilateral, sin anunciarlo, como alega la Querellada, encontramos que desde un año antes de removerlo al colegio privado, la madre ya informaba en la reunión de COMPU del 28 de mayo de 2007 (Exhibit 19). La Minuta del COMPU lee: *Madre interesa ubicar a ██████ en una escuela por niveles, la cual es muy recomendable para estudiantes con Problemas Específicos de Aprendizaje, ya que ella entiende que su hijo tiene unas lagunas y rezagos que van a dificultar su aprovechamiento en segundo grado. El COMPU entiende que sería una buena opción para el progreso académico del estudiante, ya que se trabajaría por niveles y de acuerdo a las necesidades particulares del estudiante individualmente.*

Recogemos de esa Minuta no solo que la madre avisó su intención y deseo de que [REDACTED] recibiera una instrucción por niveles e individualizada, sino que recibió el visto bueno y apoyo del Departamento como forma de atender las necesidades del menor.

El año siguiente – en COMPUP celebrado el 6 de mayo de 2008 – la Minuta expresa: *Madre informa que ella está interesada en ubicar a su hijo en una escuela especializada en la condición de este (P.E.A.). Ella va a buscar información al respecto para ubicar a su hijo en una escuela que según ella sería la más apropiada para éste (una escuela por niveles). La escuela actualmente ofrece los servicios de Salón Recurso, pero la madre entiende que no es suficiente esa alternativa de ubicación debido a las grandes lagunas que presenta el niño en el aprendizaje.*

Tres años más tarde, en COMPUP celebrado el 8 de marzo de 2012, la Minuta expresa: *Se le ofrece las escuelas elementales Pitahaya y Carolina G. de Veve, Madre indica que en estos momentos el estudiante se quedará en el Colegio [REDACTED] Madre acepta PEI 2012-2013 y firma los de los años 2010-2011, 2011-2012.*

El COMPUP del 8 de marzo de 2012 muestra el abandono a que estuvo sujeto el estudiante por parte del Departamento. Vea que en ese mismo COMPUP se firmaron los PEI de tres años, y de carácter unilateral, que no incluyen determinaciones sobre los logros obtenidos y proyectados para el estudiante y su funcionamiento escolar, excepto el afirmar que [REDACTED] *e encuentra por debajo de lo esperado para edad y grado. Está funcionando con destrezas de cuarto grado cuando deberá estar en sexto grado. Javier presenta un diagnóstico de Problema Específico de Aprendizaje el cual afecta su participación en el currículo general.*

Las ofertas de ubicación de Departamento –Pitahaya y Carolina de Veve–, como expresa la Parte Querellante, son ofrecimientos de escuelas, no de ubicaciones, ya que nada expresa sobre los servicios que se le ofrecen al estudiante para atender sus necesidades individuales. Como es la norma en el Departamento, el PEI Unilateral se enfoca y limita a ofrecer los servicios relacionados de terapia, etc. Queda claro que el Departamento desconocía las fortalezas y debilidades de [REDACTED] que debería atender en el ofrecimiento de una ubicación “adecuada”, como dispone la ley.

Para el 8 de marzo de 2012 el estudiante estaba recibiendo servicios educativos gratuitos como becado por el Colegio [REDACTED], y no fue hasta que concluyó ese año escolar que Girasol decidió no asumir los gastos para el siguiente año, según testificó la Directora de [REDACTED]. El 20 de julio de 2012, la Parte Querellante radicó querrela solicitando la compra de servicios para el siguiente año escolar.

La solicitud de ubicación de la Querellante fue mediante la radicación de la presente Querrela en julio de 2012, basándose en el rechazo de lo ofrecido por la Querrellada: las dos escuelas arriba mencionadas.

Este Foro concluye que la Parte Querrellada no realizó ofrecimientos completos de ubicación para el año escolar 2012-2013, resultando en la ubicación justificada de [REDACTED] en el Centro o Colegio [REDACTED] y por el cual el Departamento debería responder.

Debemos sin embargo reconocer, que a pesar de la enorme cantidad de Vistas, trámites y documentos que presentó la Parte Querellante, no consta en el expediente como prueba presentada una factura que le haya cursado Girasol a la Parte Querellante durante el presente año escolar, o los pagos hechos por la madre a Girasol y sobre los cuales solicita reembolso. Este Foro no tiene la potestad de otorgar el remedio solicitado por la Querellante, ordenando al Departamento de Educación que le pague una cantidad indeterminada.

Habiendo las Partes sometido toda la prueba y en fecha límite para resolver la Querrela, se emite la presente Resolución.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que le realice al estudiante [REDACTED] las re-evaluaciones en Ocupacional y Función Visual.
2. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en el término de quince (15) días coordine y realice una reunión de COMPU para redactar el PEI 2013-2014 del estudiante, como dispone la Ley IDEIA en 20 USCA 1414 (B) y su reglamento 34 C.F.R. 300-320.
3. A la Parte Querellante, que en el término de diez (10) días someta las facturas certificadas y/o pagos realizados por servicios educativos en el Centro de Terapias o Colegio [REDACTED] por el año escolar 2012-2013.
4. La Parte Querellada tendrá un término de veinte (20) días para revisar los documentos sobre gastos sometidos, y de reconocerse como razonables ante experiencias previas con el Colegio [REDACTED] pagará los mismos.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

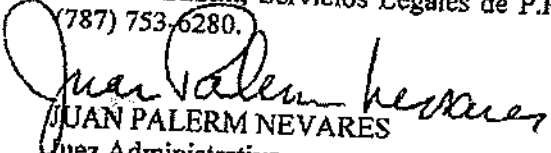
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. §1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 24 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envíé copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodriguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Gracia María Berrios Cabán, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, P.R. 00928-1370, y al fax (787) 753-6280.


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-013-023

SOBRE: Compra de Servicios

JUN 27 2013

Procesado en el sistema de gestión documental

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 18 de junio de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante y la Sra. Eimy Cuevas, Facilitadora Escolar de la [REDACTED]

El estudiante tiene 14 años de edad. Existe un conflicto con el diagnóstico ya que existen varias opiniones sobre si el estudiante es autista asperger o si tiene retardo mental leve. Inicialmente el 4 de mayo de 2007, se determinó elegible por problemas específicos de aprendizaje. Se consideró evaluación psicológica, educativa, certificación médica privada e historial del desarrollo.

El 18 de septiembre de 2012, se cambió su determinación de elegibilidad a retardo mental leve considerando informe educativo, pruebas diagnósticas, evaluación sicométrica, evaluación de terapia ocupacional, historia social, neurologa, pediátrica (privada), siquiátrica de niños (privada) y basado en prueba de intereses.

La madre explica que el niño presenta características de autismo que se le han traído a su atención los maestros y ella lo ha observado también. Se encuentra ubicado en la escuela [REDACTED] en un salón a tiempo completo pre vocacional. El estudiante ha estado en escuela pública excepto los grados de cuarto, quinto y sexto que estuvo en escuela privada. Para el año escolar 2013-2014, se le ofreció la escuela John F. Kennedy en un salón de tiempo completo de retardo mental leve. La madre visitó la escuela.

La madre presenta una carta del 17 de junio de 2013, en la que establece que el estudiante está siendo evaluado por Grupo de Estudios y Servicios Psicológicos de Caguas, pero se espera que la evaluación este lista para el mes de julio.

Le explicamos a la parte querellante que el caso no está maduro para vista administrativa ya que no se han identificado las necesidades del estudiante y no se ha discutido la evaluación en COMPU. Por tal razón, una vez terminada la evaluación, la madre solicitará el COMPU y el Departamento de Educación tendrá 10 días para celebrar el mismo y discutir el resultado de la evaluación, identificar las necesidades y realizar nuevos ofrecimientos que atiendan las necesidades que se identifiquen.

Mientras se completa el proceso de evaluación al comienzo del curso escolar 2013-2014, el estudiante será ubicado transitoriamente en la escuela [REDACTED] hasta tanto la madre reciba los ofrecimientos adecuados conforme las necesidades que se identifiquen en la evaluación que será discutida en el COMPU.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.


REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de junio de 2013.

Resolución - [REDACTED]
Página 3

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED], a su dirección: 257 Calle Río Blanco Urb. Paseos del Río Caguas, P.R. 00725, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted Name]
Querrelante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-098-014

**SOBRE: Evaluaciones, Terapias y
Servicios Relacionados**

JUN 26 2013

RESOLUCIÓN

La Vista Administrativa del caso de epígrafe estaba señalada para el 18 de junio de 2013. La parte querellante no comparece a pesar de que dos fuentes individuales notificaron mediante llamada telefónica a nuestra oficina que los padres no estarían disponibles. Al momento los padres no han excusado su incomparecencia ni han solicitado remedio alguno a este foro.

Por lo antes expuesto, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Resolución [REDACTED]
Página 2

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: S-23 Calle Montreal Urb. Caguas Norte Caguas, P.R. 00725, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Leda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrelado

*
*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: 2013-061-003

Sobre: Educación Especial

Asunto: Beca de transportación

JUN 2

RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

El 14 de junio de 2013 se emitió una orden al licenciado Victor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante para que, en o antes del 24 de junio de 2013 sometiera una moción informando el estado de la Querrela. En dicha orden se le apercibió que de no contestar en el término concedido se ordenaría el cierre y archivo de la Querrela.

Al día de hoy, y pasado el término, la parte querellante no sometió la moción requerida, incumpliendo la orden dada.

EN MÉRITO confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración


pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Victor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial)
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante *
 *
 VS. *
 *
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
 Parte Querellada *
 *

QUERRELLA NÚM. 2012-100-022
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Compra de Servicios

JUN 2 2013

RESOLUCIÓN FINAL

La presente Querella se radicó el 8 de mayo de 2012, y fue asignada a la Honorable Jueza Administrativa, Lcda. María Milagros Charbonier.

El 6 de febrero de 2013 el presente caso fue re-asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente.

El 11 de marzo de 2013 se celebró una Vista Administrativa en el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey. En dicha Vista, reconocieron no haber realizado gestiones sobre la Propuesta educativa del colegio donde se solicita la compra de servicios, y solicitaron orden a los efectos de que la Querellante sometería la Propuesta y la Querellada tendría un término para evaluarla.

Para finalizar, se Ordenó a la Parte Querellante que en un término de diez (10) días sometiera la Propuesta de servicios educativos y relacionado del estudiante Querellante, además de una Propuesta de los costos de dichos servicios; y la Parte Querellada en el término de diez (10) días de haberla recibido, evaluaría la Propuesta de la Querellante y presentaría su posición al respecto.

El 14 de marzo de 2013 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista celebrada el 11 de marzo de 2013.

El 3 de abril de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual Ordenó a las Partes que en o antes del 10 de abril de 2013 informaran a este Juez mediante moción el estatus procesal del caso. Además, se les apercibió a las Partes que de no contestar en el término indicado, se entendería que los asuntos del presente caso están resueltos y/o que las Partes no tienen interés en continuar con los procedimientos y se procedería con el cierre y archivo del mismo.

Las Partes no respondieron según Ordenado el 3 de abril de 2013.

El 12 de abril de 2013 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso por entender que las Partes no tenían interés en proseguir con la Querella y/o que las Partes habían resuelto los asuntos del presente caso. En dicha Resolución se dispuso que cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

El 2 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió un escrito titulado "*Solicitud de Reconsideración*", mediante la cual informó: ... "Junto con esta Moción hemos enviado a la Parte Querellada, Departamento de Educación, las correspondientes propuestas y los costos relacionados. Sólo restaría que el Departamento de Educación se exprese sobre las propuestas para que este Foro ordene la correspondiente compra de servicios de manera que la Parte Querellante pueda obtener los correspondientes reembolsos. ... Solicitamos que se reconsidere la Resolución dictada en el caso y se ordene al Departamento de Educación expresarse en cuanto a las propuestas enviadas junto con esta Moción".

El 6 de mayo de 2013 este Juez emitió *Orden de Reconsideración*, mediante la cual:

1. Se Dejó Sin Efecto la Resolución de Cierre y Archivo del presente caso emitida el 12 de abril de 2013.
2. Se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 20 de mayo de 2013, presentara ante este Foro Administrativo su posición sobre las propuestas y los costos relacionados, enviadas por la Parte Querellante desde el 2 de mayo de 2013, y/o solicitara Vista Administrativa indicando fechas disponibles en su calendario.
3. Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término arriba indicado, se entendería que está de acuerdo con las propuestas de compra de servicios sometidas por la Parte Querellante y que se allana a lo solicitado por la Parte Querellante.

El 20 de mayo de 2013 la Parte Querellada envió *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual solicitó orden a los fines de que el representante legal de la Parte Querellante aclarara en cuál de las dos instituciones estuvo ubicado el estudiante Querellante, y que enviara copia de los recibos de pago de los costos de la institución privada, para que una vez que recibieran la información de manera clara, presentara – la Querellada – su posición con respecto a las propuestas y costos de la Parte Querellante.

El 22 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual Ordenó a la Parte Querellante, lo siguiente:

1. Que en o antes del 3 de junio de 2013 informara mediante moción a este Juez, el nombre la institución privada de la cual solicita compra de servicios.
2. Que en o antes del 3 de junio de 2013 informara mediante moción a la Parte Querellada, en cuál de las dos instituciones estuvo ubicado el estudiante Querellante; y enviara a la Parte Querellada, copia de los recibos de pago de los costos de la institución privada.
3. La Parte Querellante debería informar de inmediato a este Juez mediante moción, una vez que informara a la Parte Querellada en cuál de las dos instituciones estuvo ubicado el estudiante Querellante y una vez que enviara a la Parte Querellada, copia de los recibos de pago de los costos de la institución privada.
4. De la Parte Querellante no poder cumplir dentro del término indicado –en o antes del 3 de junio de 2013–, debería solicitar mediante moción a este Juez, tiempo adicional para cumplir con lo Ordenado.

El 3 de junio de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Término*:

1. Este Honorable Juez Administrativo nos Ordenó aclarar en cuál de las 2 instituciones que le fueron remitidas al Departamento de Educación estuvo ubicado el Querellante para el año escolar 2012-2013.
2. Nos ha explicado la madre del menor que el niño estuvo ubicado inicialmente en CAPRI (Centro de Aprendizaje Individualizado) para los meses de agosto y septiembre de 2012 y que a partir de octubre ha estado ubicado en Jaziel Christian Academy en donde culminó el año escolar.
3. En vista de lo anterior y toda vez que el Departamento de Educación expresó no contar con una ubicación para el menor; procede que se ordene el reembolso pagado en ambas instituciones para los periodos correspondientes.

4. Por otro lado, la madre del menor estará haciendo las gestiones para someter las correspondientes certificaciones de pago, las cuales notificaremos en cuanto nos sean entregadas.
Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto, se declare cumplida la Orden dictada por este Honorable Juez y se nos conceda un término para someter las correspondientes certificaciones de pago.

El 4 de junio de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual, se Ordenó a la Parte Querellante lo siguiente:

1. Que en o antes del 14 de junio de 2013, enviara a la Parte Querellada, copia de los recibos de pago de los costos de las instituciones privadas [REDACTED] y [REDACTED].
 2. La Parte Querellante debería informar de inmediato a este Juez mediante moción, una vez que enviara a la Parte Querellada copia de los recibos de pago de los costos de las instituciones privadas.
 3. De la Parte Querellante no poder cumplir dentro del término indicado –en o antes del 14 de junio de 2013–, debería solicitar mediante moción a este Juez, tiempo adicional para cumplir con lo Ordenado.
- Además, se le apercibió a la Parte Querellante que de no responder en el término arriba indicado –en o antes del 14 de junio de 2013– se procedería con el cierre y archivo de la Querrela por entender falta de interés en el procedimiento.

El 13 de junio de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. En el día de hoy hemos notificado por vía facsímil y correo electrónico a la representante legal del Departamento de Educación las correspondientes certificaciones de pago en el caso de epígrafe. Los originales le serán entregados a la mano.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita de este Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expuesto, se declare cumplida por la Parte Querellante las Órdenes dictadas en el caso de epígrafe y dicte Resolución ordenado al Departamento de Educación reembolse los costos incurridos por la Parte Querellante para la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privada por el año escolar 2012-2013.

El 17 de junio de 2013 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en un término de diez (10) días, contados a partir del 13 de junio de 2013, término que venció el 23 de junio de 2013, presentara ante este Foro Administrativo su posición mediante moción sobre los documentos presentados por la Parte Querellante.
2. De la Parte Querellada no poder cumplir dentro del término indicado –23 de junio de 2013–, debería solicitar mediante moción a este Juez, tiempo adicional para cumplir con lo Ordenado.
3. Se le apercibió a la Parte Querellada que de no responder en el término arriba indicado –en o antes del 23 de junio de 2013– se entendería que está de acuerdo con los documentos presentados por la Parte Querellante y que se allana a la compra de servicios educativos y relacionados

La Parte Querellada no respondió según Ordenado por este Juez el 17 de junio de 2013.

CONCLUSIONES:

En el presente caso la Parte Querellante informó que el estudiante Querellante estuvo ubicado en [REDACTED] durante los meses de agosto y septiembre de 2012, y en [REDACTED] desde octubre 2012. Además el 13 de junio de 2013, la Parte Querellante envió a la Parte Querellada, copia de los recibos de pago de los costos de las instituciones privadas donde ha estado ubicado el estudiante. Sin embargo, la Parte Querellada no se pronunció con respecto a los documentos presentados por la Parte Querellante, incumpliendo así con lo Ordenado el 17 de junio de 2013, por lo que entendemos que se allana a lo solicitado por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que reembolse a la Parte Querellante los gastos incurridos durante el año escolar 2012-2013 en la institución privada [REDACTED] durante los meses de agosto y septiembre de 2012, y en la institución privada [REDACTED] desde octubre 2012, por concepto de gastos educativos y relacionados en beneficio del estudiante [REDACTED] según documentos presentados por la Parte Querellante.
2. El reembolso deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la evidencia de los pagos realizados y de los gastos incurridos.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 25 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2013-100-005

Sobre: RESOLUCIÓN

Asunto: Reembolso gastos

RESOLUCIÓN Y ORDEN URGENTE

El 12 de junio de 2013 se recibió un escrito del licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, representante legal de la parte querellada, **MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**. En su moción el licenciado Solivan Sobrino informa que parte del material de cateterización se entregó y que el resto sería entregado para el curso escolar agosto 2013. Solicita tome conocimiento de lo informado. Se toma conocimiento de lo informado.

El 14 de junio de 2013 la Sra. [REDACTED] informó que no se le hizo entrega de todo el equipo. Se le indica a la Querellante que la otra parte del equipo será entregada para el uso de la estudiante al inicio del curso escolar, según informado.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución

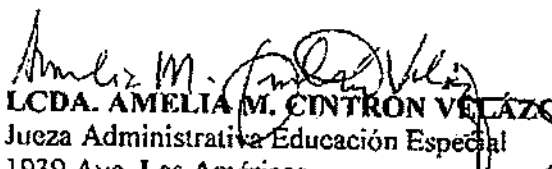
deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 21 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 703, Saint Just, Puerto Rico, Puerto Rico, 00978, al Ldo. Pedro A. Solivan Sobrino, Departamento de Educación, via fax al 787-849-4505 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-044

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 25 de junio de 2013 se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Efraín Méndez.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita ubicación en una pre vocacional para su hijo.

La parte querellante informó que según el PEI 2013-2014 [REDACTED] tiene el siguiente nivel de funcionamiento académico general: funcionamiento académico bajo promedio comparable a otros estudiantes de su edad. Kevin, es un niño que evidencia un nivel de funcionamiento de primer grado, tiene una edad cronológica de 14-3 años. Hay dispersión significativa en sus destrezas verbales y motoras. Presenta problemas de lectura y escritura, en procesamiento y comprensión de lenguaje, se encuentra por debajo de los parámetros establecidos para su edad cronológica, lo cual afecta la comprensión de la lectura y funcionamiento académico general.

El PEI recomendó ubicación en una pre vocacional. La madre querellante informó que la Escuela Republica de México y la escuela Efraín Sánchez Hidalgo son escuelas pre vocacionales cerca de su área pero que le indicaron que no tienen cupo.

La parte querellada ofreció la Escuela Ramón Vilá Mayo, que cuenta con una pre vocacional.

Mediante conferencia telefónica con la Facilitadora Escolar del Distrito Escolar de San Juan I, Sra. Migdalia Hernández nos informó que la Escuela Ramón Vilá Mayo tiene cupo y es una pre vocacional apropiada para el estudiante. Informó que realizará las gestiones para con la Sra. Nitzza Méndez, Facilitadora Escolar del Distrito Escolar de San Juan II para que pueda comunicarse con la Directora Escolar e iniciar el proceso de matrícula.

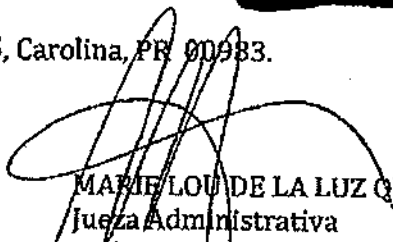
Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se le ordena a la parte querellada ubicar al estudiante [REDACTED] en la pre vocacional Ramón Vilá Mayo para agosto de 2013. La parte querellada proveerá ayuda para la coordinación de la matrícula.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Sabana Gardens, Calle 10 Bloque 10 #5, Carolina, PR 00983.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudejaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante

v.

Departamento de Educación
Parte Querellada

108-014
Querella Núm: 2013-107-052

Asunto: Asistente de Servicios

Sobre: Educación Especial

JUN 2 2013

RESOLUCIÓN

El 20 de junio de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada compareció el Lic. Pedro Solivan.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita como remedio que se le provea un asistente de servicios educativos a su hijo.

[REDACTED] tiene la condición Angelman Syndrome. Requiere total asistencia de apoyo en la alimentación, necesita apoyo en áreas de higiene y aseo personal, y motor fino y grueso. El estudiante utiliza silla de ruedas para transportarse. Tiene hipotonía generalizada. Toma medicamentos para controlar las convulsiones. Tiene impedimentos múltiples.

El PEI 2013-2014 fue revisado y provee la justificación de la necesidad de un asistente de servicios educativos. Se informó que el funcionamiento académico del estudiante evidencia un funcionamiento por debajo de los parámetros esperados.

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento solicitado.

El estatuto federal conocido como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400, et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada. 20 USC 1412 (a) (1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado deberá proveer a

cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un plan educativo individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 USC 1412 (a)(5). Board of Education v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Reglamentos para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con las legislaciones federal y estatal de educación especial.

La Ley IDEA define servicios suplementarios en la sección 1404 (33): "Supplementary Aids and Services; The term supplementary aids and services" means aids, services, and other supports that are provided children with disabilities to be educated with nondisabled children to the maximum extent appropriate in accordance with section 1412(a) (5) of this title." Ver también 34 CFR 300.43.

El asistente de servicios es una ayuda suplementaria para el estudiante. En la querrela ante nuestra consideración, según el PEI para el año 2013-2014 se recomienda y se justifica el remedio solicitado. La parte querrellada accede y no se opone al remedio solicitado.

EN VIRTUD de lo anterior, resolvemos lo siguiente: Se declara HA LUGAR la querrela.

Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con el nombramiento de un asistente de servicios para el estudiante [REDACTED]

La parte querellada deberá notificar a la oficina de Recursos Humanos del Programa de Educación Especial para la creación de la plaza. Se le conceden cuarenta y cinco (45) días laborables a la parte querellada para que complete el procedimiento en recursos humanos de educación especial. El asistente de servicios especiales deberá estar en funciones al comenzar el mes de agosto de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

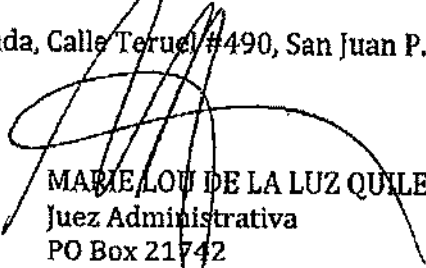
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de junio de 2013.

REGISTRESE CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora Interina de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic.

Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@de.pr.gov y por correo a la parte querellante,
Sra. [REDACTED] Urb. Villa Granada, Calle Teruel #490, San Juan P.R 00923



MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/ fax: (787)767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2013-036-003
Sobre: Acomodos razonables
Asunto: Moción sometida

JUN 2 2013
Procuraduría General de la Justicia

RESOLUCIÓN

El 14 de junio de 2013 se recibió del licenciado Efraín Méndez Morales, representante legal del paparte Querellada un escrito titulado MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN.

En su escrito el licenciado Méndez Morales informa que el 31 de mayo de 2013 se celebró una reunión de COMPU a la que asistieron los padres del estudiante, la Facilitadora Docente del Municipio, Directora Escolar y los maestros.

Informa que el COMPU determinó que el estudiante está funcionando a nivel del grado, que no existe ninguna condición que le esté afectando en su aprovechamiento escolar, no recibe ningún servicio relacionado, por lo que se procedió a realizar el ajuste del estudiante al Programa de Educación Especial.

Ante esta alta del estudiante del Programa de Educación Especial, cualquier otro asunto académico o necesidad que atender por parte del Departamento de Educación no se tramitará a través de dicho programa, por lo que esta jueza carece de jurisdicción para atender cualquier situación que surja para el próximo año escolar 2013-2014.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, desestima la Querrela por el alta del estudiante del Programa de Educación Especial y ORDENA su cierre y archivo.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apcríbete a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución


deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: HC-02 Box 6352, Jayuya, Puerto Rico, 00664, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VEDÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-095-030

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Pago de Beca de Transportación

JUN 27 2013

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 1 de mayo de 2013.

El 21 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 5 de julio de 2013.

El 13 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante [REDACTED] tiene 8 años de edad, está ubicado en 3er grado del Colegio [REDACTED] de Bayamón 1.

Que en el presente caso solicita que se le pague la Beca de Transportación para terapias desde el 14 de diciembre de 2010 hasta el 7 de mayo de 2013, y que es la segunda querella que radica.

Al respecto, la Parte Querellada solicitó copia y el número de la querella previa.

La Querellante expresó que hubo unos acuerdos totales de Conciliación del 4 de noviembre de 2011, y entregó copia de la Minuta de dicha Conciliación.

La Querellada expresó que sobre los acuerdos de Conciliación – que son una decisión final –, la madre puede ir en Mandamus al Tribunal, y este Foro no tiene jurisdicción al respecto.

Ante lo expresado por las Partes, se aclaró que la presente Querella se radicó el 1 de mayo de 2013, por tanto y en lo que corresponde a esta Querella por la Ley IDEA, sólo se puede solicitar la Beca de Transportación desde el 1 de mayo de 2011. Sin embargo, dado que la Conciliación incluye la misma solicitud hasta el 4 de noviembre de 2011, este Foro puede atender el pago de la Beca de Transportación desde esa fecha en adelante.

La Querellada le explicó a la Querellante que para solicitar lo correspondiente en el periodo previo al 4 de noviembre de 2011, por la misma solicitud – Beca de Transportación – debe acudir al Tribunal o hacer gestiones no relacionadas con este Foro y la presente Querella.

1

Para finalizar, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en el término de treinta (30) días contados desde el momento que la Querellante le presente la prueba requerida, le pague a la Querellante lo adeudado por concepto de Beca de Transportación a terapias desde el 4 de noviembre de 2011 hasta el 7 de mayo de 2013.

ANTE LA AUTORIDAD. CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 13 de junio de 2013, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 27 de junio de 2013.

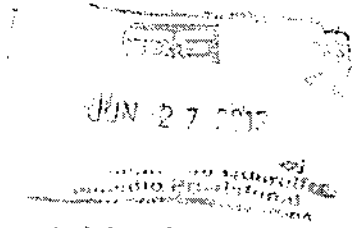
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], P.O. Box 361340, San Juan, P.R. 00936-1340.


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED] *
Parte Querellante * QUERRELLA NÚM. 2013-069-017
 *
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
 *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: Servicio de Terapias y Evaluación
Parte Querellada *
 *

RESOLUCION



La presente Querrella se radicó el 22 de abril de 2013.
El 1 de mayo de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.
El 17 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 1 de julio de 2013*.

El 11 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.
Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante, expresó que el estudiante Raúl tiene 3 años de edad, y se le realizó una evaluación Psicológica, pero no se le ofrecían terapias.
Que primeramente la evaluadora no ofreció remedios/terapias, luego indicó que 1 vez al año, y meses después aclaró que 1 vez por semana.

La Querellante también informó que se le coordinó cita para Admisión a Terapia Psicológica el 25 de junio a las 9 AM en la Corporación Cisne en Toa Baja, y solicitó también que se le realizara una evaluación Neurológica, que el pasado viernes 7 de junio de 2013 se le coordinó cita para el 14 de junio de 2013 con la Corporación CEDIM a las 10 AM en Santurce, con la Dra. Ríos.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que cumpla ofrecer las citas programadas para Terapia Psicológica el 25 de junio a las 9 AM en la Corporación Cisne en Toa Baja, y para evaluación Neurológica el 14 de junio de 2013 con la Corporación CEDIM a las 10 AM en Santurce, con la Dra. Ríos.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 11 de junio de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 27 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Apto. 407, Condominio El Atlántico, Toa Baja, P.R. 00949


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-004

Asunto: Pago de beca de transportación

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 7 Junio 2013

El 5 de junio de 2013 recibimos una Moción de Desistimiento presentada por la parte querellante la Sra. [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED]. En dicha moción se desiste de la querrela presentada y solicita que se deje sin efecto la vista administrativa señalada para el 11 de junio de 2013.

Se declara HA LUGAR, la moción de desistimiento presentada por la parte querellante. Se deja sin efecto el señalamiento pautado para el 11 de junio de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

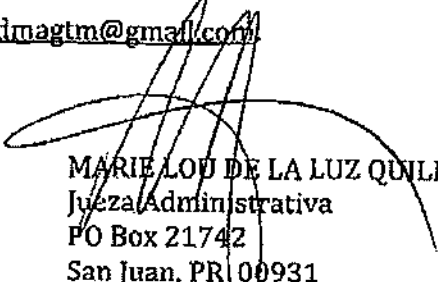
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVADA y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Oratorio San Juan Bosco, Box 14367, San Juan, PR 00916 y/o dmagtm@gmail.com



MARIE LOU DE LA LUZ QUNLES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

RECIBIDO
-PROCEDIMIENTO DE COMPU-
Y REMEDIACION
EDIA 5 JUN 13

Querellante

v

- querella NUM.2012-16-005
-
-

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 21 de mayo de 2013 comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, se estipulo el hecho de feb se cito un COMPU el DIA 27 de noviembre de 2013. Al mismo acudió una representante autorizada del DE, la Sra. Luz Robes y esta acepto que la ubicación del menor para el año 2012-13 seria la escuela privada IMEI.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individual *with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- a) Se ordena al DE celebrar en 10 días COMPU para redactar próximo PEI y hacer un ofrecimiento de ubicación al querellante.
- b) Se ordena al DE reembolsar los gastos de matricula, mensualidades y servicios relacionados en IMEI al querellante, previa presentación de factura y certificación de prestación de servicios, desde la fecha de presentación de la querella hasta mayo de 2013.

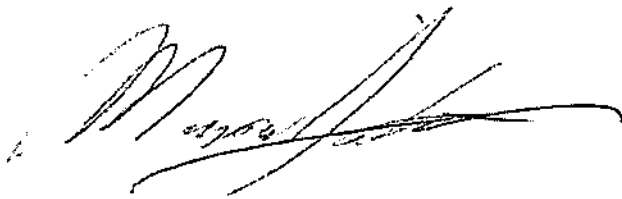
En San Juan a 30 de mayo de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podrá a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos términos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Heriberto Quiñónez 392 Camino Los Jardines Cidra PR 00739 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-069-010

Asunto: Asistente de servicios educativos

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 7 Junio 2013

RESOLUCIÓN

El 5 de junio de 2013 se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la Sra [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Pedro Solivan Sobrino.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita como remedio el nombramiento de un asistente de servicios especiales para su hijo, el estudiante [REDACTED].

Debido a su impedimento (Autismo) el estudiante evidencia la necesidad de ser asistido en todo momento ya que el menor se sale del salón corriendo si no tiene supervisión directa, no va al baño por sí solo, utiliza pañales, no come por su cuenta y necesita asistencia supervisada en todas sus labores de clase.

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento solicitado y recomendado por los funcionarios de la agencia.

El estatuto federal conocido como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400, et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada. 20 USC 1412 (a) (1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un plan educativo individualizado (PEI), 20 USC

1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 USC 1412 (a)(5). Board of Education v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Reglamentos para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con las legislaciones federal y estatal de educación especial.

La Ley IDEA define servicios suplementarios en la sección 1404 (33): "Supplementary Aids and Services; The term supplementary aids and services" means aids, services, and other supports that are provided children with disabilities to be educated with nondisabled children to the maximum extent appropriate in accordance with section 1412(a) (5) of this title." Ver también 34 CFR 300.43.

El asistente de servicios es una ayuda suplementaria para el estudiante. En la querrela ante nuestra consideración, en el PEI y en la minuta del 23 de enero de 2013 se recomienda y se justifica el remedio solicitado. Se justifica que el estudiante LUIS Y. RODRÍGUEZ MARCIAL tenga un asistente de servicios educativos.

EN VIRTUD de lo anterior, resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrela.

Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con el nombramiento de un asistente de servicios para el estudiante [REDACTED]. Dicho asistente estará asignado al salón de Autismo de la Escuela [REDACTED]. No obstante, el asistente deberá ofrecer los servicios de apoyo a [REDACTED] primordialmente. Se le ordena al Departamento de Educación que provea primordialmente a [REDACTED] el asistente de servicios educativos en o antes del 5 de agosto de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus

enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

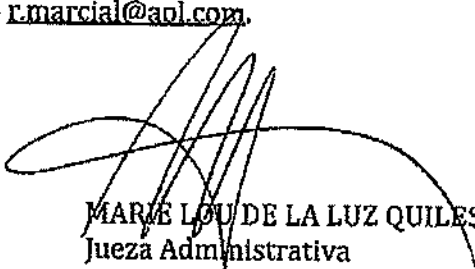
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVADA y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

[REDACTED] PO Box 50261, Toa Baja, 00949 y/o r.marcial@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-011-015
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Equipo para Salón de Vida Independiente
*
*
*

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REVISIÓN DE AUTOS
5 Jan 2013

La presente Querella se radicó el 18 de abril de 2013.
El 3 de mayo de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.
El 7 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 17 de junio de 2013*.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 28 de mayo de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Facilitadora Escolar de Educación Especial, Rebeca Rodríguez.

La Parte Querellante no compareció, ni tampoco se comunicó para excusarse.

La Parte Querellada expresó que la presente Querella versa sobre la habilitación de un Salón de Vida Independiente para estudiantes de autismo de la Escuela Superior [REDACTED] en Bayamón 2. Que requieren el mobiliario de cocina, gabinetes, lavadoras, secadora, juegos de cuarto y de sala etc. con el propósito que el salón sirva para "Vida Independiente".
Que lo solicitado en el presente caso fue atendido en otra querella previa.

Para finalizar y ante lo ya Ordenado en otra querella sobre la habilitación del Salón de Vida Independiente que resuelve lo solicitado, se determinó desestimar la presente Querella sin Perjuicio por entender falta de interés de la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 5 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sr. [REDACTED] Calle 27, Bloque 32, Núm. 17, Santa Rosa, Bayamón, P.R. 00959



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-007-006
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Asistente de Servicios (TI)
*
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 7 Jun 2013

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 8 de abril de 2013.

El proceso de Reunión de Conciliación se llevó del 22 de abril al 8 de mayo de 2013.

El 10 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 22 de junio de 2013.

El 4 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa en el Distrito Escolar de Arecibo, por la Parte Querellante compareció la Sra. Elsa Negrón Reyes, madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Facilitadora Docente Escolar de Educación Especial, Vilmarie Oliveras López, y la Facilitadora Docente de Educación Especial de Arecibo, Gloria E. Rosario Medina.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante de 7 años de edad, está ubicado en Salón Especial de la Escuela [REDACTED] de Arecibo, y solicita un Asistente de Servicios que atienda a [REDACTED] en dicha escuela.

Que el 15 mayo de 2013 se celebró una reunión de COMPU que validó la necesidad de un TI el estudiante, comenzando en agosto de 2013, o sea, para el año escolar 2013-2014.

A su vez, la Parte Querellada entregó copia del COMPU referido para que conste en el expediente.

Para finalizar la Vista y no habiendo controversia entre las Partes sobre la necesidad de un Asistente de Servicios que atienda al estudiante [REDACTED] mientras asiste al Salón Especial y a los cursos de integración -Inglés, Español y Matemáticas- en la Escuela [REDACTED] de Arecibo, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones correspondientes para nombrar un Asistente de Servicios al estudiante [REDACTED] de manera que el Asistente comience a rendir sus servicios a más tardar en la primera semana del nuevo año escolar 2013-2014 que comienza en agosto de 2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 7 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Garrochales, P.O. Box 670, Arecibo, P.R. 00652



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-004-006

SOBRE: **Beca de Transportación**

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 7 Jun 2013

RESOLUCIÓN

Habiendose recibido la evidencia de la concesión de la beca de transportación escolar para el año escolar 2012-2013, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que una vez recibidas las nóminas del servicio de transportación se proceda con el pago de las mismas.

Dicho pago deberá realizarse en el término de **30 días** una vez recibidas y certificadas las nóminas.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCIBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 7 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: HC 01 Box 26980 Caguas, P.R. 00725-8933, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ ARIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-011-014
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Equipo pasa Salón de Vida Independiente
*
*
*

RESOLUCION

RECIBIDO
Y REMEDIADO
3 Jun 2013

La presente Querella se radicó el 18 de abril de 2013.

El 7 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 17 de junio de 2013.

El 28 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Facilitadora Escolar de Educación Especial, Rebeca Rodríguez.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la presente Querella versa sobre la habilitación de un Salón de Vida Independiente para estudiantes de autismo de la Escuela en Bayamón 2. Que requieren el mobiliario de cocina, gabinetes, lavadoras, secadora, juegos de cuarto y de sala etc. con el propósito que el salón sirva para "Vida Independiente".

Que aunque lo solicitado fue atendido en querella previa, la Querellante por derecho propio e independiente, expresó que solicitó matrícula para su hijo de 20 años de edad en la Escuela de Bayamón, pero la ubicación no está determinada porque el estudiante no ha sido aceptado; y que debido a que tiene dudas sobre lo que le pueden ofrecerle al estudiante en la Escuela posiblemente en enero de 2014 el estudiante podría regresar a la Escuela ya que tiene necesidad de cursos de vida independiente.

Para finalizar la Vista y ante la incertidumbre expresada por la Parte Querellante, y lo ya Ordenado en otra querella sobre la habilitación del Salón de Vida Independiente que resuelve lo solicitado por la Querellante, se determinó desestimar la presente Querella sin Perjuicio.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-056
Asunto: Compra de servicios
SOBRE: Educación Especial

JUN 2

Resolución

El 1 de abril de 2013 estuvo señalada una vista de seguimiento de la querrela del presente caso, la cual fue originalmente radicada el 6 de septiembre de 2013, con el propósito de solicitar que se ordenara al Departamento de Educación que comprara a una institución privada apropiada los servicios educativos y relacionados que el querellante [Redacted] necesita.

A la vista del 1 de abril de 2013 compareció la [Redacted] madre del querellante, representada por el Lic. Heriberto Quiñones Echevarría. Por la parte querrellada compareció el Lic. Efraín Méndez Morales.

En esa ocasión, la partes estipularon que procedía declarar ha lugar la querrela ante el hecho no controvertido de que la parte querrellada no le ha provisto al querellante, durante todo el año escolar, ninguna de las terapias (del habla, ocupacional, física y psicológica) que el estudiante necesita. A pesar de que la parte querellante aceptó evaluar la propuesta del querrellado para que se ofrecieran dichas terapias mediante Remedio Provisional, el resultado fue que la [Redacted] no pudo conseguir un solo especialista que estuviera dispuesto a ir a la Escuela [Redacted] a ofrecer las terapias que [Redacted] necesita.

En consecuencia, las partes estipularon que procede que se autorice la compra de servicios educativos y de terapia, para beneficio del querellante, en el Colegio [Redacted]. La propuesta de servicios del Colegio [Redacted] había sido presentada anteriormente, y luego de que la misma fuera revisada, no hubo entre las partes controversias en torno a su contenido.

No obstante, la parte querrellada planteó que si este Foro emite una resolución final y orden declarando ha lugar la querrela y ordenando la compra de servicios en el Colegio [Redacted] dicha orden no puede tener efectos para el próximo año escolar, que comienza en agosto de 2013. En esencia, la posición del querrellado es que las resoluciones finales de los Jueces Administrativos de Educación Especial expiran cuando se termina el año escolar en que son

-2-

emitidas.

Para dilucidar esta controversia se ordenó a las partes que sometieran memorandos simultáneos de derecho, en un término de diez días calendario, contados a partir del 14 de mayo de 2013, fecha en que se emitió la orden. El 24 de mayo de 2013, la parte querellante presentó su escrito, el cual tituló "Moción en cumplimiento de orden". El querellado también presentó su escrito en la misma fecha y lo tituló "Moción informativa en cumplimiento de orden".

El escrito del querellado solamente consta de una página de exposición y en el mismo se limita a argumentar que los planes educativos individualizados tienen que ser revisados anualmente, de acuerdo con la disposiciones de la Ley L.D.E.A., el Manual de Servicios de Educación Especial y las Cartas Circulares del Departamento de Educación. Evidentemente, dicho argumento es su único fundamento para sostener que la querrela en el presente caso se limita al periodo escolar 2012-2013 y que, por lo tanto, la resolución que emita este Foro no puede tener efectos en el próximo año escolar.

Por su parte, el querellante sometió un escrito de seis páginas en el que basa principalmente su argumentación en la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito de Boston (Primer Circuito), en el caso de *Nieves-Márquez v. Commonwealth of Puerto Rico*, 353 F. 3d 108, 117 (2003). Es este caso el Tribunal de Apelaciones decidió que las resoluciones de los jueces administrativos de Educación Especial no expiran con la terminación del año escolar, contrario a la posición sostenida allí por el Departamento de Educación. En *Nieves Márquez, supra*, los padres de un niño sordo presentaron una demanda de *injunction* en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico el 1 de octubre de 2002, con el propósito de que el Departamento le proveyera al estudiante un intérprete de señas, según había sido resuelto en un procedimiento de querrela resuelto a principios del año escolar 2001-2002. El Departamento se opuso a lo solicitado y alegó que la resolución no tenía efectos en un periodo escolar posterior y que los padres del estudiante venían obligados a presentar una nueva querrela para obtener el mismo remedio. El Tribunal no estuvo de acuerdo con esa posición y emitió la orden de *injunction* solicitada. El Departamento apeló ante el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito. Al evaluar la posición del Departamento de Educación, el Tribunal de Apelaciones se pronunció como sigue:

The defendants rely on two arguments to support their position. First, the defendants argue that the administrative order was valid only for

-3-

the 2001-2002 school year. They correctly note that IDEA requires a child's IEP to be updated at least once a year. 20 U.S.C. § 1414(d)(4)(A)(i). From this, they leap to the conclusion that Joshua must exhaust remedies by obtaining a new order every school year before he may seek review of the original order. ...

Moreover, the premise of the defendants' argument is factually incorrect. This is not a situation in which obligations expired with the new school year ... 353 F. 3d a la pág. 117.

Como se puede apreciar del lenguaje citado, en *Nieves-Márquez, supra*, el Departamento de Educación se basaba exactamente en el mismo argumento que hoy sostiene en el presente caso; es decir, que como los planes educativos individualizados tienen que ser revisados anualmente, una resolución administrativa no puede tener efecto alguno en periodo académico posterior. Dicho planteamiento fue expresamente rechazado por el Tribunal de Apelaciones de Boston, y el mismo no nos persuade.

En el caso de *Fortes-Cortés v. Department of Education*, Civil No. 12-1900 (GAG), 2013 U.S. Dist. LEXIS 34907, del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico (12 de marzo de 2013), la parte demandante (padres de un estudiante con necesidades especiales) se oponía a la defensa planteada por el Departamento sobre agotamiento de remedios administrativos, aduciendo los padres que ya el asunto había sido resuelto en una querrela anterior. Al resolver en contra de la posición del Departamento, el Tribunal se pronunció en los términos siguientes:

...Plaintiffs claim an additional administrative action is unnecessary. The court agrees with Plaintiffs. In a similar case, the First Circuit decided once a plaintiff obtains an administrative order, the plaintiff does not need to file an additional administrative complaint to seek enforcement of the original order. As the court finds the analysis of *Nieves-Marquez v. P.R.*, 353 F.3d 108 (1st Cir. 2003), highly instructive, the court will discuss the case in depth.

In *Nieves-Marquez*, a student suffered from hearing loss. His parents filed an administrative complaint under Section 1415(b)(6) requesting an interpreter and the ALJ found an interpreter necessary to provide a FAPE. See *id.* at 112. This decision was not appealed by DOE. Upon commencement of the following school year, DOE failed to provide the student with an interpreter, even though the IEP team and all parties agreed one was necessary. The plaintiffs in *Nieves-Marquez* filed suit in federal court seeking, amongst other remedies, the immediate assignment of an interpreter. See *id.* at 113. DOE then moved to dismiss the claims for failure to exhaust administrative remedies because the plaintiffs did not bring the claim to the administrative board prior to filing the judicial action. See *id.* at 117. Even though the IEP team agreed that the need for an interpreter still existed, DOE argued the plaintiffs' claims must first go through the administrative process and the plaintiff must seek an

-4-

administrative order enforcing the original administrative decision ordering the interpreter, *See id.*

The First Circuit rejected this argument by DOE holding that even though the IEP must be updated each year, the plaintiffs need not seek a new administrative order each year prior to bringing their grievances to court. *See Nieves-Marquez, 353 F.3d at 117*. If a new administrative claim were necessary each year, the claim may perpetually evade judicial review because judicial review of IDEA claims necessitates more than nine months to resolve. *See id.* The court noted the obligation to provide a FAPE to a student does not expire at the end of each academic year. *Id.* Énfasis suplido.

La posición expresada por el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito y por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico ha sido recogida por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. En el caso de *G.R.O. v. Departamento de Educación*, K1RA200800843, 2009 PR App. LEXIS 952, sentencia de 21 de abril de 2009, al evaluar la efectividad del remedio concedido por los jueces administrativos de educación especial, el Tribunal se expresó del modo siguiente:

...el remedio tiene que ser prospectivo pues de otra manera el estudiante tendría que obtener un remedio cada año. Véase, *Nieves-Márquez v. Puerto Rico*, 353 F. 3d 108, 117 (1er Cir.2003).

Es importante notar que en *G.R.O., supra*, el Tribunal de Apelaciones excluye como posibilidad que el estudiante tenga que presentar una nueva querrela al comienzo de cada año escolar, contrario a lo que pretende en este caso la parte querellada.

Es evidente que la solicitud de la parte querellante a los efectos de que la resolución que este Foro emita, se implante con el comienzo de año escolar 2013-2014, no está expuesta en el vacío. Al hacer esta solicitud, la parte querellante se basa en jurisprudencia (incluso apelativa) que sostiene su posición y que ha rechazado expresamente la sostenida en el presente caso por el Departamento de Educación. Dicha posición también es cónsona con la responsabilidad de este Foro de conceder un remedio apropiado. Iría contra toda lógica que este Foro dicte una resolución declarando ha lugar la querrela y que la misma no tenga efecto alguno; puesto que es obvio que el periodo escolar 2012-2013 ya terminó. La confiabilidad del procedimiento administrativo tiene que estar predicada en que sus jueces concedan remedios que sean efectivos y que atiendan de manera satisfactoria las necesidades expuestas por la parte querellante, si esta resulta ser la parte prevaleciente.

No hay controversia entre las partes en el presente caso en el sentido de que el distrito

-5-

escolar no ha podido brindarle al querellante los servicios de terapias (ocupacional, del habla, física y psicológica) que este necesita. En el escrito titulado "Réplica a Dúplica de la parte querellante", fechado el 8 de mayo de 2013, la parte querellada indica lo siguiente: "...hacemos admisión de que la Escuela [REDACTED] ni la agencia educativa le proveyó al querellante las terapias consignadas en su PEI del año escolar 2012-2013; según testificó la maestra [REDACTED] en la vista administrativa en la que ésta testificó". "Réplica...", pár. 2. De hecho, la realidad es que el querellante no ha recibido terapias de parte del Departamento por espacio de dos años. Acceder a la solicitud del Departamento conllevaría que el querellante quedaría nuevamente sin servicios de terapia en lo que se resuelve un nuevo procedimiento de querrela, cuya resolución final podría tomar, como este mismo caso demuestra, cerca de un año. La correcta interpretación de un estatuto no puede resultar en situaciones absurdas o injustas.

Por otro lado, la propuesta originalmente presentada por el Colegio [REDACTED] fue enmendada para garantizar que se puedan atender adecuadamente las necesidades del querellante. El Colegio [REDACTED] ha certificado que puede proveer todas las terapias que necesita el querellante, en un horario que no interfiera con el servicio educativo. Aparte de esto, no hay tampoco controversia entre las partes que el Colegio [REDACTED] puede atender de manera satisfactoria las necesidades educativas del querellante.

Basándonos en los fundamentos de derecho aquí expuestos y tomando en cuenta los particulares hechos de este caso, se dicta en el presente caso resolución final y orden, declarando ha lugar la querrela presentada el 6 de septiembre de 2012 y concediendo el remedio de compra de servicios solicitado en la misma. En vista de ello, se ordena la compra de servicios educativos y relacionados, para beneficio del querellante, [REDACTED] en el Colegio [REDACTED] desde el comienzo del año escolar 2013-2014.

Se dicta resolución final de conformidad, en virtud de la autoridad que nos confieren la sección 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvement Act", Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 U.S.C. 1400, 1415(f)(3)(E); la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), 18 L.P.R.A. 1351 *et seq.* y el Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, Reglamento núm. 4493 de 8 de julio de 1991.

Se ordena el cierre y archivo de la querrela presentada en este caso.

-6-

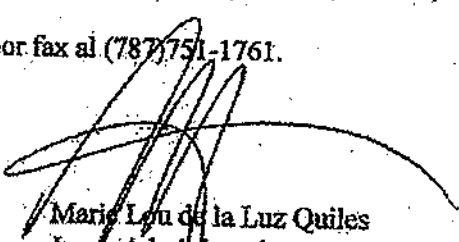
En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrán acudir en Revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lic. Heriberto Quiñones Echevarría, Urbanización Sabanera, 392 Camino de los Jardines, Cidra, Puerto Rico, 00739, y vía fax al 787-739-1294; al Lic. Efraín Méndez Morales, abogado de la parte querrelada, División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación, Secretaría Asociada de Educación Especial, P. O. Box 190759, San Juan, Puerto Rico, 00919-0759 y por fax al (787)751-1073; y a la Sra. Marta Milagros Colón, directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, P. O. Box 190759, San Juan, Puerto Rico, 00919-0759 y por fax al (787)751-1761.


Mariela Luque de la Luz Quiles
Jueza Administrativa
P. O. Box 21742, U. P. R. Sta.
San Juan, Puerto Rico 00931
Tel.: (787) 751-7507; Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-011-016
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Equipo para Salón de Vida Independiente
*
*

RESOLUCION

RECEIVED
Y REPOSICIONADO
5 Jun 2013

La presente Querella se radicó el 18 de abril de 2013.
El 3 de mayo de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.
El 7 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 17 de junio de 2013*.

El 28 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Facilitadora Escolar de Educación Especial, Rebeca Rodríguez.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la presente Querella versa sobre la habilitación de un Salón de Vida Independiente para estudiantes de autismo de la Escuela [REDACTED] en Bayamón 2. Que requieren el mobiliario de cocina, gabinetes, lavadoras, secadora, juegos de cuarto y de sala etc. con el propósito que el salón sirva para "Vida Independiente".

Expresó además la Querellante, que el estudiante padece de asma, y los olores ambientales de la escuela y el calor no permiten que el salón sea funcional para su hijo, porque no incluye un aire acondicionado, por tanto, la habilitación del salón debe incluir un aire acondicionado.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, específicamente a la Directora de la Escuela [REDACTED] Sra. Carmen Hernández, que realice las gestiones correspondientes con OMEP a los fines de habilitar el Salón de Vida Independiente con el equipo necesario, incluyendo un aire acondicionado, de forma que el salón esté preparado y funcionando para el primer día de clases del año escolar 2013-2014, en 6 de agosto de 2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 4 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Urb. Campo Alegre, Calle Areca, Núm. L-3, Bayamón, P.R. 00956


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-108-050

Asunto: Servicio Compensatorio
Terapias
Evaluaciones en asistencia tecnológica

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 7 de junio de 2013, se señaló la vista administrativa en sus méritos de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la Lic. Gracia María Berrios Cabán. Por la parte querellada asistió el Lic. Pedro Solivan Sobrino. La parte querellada aún no ha tenido la oportunidad de concluir con la totalidad de la recopilación de la prueba pericial. Entendemos que aún no está lista la parte querellada. De un examen del expediente surgen las múltiples suspensiones en la presente querrela.

El 28 de agosto de 2012 la parte querellante presentó una querrela en la que solicita como remedio el servicio académico compensatorio por dos (2) años, que se le ofrezcan las terapias por el término que se le deben, y que se le arregle o reemplacen los equipos asistivos para recibir la educación gratuita y apropiada que tiene derecho.

El 11 de septiembre de 2012 se señaló una vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante solicitó la transferencia para consultar con un representante legal. Se reseñó para el 15 de noviembre de 2012. Luego se reseñó para el 4 de diciembre de 2012.

El 12 de diciembre de 2012 se emitió otra Resolución Parcial. El 4 de diciembre de 2012 la parte querellante informó que no estaba preparada para la celebración de la vista administrativa pues acababa prácticamente de ser contratada por la madre querellante. Se reseñó la vista administrativa para el 22 de enero de 2013.

La parte querellada contestó la querrela el día 9 de enero de 2013 y presentó la moción de prueba testifical y documental.

Hubo trámites administrativos de entrega de expediente y conversaciones entre las partes. Es una querrela compleja informan y debido a lo extenso y complicado de la prueba es menester una reunión entre abogados para ayudar a simplificar la controversia.

Las partes acordaron reunirse el 18 de abril de 2013.

Se ordenó la celebración de la vista administrativa en sus méritos para el 9 de mayo de 2013 a las 10:00am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación fecha hábil para ambos representantes legales. No obstante, la misma fue suspendida igual en la del día 7 de junio de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución en la que se desestima la querella sin perjuicio hasta que la parte querellante esté preparada. Se ordena el cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y a la representación legal de la parte querellante, Lic. Gracia María Berríos Cabán, vía fax 787-725-6119 y/o e-mail gberrios@servicioslegales.

Marie/Lou de la Luz J.A
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/Fax: (787) 767-4259
marieloudealuz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-069

Asunto: Servicios relacionados

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 7 Jun 2013

RESOLUCIÓN

El 8 de junio de 2013 la parte querellante, la [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED] mediante correo electrónico informó que no desea continuar con el proceso de vista administrativa.

Se informó que en el COMPU realizado el 29 de mayo de 2013 en el Distrito Escolar de San Juan II con la Sra. Nitza Méndez hubo unos acuerdos que dan finalidad a la controversia.

En mérito de lo anterior, se deja sin efecto el señalamiento pautado para el día 19 de junio de 2013 a las 10:00am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

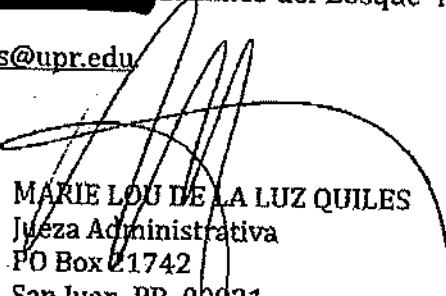
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en

el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, y por correo a la parte querellante, [REDACTED] Caminos del Bosque 42 Veredas los Laureles, San Juan, PR 00937 y/o yanitsie.ramos@upr.edu



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querelante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-107-056

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

UNIDAD SECCIONAL DE
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 7 Jun 2013

El 28 de mayo de 2013 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió el Lic. Jaime L. Vázquez-Bernier, junto a los padres querellantes, el [REDACTED] y la [REDACTED]. A su vez asistieron la Dra. Grace Rodríguez Sierra y la Sra. Sarai Santiago, la cual no aceptamos su testimonio por no haber sido notificada en el tiempo reclamado. Por la parte querellada asistió el Lic. Pedro Solivan Sobrino en representación del Departamento de Educación.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La presente querrela se presentó el 10 de agosto de 2012.
2. La querrela fue contestada por el Departamento de Educación el 22 de octubre de 2012, luego de solicitar tiempo adicional para contestar.
3. El estudiante [REDACTED] pertenece al Programa de Educación Especial del Departamento de Educación desde el 6 de noviembre de 2009. [REDACTED] estuvo ubicado este año escolar en un servicio educativo individualizado en un grupo de cinco estudiantes en [REDACTED] cursando el nivel pre-escolar. La parte querellante sostiene que la recomendación de ser ubicado debe ser un servicio educativo uno a uno.
4. Conforme los testimonios de la Dra. Rodríguez Sierra el querellante tiene al presente seis años y un mes. Tiene un diagnóstico de Autismo, que ha requerido y requiere de: terapia del habla y lenguaje, terapia ocupacional, terapia psicológica con enfoque de modificación de conducta, entre otros servicios.
5. Del testimonio de la Dra. Rodríguez Sierra surge que los servicios de terapia deben ser provistos dentro del contexto escolar y con un enfoque colaborativo con la maestra y de forma extendida. Actualmente está siendo provisto por Remedio Provisional.

6. A pesar de que el Departamento celebró la reunión de COMPU de transición del Head Start [redacted] (ubicación de [redacted] en el año escolar 2011-2012) al Programa de Educación Especial el 27 de marzo de 2012, no se ofreció ubicación escolar para el año 2012-2013. El Departamento se limitó a expresar en dicha reunión que el Departamento estaría trabajando para crear un nuevo grupo de autismo de ocho (8) estudiantes en una escuela pública. Sin embargo, al momento de dicha reunión, dicho grupo no había sido creado ni se identificó la escuela en la cual se crearía el mismo.
7. De igual forma, el Departamento ofreció dos escuelas adicionales, las cuales fueron visitadas por los padres de [redacted] y fueron informados por sus funcionarios que las mismas no tenían cupo para [redacted] ni contaban con los servicios educativos recomendados.
8. En una tercera escuela visitada por los padres de [redacted] el personal de la escuela se negó a atender a los padres por "encontrarse ocupados con las actividades de graduaciones y final de curso".
9. Según el testimonio del padre querellante los ofrecimientos de dichas escuelas no contaron con información sobre tipo de grupo, tamaño de grupo, servicios relacionados ofrecidos, ni composición de grupo; los mismos se realizaron de forma genérica y estereotipada.
10. El Departamento de Educación no cumplió con su obligación de completar la reunión del COMPU para preparar el PEI 2012-2013. Ofrecer los servicios relacionados recomendados y a ofrecer una ubicación adecuada apropiada para el año escolar 2012-2013.
11. Durante el trámite de la querrela de epígrafe, se coordinó celebrar una reunión del COMPU para preparar de forma completa y adecuada el PEI 2012-2013; la misma se coordinó y se confirmó para el 14 de diciembre de 2012 a llevarse a cabo en la ubicación escolar de [redacted] en [redacted]. La reunión se llevó a cabo y se preparó el PEI 2012-2013.
12. El Departamento no se presentó a la reunión ni excusó.
13. En la querrela se solicitó la compra de servicios educativos y relacionados para el presente año escolar 2012-2013 en [redacted] que se provean los servicios educativos y relacionados, incluyendo las evaluaciones y terapias correspondientes. También, se solicitó servicios compensatorios, entre otros.

14. El Departamento no ha cumplido con su obligación de realizar las evaluaciones y re-evaluaciones necesarias para [REDACTED]
15. En la reunión del COMPU se prepararon referidos para re-evaluaciones en las áreas de habla y lenguaje y terapia ocupacional. Dichas re-evaluaciones tuvieron que ser canceladas toda vez que el proveedor de servicios del Departamento se negó a brindar citas con hora específica para realizar las mismas, lo cual es requerido debido a que la severa condición de [REDACTED] imposibilitaba el esperar por prolongados periodos de tiempo en citas "por orden de llegada."
16. El padre de [REDACTED], declaró que las evaluaciones serian grupales, lo cual tampoco cumplía con las necesidades de [REDACTED]. De conformidad, los padres de [REDACTED] se vieron obligados a realizar las evaluaciones de forma privada.
17. Se solicitaron evaluaciones en las áreas de: psicológica, estimulación y procesamiento auditivo, asistencia tecnológica, disfagia, nutrición y educación física adaptada, pero no constan los referidos.
18. Los padres pudieron realizar una re-evaluación psicológica privada la cual recomendó un servicio intensivo, especializado e individualizado en relación "one-to-one" en un horario educativo a tiempo completo.
19. A esta fecha, el Departamento no ha realizado gestión alguna para dar el debido seguimiento a los servicios relacionados que [REDACTED] necesita.
20. Actualmente el Departamento de Educación ha omitido realizar reunión del COMPU y revisar el PEI 2013-2014 a pesar de habersele notificado que [REDACTED] había convocado dicha reunión para el 17 de mayo de 2013. El Departamento no se presentó; no obstante, el personal del colegio, los padres de [REDACTED] y la Dra. Rodríguez procedió a revisar el PEI 2013-2014 en todas sus partes.
21. Los testimonios del padre de [REDACTED] y de la Dra. Rodríguez Sierra no fueron controvertidos, así como tampoco los documentos presentados, por lo cual este Foro toma conocimiento y admite la evidencia documental de la parte querellante, a saber:

EXHIBIT**DOCUMENTO**

1. Evaluación Psicológica realizada por la Dra. Grace D. Rodríguez Sierra los días 3 y 24 de abril y 10 de mayo de 2012.
2. Informe de Revaluación de Habla y Lenguaje realizado por la Lcda. María Gabriela Arana los días 24 de abril y 1 de mayo de 2012.

3. Informe Evaluativo en Terapia Ocupacional realizado por Zuleyka Robles Avilés del 26 de abril de 2012.
4. Propuesta de Servicios Educativos de [REDACTED]
5. Carta solicitando evaluaciones y revaluaciones en diversas áreas del 15 de marzo de 2012.
6. PEI 2012-2013 y Minuta del 27 de marzo de 2012.
7. PEI 2012-2013 y Minuta del 14 de diciembre de 2012.
8. PEI 2013-2014 y Minuta del 17 de mayo de 2013.
9. Propuesta de Servicios Educativos de [REDACTED]

DETERMINACIONES DE DERECHO

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Art. II, reza:

"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será gratuito en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la ley protección o bienestar de la niñez."

Es clara la obligación que establece la ley IDEA y la Sentencia del Pleito de Clase de Educación Especial, en situaciones como éstas.

- a. Obligación de ofrecer una ubicación pública, gratuita y apropiada a tiempo a estudiantes registrados en el programa de educación especial. 34 CFR 300.148 (a) *"This part does not require an LEA to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made FAPE available to the child and the parents elected to place the child in a private school or facility."*
- b. Obligación de preparar el PEI antes de finalizar el mes de mayo. Sentencia Pleito de Clase de Educación Especial, 14 de febrero de 2002, IV (II) (D) (2) *"El programa instruirá a su personal para que revise los PEI's al menos cinco días antes de finalizar el año escolar, con el propósito de asegurar que todo estudiante tenga un PEI vigente al inicio del próximo año escolar."* Por su parte, la reglamentación de IDEA establece que *"At the beginning of each*

school year, each public agency must have in effect, for each child with a disability within its jurisdiction, an IEP, as defined in Sec. 300.320."

- c. Obligación hacia los estudiantes ubicados en escuelas privadas. Sentencia Pleito de Clase de Educación Especial, 14 de febrero de 2002, IV (I) (A) (2) "En cuanto a los estudiantes ubicados en escuelas privadas, el alcance de los servicios en estos momentos, es el siguiente. Los estudiantes ubicados en escuelas privadas por el Departamento de Educación y los ubicados en escuelas privadas a través de órdenes de jueces administrativos o del tribunal, gozan de los mismos derechos que los estudiantes en el sistema público."

El Departamento no ha cumplido con sus obligaciones a tenor con IDEIA para con el estudiante. El derecho a la educación en Puerto Rico está protegido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Carta de Derechos de nuestra Constitución establece en su sección 5 el derecho de toda persona a "...una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre [y la mujer] y de las libertades fundamentales." De igual forma, la sección 1 de la misma Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los/as estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requieren. Ambas protecciones y amparos constitucionales son acogidas por la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq.*, que establece que toda persona con impedimentos tendrá derecho a recibir, "en la ubicación menos restrictiva y más próxima a su hogar, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, de acuerdo a sus necesidades individuales." (Art. 4, A, d). Expresiones similares a la expresada en este estatuto se han esbozado también a nivel federal (Véase 71 Fed. Reg. 46587).

Por su parte, el Manual de Procedimiento de Educación Especial dispone que "la ubicación de un estudiante en clases o facilidades separadas ocurrirá sólo cuando el COMPU lo determine que por la naturaleza o severidad del impedimento éste no puede beneficiarse de los servicios que se ofrecen en la sala de clases regular, aunque se le provean ayudas y servicios suplementarios.

Sobre este particular, la Sentencia Parcial del caso *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación* estableció como acuerdo que "el Programa tendrá disponible las ubicaciones apropiadas para los estudiantes que determine elegibles, a base de las necesidades

educativas individuales de éstos, de manera que reciban el beneficio educativo en el ambiente menos restricto al tomar la determinación de ubicarlo, ya fuere en el sistema público o privado." (Sentencia, II. E. 1).

La §300.116 es lo suficientemente clara sobre las decisiones de ubicación que deberán basarse en las necesidades individuales del estudiante con impedimento. Por lo tanto, la agencia educativa pública no debe tomar decisiones de ubicación basadas en las necesidades de la agencia o los recursos disponibles, incluyendo las consideraciones presupuestarias entre otros. (71 Fed. Reg. 46587). De conformidad, el ofrecimiento del preescolar, realizado de forma genérica sin especificar que le mismo cumplía, de forma clara y detallada, con las necesidades de William, no constituyo fue un ofrecimiento en cumplimiento con los requisitos antes esbozados y establecidos por IDEIA.

Como hemos mencionado anteriormente, la ley federal sobre educación especial, *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* ("IDEIA"), Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 USC 1400 *et seq*, tiene como propósito garantizar que todas los/as estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001©; 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

En conclusión, la jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante de necesidades especiales una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios de educación especial y servicios relacionados en el sector privado para beneficio del niño/a y reembolsar a los padres del estudiante por los gastos incurridos en la escuela privada y brindar servicios compensatorios prospectivos.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se dicta resolución a favor de la parte querellante conforme la prueba testifical, documental y las declaraciones juradas. Se ordena al Departamento lo siguiente:

1. Rembolsar a los padres los servicios educativos provistos en [REDACTED] durante el año escolar 2012-2013, incluyendo año escolar extendido 2013.
2. Rembolsar los gastos incurridos por los padres en realizar las evaluaciones de habla y lenguaje, terapia ocupacional y psicológica.
3. Proveer los servicios de terapia de habla y lenguaje, terapia ocupacional y psicológica según recomendadas. El Departamento deberá realizar las gestiones necesarias para de ser posible transferir los servicios de terapia de habla y lenguaje, ocupacional y psicológica provistos actualmente por remedio provisional al ambiente escolar.
4. El Reembolso de los gastos educativos y relacionados incurridos por los padres hasta el presente deberán pagarse en un término de treinta (30) días contados desde la presentación de los recibos y/o certificaciones de pago. Los cheques de reembolso deberán ser realizados a nombre de los padres.
5. La celebración de reuniones de COMPU en la ubicación escolar [REDACTED], y/o no más tarde del 25 de junio de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

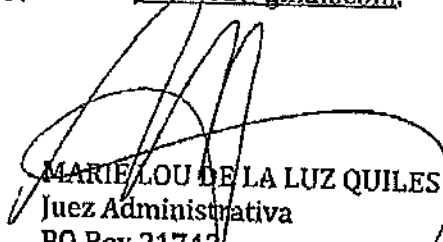
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR, y al representante legal de la parte querellante, Lic. Jaime L. Vázquez-Bernier, vía facsímil, 787-731-7128 y/o email jaimyb1@gmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-030

SOBRE: Compra de Servicios

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 7 Junio 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 3 de junio de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene 10 años con un diagnóstico de autismo atípico. Se encuentra ubicado en el [REDACTED] Colegio Privado en cuarto grado mediante compra de servicios desde el año escolar 2008.

La madre solicita que se conceda la compra de servicios para el año escolar 2013-2014. Explica que no se ha llevado a cabo reunión de COMPU ni ha recibido ofrecimientos educativos.

SE ORDENA, la celebración de un COMPU para evaluar los ofrecimientos y redacción del PEI en los próximos 15 días a partir de la presente resolución.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela ya que aún no está madura para vista administrativa.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación


de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.


REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 4 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED], a su dirección: RR 01 Box 47GG Carolina, P.R. 00987, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO


Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-111-037
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Educación Especial y
* Ubicación Escolar
*
*

RESOLUCION

PROCESAMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
5 JUN 2013

La presente Querrella se radicó el 26 de abril de 2013.

El 15 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 25 de junio de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 3 de junio de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la representante legal de la Parte Querellante, Lcda. Vanessa Mercado Collazo, quien entregó la correspondiente *Moción Asumiendo Representación Legal*.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia, la Parte Querellante expresó que en el presente caso se solicita un COMPU para atender la ubicación del estudiante y ante el hecho que no tiene PEI redactado para el año escolar 2013-2014 no se le ha ofrecido ubicación distinta a la actual que no es aceptable para la Querellante.

Al respecto, las Partes solicitaron orden a los fines de que la Querellada coordine un COMPU en la Oficinas del Distrito Escolar Bayamón 3 en los próximos diez días, y solicitaron además que se desestime la Querrella sin Perjuicio, para en caso de desacuerdos poder radicar una nueva querrella.

Para finalizar SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en los próximos diez (10) días realice las gestiones correspondientes para celebrar una reunión de COMPU, debidamente constituida, para redactar el PEI 2013-2014, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrella de autos.

1

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 5 de Junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. **Marta M. Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. **Flory Mar De Jesús Aponte**, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. **Vanessa Mercado Collazo**, Calle Américo Salas 1400, Suite 1, San Juan, P.R. 00909 y al fax (787) 725-6836



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante
v

RECORRIDO DE LA
SECRETARIA DE
EDUCACION
2 JUN 13

•
Querrela NUM.2013-72-07
•
•

Departamento de Educación
Querrellado

SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 23 de mayo 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individual *with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- a) Se ordena al DE en el término de 90 días proveer al querellante con las facilidades de un salón de vida independiente, debidamente equipado. No existe controversia en torno a la inadecuación del salón existente para llevar a efecto los objetivos del PEI..

En San Juan a 30 de mayo de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podrá a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Francisco Melecio Comunidad Villa Alegre Buzon 25 Vega Alta PR 00692 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández,

Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

[.pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED] * Querrela Núm.: 2013-107-066
Querellante *
Vs. * Sobre: Educación Especial
* Asunto: Ubicación escolar
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Querrellado *

RESOLUCIÓN Y ORDEN

La vista administrativa se celebró el 18 de junio de 2013 en la Sala de Vistas Administrativas de la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Sylka Lucena Pérez.

Durante la vista se informó que se requiere una reunión de COMPU para discutir la ubicación escolar del estudiante para el año escolar 2013-2014. Las partes acuerdan celebrar la reunión de COMPU el 18 de junio de 2013 a la 1:00 p.m. en la Escuela [REDACTED]

Según lo discutido en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 25 de junio de 2013 la parte Querellante deberá someter una moción informando los acuerdos llegados en la reunión de COMPU celebrada.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial sobre los asuntos en controversia que se resolvieron. La querrela se mantiene abierta sólo a los efectos de que la Querrellada informe sobre el cumplimiento de lo ordenado.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querelante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-065-010

SOBRE: Ubicación

SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLA
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 7 Jun 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 30 de mayo de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparece la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada. No comparece la parte querellante.

No habiendo comparecido la parte querellante, ni excusado su incomparecencia, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al [REDACTED] a su dirección: PO Box 548 San Lorenzo, P.R. 00754, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Syika Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-017-004

SOBRE: Servicios Relacionados

SECRETARÍA DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO POR ATRASO
FECHA: 4 Jun 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 30 de mayo de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la [REDACTED] madre del querellante, Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada y la Sra. Lennys Meléndez Rodríguez, Facilitadora Escolar.

El estudiante tiene 13 años de edad con un diagnóstico de Problemas Específicos de Aprendizaje y emocional. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] de Caycy en noveno grado para el año escolar 2013-2014. Fue determinado elegible el 8 de noviembre de 2012.

La parte querellante solicitó en la querrella que se le asignara una maestra de inglés según acordado en el COMPU ya que la maestra regular Sra. [REDACTED] estaría en una intervención quirúrgica. Originalmente se acordó que el estudiante recibiría las destrezas por módulos con la otra maestra de inglés, Sra. [REDACTED]. Indica la madre que no recibió el servicio estipulado y que al comunicarse con la Sra. [REDACTED] esta desconocía de lo acordado. Además alega que no recibió el servicio de salón recurso.

El Departamento de Educación alega que la controversia se tornó académica ya que las calificaciones fueron buenas y la falta de salón recurso no le impactó negativamente las calificaciones por lo que no ameritan nuestra intervención.

La madre indica que accedió al portal de internet y cuestiona que las evaluaciones fueron manipuladas.

Reconociendo que la controversia se tornó académica y que las alegaciones contra las calificaciones no son de nuestra jurisdicción este foro carece de autoridad para atender el reclamo por lo que, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCEBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED], a su dirección: F15 Calle A Urb. Reparto Montellano Cayey, P.R. 00736, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ ARIZARY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-026-007
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Ubicación en Escuela Vocacional
*
*

JUN 27 2013
[Stamp]

RESOLUCION

La presente Querrela se radicó el 3 de abril de 2013.
El 10 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 3 de junio de 2013.
El 5 de junio de 2013 la Parte Querellante solicitó por escrito que se celebrara una Vista Administrativa en el presente caso para resolver la situación del estudiante.
El 6 de junio de 2013 mediante Orden escrita este Juez señaló una Vista Administrativa para el día 14 de junio de 2013.
Habiendo solicitado la Parte Querellante celebrar Vista Administrativa, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 14 de julio de 2013.

El 29 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de [REDACTED] donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.
Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Myoner Correa, Directora de la Escuela de la Comunidad [REDACTED] en Fajardo, y la Maestra de Educación Especial, Sra. [REDACTED]

La Parte Querellante expresó que el estudiante de 16 años de edad está ubicado en un Salón Contenido de la Escuela [REDACTED]
Que el 21 de febrero de 2013 fue a entrevista de transición de vocación en la Escuela Vocacional Ana Delia Flores, sin embargo, el estudiante no fue seleccionado.
Que mediante carta del 27 de febrero de 2013 solicitó reconsideración para que al estudiante se le realizara nuevamente la entrevista.
Que el estudiante sólo quiere ir a una vocacional para aprender mecánica de autos, además que su maestra expresa que el estudiante atiende bien, cumple con instrucciones y nunca ha tenido un problema de conducta.

La Parte Querellada presentó una Minuta de COMPU del 25 febrero de 2013, que expresa que el estudiante no fue aceptado porque no pasó/aprobó el proceso de entrevista, sacando solo un (1) punto en la entrevista; sin embargo, no se sabe cuántos puntos se requieren.
La Parte Querellada indicó que sus testigos, funcionarios de la Escuela [REDACTED] declararían al respecto.

La Maestra del estudiante y la Directora de la Escuela [REDACTED] expresaron que no se realizó bien la entrevista porque la Sra. Hilda Collado al orientar a los padres, expresó que no se iba a utilizar la lectura y sí la entrevista, para los estudiantes de educación especial.

Los testigos de la Querrelada también expresaron que cuando se le entregó el expediente del estudiante a la Escuela Vocacional, le indicaron que el estudiante padecía de mutismo selectivo. Que el entrevistador violó las normas, porque el entrevistador no podía ponerlo a leer. Que cuando le solicitaron a la Directora de la Escuela Vocacional que nuevamente se entrevistara al estudiante, la Directora no contestó nada y hasta ahora están esperando la contestación. Entregaron carta del 27 de febrero donde solicitan la entrevista.

La Maestra [REDACTED] explicó que los estudiantes de educación especial no salen/gradúan con licencia de mecánico, sino con un certificado de haber estudiado allí, que le sirve como ayudante de mecánico.

La Querellada también expresó que los funcionarios de la Escuela Vocacional no fueron citados, e indicó que conocían del procedimiento.

Según lo expresado por las Partes, en la Vista se concluyó que la Escuela Vocacional Ana Delia Flores no cumplió con el procedimiento indicado, por las siguientes razones:

- a. No realizó el proceso de entrevista de forma oral.
- b. No estuvo en el COMPU el maestro de taller.
- c. No consideraron el acomodo por mutismo selectivo.
- d. Que sólo indica que el estudiante no fue aceptado por una puntuación no explicada.

Para finalizar la Vista, y no habiendo estado presentes los funcionarios de la Escuela Vocacional Ana Delia Flores – que no fueron citados para este procedimiento–, se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato coordinara una reunión de COMPU en la Escuela Vocacional con la presencia de la Superintendente de Escuelas del Distrito de Fajardo, Sra. María del R. Travieso González, la Directora de la Escuela Vocacional Ana Delia Flores Santana, Sra. Hilda Collado Báez, el maestro del Taller de Mecánica de Autos de la Escuela Vocacional, y por la Escuela [REDACTED] la Maestra [REDACTED] y la Directora Myoner Correa Correa.
2. Que el maestro de Taller de Mecánica de Autos de la Escuela Vocacional Ana Delia Flores Santana debería presentar por escrito en el COMPU, o a mas tardar en el término de diez (10) días, ¿cómo llevó a cabo la entrevista al estudiante Anfernee Belardo?, y las razones, si alguna, para el rechazo.
3. A las Partes que informaran sobre sus gestiones y el cumplimiento con lo arriba Ordenado a más tardar para el 15 de junio de 2013, o se procedería con el cierre de la Querrela.

La Parte Querellada realizó llamada telefónica a la Superintendente de Escuelas del Distrito de Fajardo para que coordinar el COMPU Ordenado, y solicitó que se le notificara la Orden por correo electrónico.

Además, la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 29 de junio de 2013, con el propósito de celebrar reunión de COMPU y conocer las razones del rechazo del estudiante, y en la eventualidad que esta Querrela no se resuelva para celebrar otra Vista.

El 31 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 29 de mayo de 2013.

El 3 de junio de 2013 la Parte Querellante envió fax para informar que no se celebraría la reunión de COMPU Ordenada debido a que la Directora de la Escuela Vocacional Ana Delia Flores Santana, Sra. Hilda Collado Báez, estaba trabajando, y que enviaría un informe escrito para expresar las razones por las cuales el estudiante [REDACTED] no fue aceptado en dicha escuela. Además, tenía conocimiento que había un espacio disponible en el taller de mecánica de autos de la Escuela Vocacional Ana Delia Flores.

Posteriormente, el 5 de junio de 2013 la Parte Querellante envió fax para solicitar que se celebrara una Vista Administrativa para resolver la situación del estudiante.

El 6 de junio de 2013 mediante Orden escrita este Juez señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el día 14 de junio de 2013 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras.

Además, habiendo solicitado la Parte Querellante celebrar Vista Administrativa, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 14 de julio de 2013.

El 14 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de [REDACTED] donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia, la Parte Querellante expresó que para la presente Vista de seguimiento se Ordenó la celebración de una reunión de COMPU para atender debidamente la solicitud de ingreso de Anfernee a la Escuela Vocacional Ana Delia Flores, sin embargo, la misma no se realizó.

Que en la primera Vista se reconoció que la Escuela Vocacional no cumplió con el procedimiento indicado ya que no se realizó el proceso de entrevista de forma oral, como previamente le indicaron a la Querellante; no estuvo en el COMPU el maestro de taller, como disponen las reglas; no consideraron el acomodo por mutismo selectivo; en la comunicación del rechazo, solo se indica que el estudiante no fue aceptado por una puntuación no explicada; y que la Querellante solicitó que la entrevista mal realizada, se repitiera.

Que no habiendo estado presentes de los funcionarios de la Escuela Vocacional en la Vista anterior, debido a que no fueron citados, se Ordenó la celebración de un COMPU.

Ante lo arriba expresado y habiéndole ofrecido a los funcionarios concernidos la oportunidad de cumplir con el debido proceso, lo cual no hicieron, este Juez ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que realizara las gestiones correspondientes para matricular al estudiante [REDACTED] en el Taller de Mecánica de Autos de la Escuela Ana Delia Flores de Fajardo para el año escolar 2013-2014.
2. Que realizara las gestiones correspondientes para celebrar una reunión de COMPU durante la primera semana de clases del año escolar 2013-2014 para atender las necesidades educativas del estudiante Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 14 de junio de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 27 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC 866 Box 8732, Bo. Paraiso, Fajardo, P.R. 00738



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Querellante

V.a.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-028

SOBRE: Beca de Transportación

RECORRIDO DE QUERRELLA Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 4 Mayo 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 28 de mayo de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED], madre del querellante, [REDACTED] estudiante, [REDACTED] hermana del querellante, Sra. [REDACTED] Maestra de E.E. de la Escuela [REDACTED] Sra. Diana Coll, Facilitadora Escolar.

El estudiante tiene 13 años con un diagnóstico de déficit de atención e hiperactividad. Se encuentra en la Escuela [REDACTED] en octavo grado corriente regular con salón recurso. Se encuentra ubicado en dicha escuela desde agosto de 2011.

La madre solicita que se le pague la beca de transportación desde septiembre de 2011. En apoyo a su solicitud la madre presenta los siguientes documentos:

1. Solicitud de servicio de transportación para el año escolar 2011-2012, completada por la Facilitadora Escolar el 29 de febrero de 2012.
2. Solicitud de servicio de transportación para el año escolar 2012-2013, completada el 17 de mayo de 2012 por la Facilitadora Escolar.
3. Minuta de COMPU del 17 de mayo de 2012, en la que se recomienda el servicio de beca de transportación educativa / terapia.

El abogado confirma que el servicio ha sido recomendado y que el estudiante es acreedor de la beca de transportación. La Sra. Diana Coll, explica que el expediente del estudiante había sido ajustado porque fue ubicado unilateralmente en el Colegio Privado y solicitó la reactivación del expediente. Indica además que todo el trámite de reactivación estuvo listo en marzo de 2011, por lo que es desde esa fecha que procede el pago de beca de transportación. La madre confirma estos datos.

Considerando el testimonio de la madre, la falta de objeción por parte del Departamento de Educación y los documentos presentados, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que le reembolse a la parte querellante las becas de transportación correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año escolar 2011-2012 y el año escolar 2012-2013. Dicho pago deberá realizarse en el término de **30 días** a partir de la presente resolución.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCEBIMIENTO:

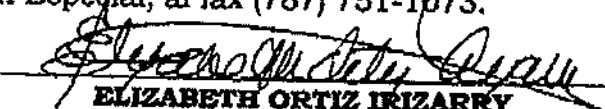
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: 48 Calle Alelí Urb. Monte Elena Dorado, P.R. 00646, Sra. **Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al Lcda. **Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-031

**SOBRE: Compra de Servicios, Terapias
y Servicios Relacionados**

RESOLUCIÓN

RECIBIDA POR EL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROMISORIO
FECHA: 4 Jun 2013

El 28 de mayo de 2013, recibimos carta suscrita por la Sra. [REDACTED] madre de la querellante donde solicita desistir sin perjuicio de la querrela de epígrafe.

Vista la solicitud de la parte querellante, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

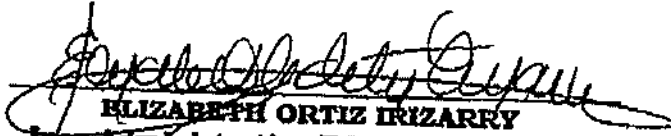
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 28 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: PO Box 30197 San Juan, P.R. 00921-1197, Sra. **Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-101-019

* 2013-101-021

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* *

* Asunto: Copia de Borrador de PEI

* Graduación de Noveno Grado

* *

* *

27 JUN 2013
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Y DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

RESOLUCION

El 8 de mayo de 2013 la Parte Querellante radicó la Querella número 2013-101-019, la cual fue asignada a este Juez Administrativo el 24 de mayo de 2013 y resolver los asuntos para el día 6 de julio de 2013.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2013 la Parte Querellante radicó la Querella número 2013-101-021, la cual fue asignada también a este Juez el 24 de mayo de 2013 y resolver los asuntos para el día 4 de julio de 2013.

En ambas Querellas no se realizó reunión de Conciliación.

El 29 de mayo de 2013 se emitió la correspondiente Orden de Vista Administrativa, mediante la cual este Juez Ordenó que por economía procesal la Querella Número 2013-101-019, se Consolidara con la Querella Número 2013-101-021.

El 17 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció el Sr. [REDACTED] padre del estudiante Querellante, y la Sra. [REDACTED]. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que radicó las Querellas por preocupaciones respecto al servicio que se le ofrecía al menor y las expectativas de que no se graduara de Noveno grado. Sin embargo, expresó que los asuntos están resuelto con la graduación del estudiante de Noveno grado y por un PEI que se le realizó que incluye los acomodos solicitados. Que no hay asuntos que atender, y estuvo de acuerdo con el cierre de ambas Querellas.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 27 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Quereñante, Sr. [REDACTED] P.O. Box 79123, Carolina, P.R. 00984-9123



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAYEY, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-028-001

SOBRE: Terapias

JUN 28 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 25 de junio de 2013 en Urbanización Villas de San Jose Cayey, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del querellante, Sra. Yolanda Baéz, Facilitadora Docente, Sra. Linda Santiago, Directora Escolar de la Escuela Simón Madera Especializada Bilingüe de Guayama y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene once (11) años de edad. Fue registrado el 9 de junio de 2009. Se citó para determinación de elegibilidad el 6 de agosto de 2009. Para esa fecha se le indicó a la madre que el estudiante no era elegible para el programa de educación especial. El 25 de abril de 2013, los padres reactivaron su solicitud de determinación de elegibilidad y por segunda ocasión no fue determinado elegible.

Este foro carece de jurisdicción para atender las solicitudes de la parte querellante porque el estudiante es elegible para el Programa bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación, pero no bajo el Programa de Educación Especial.

Considerando todo lo anterior, **SE ORDENA** el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesario, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida

Resolución - [REDACTED]
Página 2

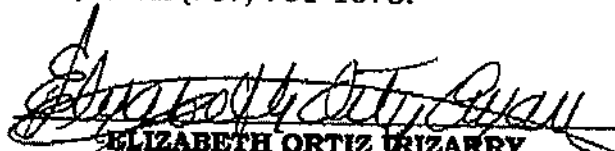
archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 26 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: H12 Calle 2 Urb. Rexmanor Guayama, P.R. 00784, Sra. **Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. **Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 28 2013

[REDACTED]
Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-111-038
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicio de Terapia Ocupacional
*
*

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 7 de mayo de 2013.

El 24 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 6 de julio de 2013.

El 13 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante [REDACTED] tiene 5 años de edad, y para el año escolar 2013-2014 estará ubicado en Kindergarten de la Escuela [REDACTED] Cataño.

Que desde agosto de 2012, está recibiendo la terapia Ocupacional sólo 1 vez por semana, los días sábados en la Corporación Paso a Paso en Santa Rosa en Bayamón, por razón de que la terapeuta se ausentó por licencia de maternidad.

Que en el presente caso solicita que se le ofrezca terapia Ocupacional por Remedio Provisional con la frecuencia recomendada en el PEI 2012-2013, a razón de 2 veces por semana durante 45 minutos.

La Querellante también expresó que ha solicitado en innumerables ocasiones a la Corporación Paso a Paso, que nuevamente le ofrezcan las terapias 2 veces por semana, como dispone el PEI del estudiante, pero no lo ha logrado.

La Querellante expresó además que al estudiante se le aprobó el año escolar extendido, que termina a finales de junio.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realizara las gestiones correspondientes para coordinar con una Corporación contratada por el Departamento, ya sea Paso a Paso u otra en el área de Cataño-Bayamón, que le ofrezca la terapia Ocupacional al menor Querellante en la frecuencia recomendada en su PEI 2012-2013, a razón de 2 veces por semana por 45 minutos cada sesión, de manera que dichos servicios se le comiencen a ofrecer a más tardar el 16 de agosto de 2013, y que de no lograrlo en dicho término, se activará el Remedio Provisional para brindarle dicha terapia al estudiante [REDACTED]

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 13 de junio de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

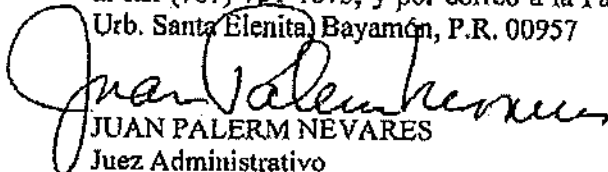
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] C-2 #12 Calle B, Urb. Santa Elenita, Bayamón, P.R. 00957



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Querellante

V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-098-034

SOBRE: **Compra de Servicios**

JUN 28 2013
Procedimiento de Conciliación y Resolución Pre-Judicial

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 24 de junio de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparece, el Lcdo. Pedro Solivan Sobrino, representante legal de la parte querellada.

Explica el Lcdo. Solivan, que recibió la propuesta final el 11 de junio de 2013, y que con los documentos en el expediente se elimina la controversia pendiente. Manifiesta no tener objeción para conceder el reembolso de lo pagado para el año escolar 2012-2013. Por tal razón, **SE ORDENA**, el pago de \$3,300.00 por cada mes que se recibió el servicio más la cantidad de \$300.00 por concepto de matrícula durante el año escolar 2012-2013.

No existiendo otra controversia, **SE ORDENA** el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo,


Resolución - [REDACTED]
Página 2

presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 26 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría**, a su fax: (787) 739-1294, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan Sobrino**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-021

**SOBRE: Compra de Servicios y Servicios
Relacionados**

JUN 28 2013

Procedimiento de
y Beneficio de

RESOLUCIÓN

La querrela del presente caso fue radicada el 19 de marzo de 2013. La parte querellante solicita la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado y tiempo compensatorio por servicios no ofrecidos en las áreas de terapia psicológica y terapia ocupacional. La vista en sus méritos se celebró el 10 de junio de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas. Por la parte querellante comparecieron: la Lcda. Gracia M. Berrios y la madre de la querellante, Sra. [REDACTED]. Por la parte querrellada compareció su representante legal, el Lcdo. Efraín Méndez y la Sra. Maritza Ortiz Mundo, Facilitadora Docente del Distrito Escolar de Carolina.

La estudiante tiene 13 años de edad con un diagnóstico de déficit de atención y problemas de aprendizaje. Fue registrada en el programa de educación especial en el año 2009. Se encuentra ubicada en la escuela elemental Amalia Expósito de Carolina, en un salón de educación especial a tiempo completo. La estudiante fracasó en tercer grado en 2 ocasiones y por ello fue ubicada en salón contenido desde el año escolar 2010-2011.

El 3 de junio de 2013, se celebró una vista en la que ordenamos que el Departamento de Educación celebrara el COMPU y que redactara el PEI en o antes del día de la vista en su fondo. Nuestra determinación estuvo basada en que a esa fecha el Departamento de Educación no había redactado PEI, existía controversia sobre los ofrecimientos educativos y una solicitud de la parte querellante de compra de servicios en [REDACTED] para el próximo año escolar 2013-2014. Este foro quiso dar la oportunidad al Departamento de Educación de que se realizará ofrecimientos adecuados a tenor con las necesidades de la estudiante quien ha estado mal servida desde su registro. El Lcdo. Méndez, previo al comienzo de la vista confirma que no se llevó a cabo el COMPU, ni al día de hoy se han realizado ofrecimientos educativos, ni tenemos el beneficio de la redacción del PEI. El Departamento de Educación ignoró nuestra orden y no recibimos ninguna excusa para el incumplimiento con lo ordenado.

La madre explica que la estudiante fue evaluada a nivel psicológico (exhibit 4) el 5 de mayo de 2009 y nunca recibió los servicios a pesar de la recomendación. No fue hasta el 11 de marzo de 2011 (2 años después), que comenzó a recibir las terapias psicológicas por lo que solicita compensación de servicios desde agosto de 2009 hasta el 11 de marzo de 2011.

En cuanto a la evaluación de terapia ocupacional la misma se llevó a cabo desde el 7 de diciembre de 2009 recomendando que la querellante recibiera terapia ocupacional y no se le proveyó hasta el 18 de enero de 2012 (casi 3 años después). Reclama que se le compensen los servicios de terapia ocupacional desde diciembre de 2009 hasta enero de 2012.

La parte querellante presentó la evaluación educativa de la estudiante (exhibit 6) y las necesidades educativas identificadas conforme dicha evaluación sin objeción de las partes son las siguientes:

1. Ayuda individualizada
2. Énfasis en destrezas de matemática y lectura
3. Programa donde se le provea apoyo, estructuras claras y consistentes
4. Uso de lenguaje oral como medio de evaluación sin ser este el mecanismo exclusivo.
5. Acomodo para los trabajos
6. Trabajar con su autoestima para que sienta éxito y confianza en sus habilidades.

El Departamento de Educación no llevó a cabo ofrecimientos educativos que consideraran estas necesidades teniendo esa oportunidad en el COMPU que le ordenamos. Durante la vista el Departamento de Educación confirma que el 27 de febrero de 2013, ofreció a la querellante dos escuelas pre-vocacionales: Petra Román Vigo y Facundo Bueso y una escuela intermedia PEA a tiempo completo sin que se identificara cual. En ese COMPU no se discutieron las necesidades de la estudiante ni como habrían de atenderse.

El 14 de marzo de 2013, se celebró un COMPU. La madre indicó que prefería compra de servicios por los incumplimientos anteriores y por ofrecerse un cuarto grado. La madre no visito las escuelas ofrecidas el 27 de febrero de 2013 y sin visitarlas las rechazó. Nos parece inapropiado el proceder de la madre de la querellante al rechazar las alternativas sin visitarlas y mucho más que hablara de compra de servicios en un COMPU sin seguir los procedimientos y justificar su rechazo.

No obstante, en la reunión del 14 de marzo de 2013, el Departamento de Educación ofreció integrar la estudiante a cuarto grado para el remanente del año escolar 2012-2013 y se ofreció esta alternativa para el año 2013-2014 con integración en estudios sociales y ciencia. Este último ofrecimiento fue posterior a los ofrecimientos del 27 de febrero de 2013 y la minuta nada dispuso respecto a reiterar los ofrecimientos a nivel intermedio dados previamente porque la madre "prefería compra de servicios". El Departamento de Educación no consideró las necesidades particulares de la estudiante en sus ofrecimientos ni redactó el PEI 2013-2014.

La madre indica que rechazó el ofrecimiento porque no le habían cumplido con ofertas similares en años anteriores y entendía que conforme su edad debía estar ubicada en una escuela intermedia lo cual entendemos es razonable y correcto. Explica que la estudiante se encuentra frustrada porque el salón de cuarto grado es para niños pequeños y se siente fuera de lugar. Este ofrecimiento a nuestro juicio atenta contra la ley. Definitivamente por la edad cronológica de la estudiante, 13 años, dicha alternativa de ubicación en la que hay niños (as) entre 9 a 10 años de edad; resulta ser totalmente incompatible para atender las necesidades de la estudiante, violentando el principio del ambiente menos restrictivo, estipulado en la Ley federal IDEA. Sin embargo, la madre no visitó los ofrecimientos anteriores siendo este el último ofrecimiento y no realizó ningún ofrecimiento posterior.

La controversia sobre si se citó a COMPU para el 27 de mayo de 2013 carece de pertinencia al momento de dictar esta Resolución toda vez que el 3 de junio de 2013 dimos una orden que de haber sido cumplida subsanaba éste particular y permitía considerar las necesidades de la estudiante y redactar un PEI adecuado toda vez que el Departamento de Educación nunca completó el PEI 2013-2014.

En cuanto a la evaluación de habla y lenguaje, se realizó el 18 de marzo de 2013, pero no ha sido discutida en COMPU porque aún no se han recibido los resultados. Es la primera evaluación de esta naturaleza que se le realiza a la estudiante desde que fue registrada elegible lo cual nos parece negligente.

La propuesta de IMEI ofrece un programa educativo individualizado en un grupo de 6 estudiantes. La madre entiende que los servicios en IMEI pueden ser consistentes con las necesidades de la estudiante y podrán brindarle una educación adecuada con pares de su misma edad pero no presentó evidencia que no fuera su testimonio ni tampoco justificó como se atenderían en esa

ubicación las necesidades estipuladas. La institución IMEI discutió con la madre la evaluación. IMEI no incluye la promoción de grado en la propuesta.

El estatuto federal conocido como *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, 20 USC 1400 et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada. 20 USC 1412 (a)(1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401(9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un Plan Educativo individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 USC 1412(a)(5). *Board of Education v. Rowley*, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Integrales para Personas con Impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación, como agencia llamada a ofrecer los servicios educativos, aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos, Reglamento Núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con la legislación federal y estatal de educación especial.

Para darle contenido al derecho que asiste a los beneficiarios de IDEA, en situaciones en las cuales las agencias educativas de los estados y/o territorios no disponen de la ubicación pública, gratuita y apropiada para implementar el PEI del estudiante, vendrá llamada a comprar los servicios educativos en el sector privado. 20 USC 1412(a)(10). En este contexto, el Departamento de educación no ha ofrecido una ubicación que atienda las necesidades de la estudiante ni redactó el PEI 2012-2013 a pesar de nuestra orden. Sin embargo la madre tampoco visitó los ofrecimientos realizados el 27 de febrero de 2013.

Considerando que el último ofrecimiento de ubicación fue indiscutiblemente inapropiado y que ignorando nuestra orden, no se llevaron a cabo otros ofrecimientos, concluimos que el Departamento de Educación no ha cumplido con su deber de ofrecer a la querellante una educación pública, gratuita y apropiada y ha sido negligente en la evaluación y administración de los

servicios relacionados. Por tal razón si la madre hubiese ubicado la estudiante en el mercado privado sería acreedora del reembolso por lo que hubiese pagado. El Departamento de Educación no llevó a cabo ofrecimientos posteriores al 14 de marzo de 2013 que consideraran las necesidades de la estudiante ni sabemos si los ofrecimientos del 27 de febrero de 2013 eran adecuados porque la madre no los visitó. Sin embargo, tampoco recibimos evidencia de la parte querellante a los efectos de que IMEI atenderá las necesidades del estudiante en el próximo año escolar. Le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios en la ubicación pública no son apropiados al estudiante con impedimentos. Entendemos que la querellante acreditó que el último ofrecimiento de un cuarto grado no era adecuado y no recibió otros ofrecimientos posteriores. Sin embargo, la parte querellante deberá probar que, siendo la alternativa ofrecida por el Estado una inapropiada, la que sugiere la parte querellante, cumple con las necesidades del estudiante. Entendemos que no se presentó evidencia suficiente que identifique a IMEI como adecuada para atender las necesidades que fueron estipuladas durante la vista. De hecho se habla de una necesidad de ayuda individualizada pero la propuesta ofrece un grupo de 6 estudiantes lo cual nos parece inconsistente.

La propuesta no recoge como se atenderán las necesidades estipuladas de la estudiante en la ubicación propuesta IMEI. Por otro lado la madre se negó a que la estudiante fuera evaluada mediante un examen de ubicación y manifestó preferir compra de servicios lo cual tal y como indicamos anteriormente va en contra de la regulación vigente. A pesar de que no estamos de acuerdo con la manera que se manejaron los aspectos educativos de la querellante en años anteriores la manifestación de la madre tan temprano como el día 14 de marzo de 2013 sobre su preferencia de compra de servicios se acerca a la figura de unilateralidad en lo que respecta al año escolar 2013-2014 aún más cuando la madre no visitó las escuelas ofrecidas el 27 de febrero de 2013.

Considerando todo lo anterior, **SE ORDENA** al Departamento de Educación para que sin pretexto alguno celebre un COMPU en los próximos 15 días para la redacción de PEI 2013-2014 y para discutir las características de la ubicación que atenderá las necesidades educativas de la estudiante para el año escolar 2013-2014, IMEI se considerará entre las alternativas de ubicación toda vez que no se efectuaron otros ofrecimientos posteriores. Todo conforme las necesidades estipuladas en esta resolución.

Respecto a los servicios relacionados de terapias psicológicas se ordena que en ese mismo COMPU, se refiera a el (la) especialista que provee el servicio al presente evalúe para determine el impacto y la necesidad de compensar los servicios dejados de recibir. De igual forma se ordena que el COMPU en coordinación con el (la) especialista en el área ocupacional determine el impacto y la necesidad de compensar los servicios dejados de recibir en terapia ocupacional.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

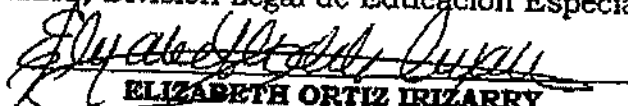
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 28 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Gracia Berríos Cabán**, a su fax: (787) 753-6280, Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2013-100-023

SOBRE: Terapias

JUN 28

RESOLUCIÓN

En el presente caso le concedimos 5 días a la Lcda. Gracia M. Berríos Cabán, para que investigara el estatus de la evaluación psicológica e informara a este foro para tomar determinación. A la fecha no hemos recibido información a pesar de haber transcurrido más de 20 días desde que dictamos la orden.

Por tal razón, **SE ORDENA** el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Resolución - [REDACTED]
Página 2

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 26 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Gracia M. Berríos Cabán**, a su fax: (787) 753-6280, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-101-016

**SOBRE: Compra de Servicios,
Reembolsos y Terapias**



JUN 28 2013

Procurador y Ramiro P. [Redacted]

RESOLUCIÓN

Vista la Moción Conjunta sometiendo estipulaciones radicada por las partes, determinamos que el estudiante ha estado ubicado desde el 2008 al presente en el Colegio Dante ininterrumpidamente. Dicha Moción se hace formar parte de la presente resolución. Por tal razón, procede que se le conceda el reembolso de lo pagado por los padres en el año escolar 2011-2012 conforme lo solicitado.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

El reembolso de lo pagado por los padres para el año escolar 2011-2012 y **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de


noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 26 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Número: 2013-036-004

Sobre: Resolución

Asunto: Queja contra funcionario

RESOLUCIÓN

El 26 de junio de 2013 se recibió de la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante, una carta en la que informa que desiste de la Querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo por desistimiento voluntario.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la


misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a la Lcdo. Efraín Méndez Morales al 787-751-1073, a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante, Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: HC-01 Box 5261, Jayuya, Puerto Rico, 00664.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<p>[REDACTED] Querellante</p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> <p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Querellado</p>	<p>Querrela Núm.: 2013-100-010</p> <p>Sobre: Educación Especial</p> <p>Asunto: Recombolso servicios educativos</p>
---	--

RESOLUCIÓN

El 18 de junio de 2013 se celebró la vista administrativa en la Sala de Vistas Administrativas de la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte Querellante compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante, junto a su representante legal, licenciada Gracia María Berrios Cabán y la Sra. Lorimir Couret Fuentes, Especialista en Educación Especial. Por la parte Querellada compareció, vía telefónica, el licenciado Hilton G. Mercado Hernández y la Sra. María teresa Rivera, Investigadora Docente.

Durante la vista la parte Querellante expresó que el Departamento de Educación no celebró una reunión de COMPU para hacer los ofrecimientos de alternativas de ubicación educativa para el año escolar 2012-2013. Expresan que a falta de ofrecimientos de ubicación por el Departamento de Educación, el estudiante fue ubicado en el Colegio [REDACTED]

La parte Querellada indicó que, en efecto, según la información brindada por los funcionarios del Distrito Escolar de Carolina I, no hubo ofrecimientos de alternativas de ubicación educativa para el año escolar 2012-2013.

Luego de celebrada la vista y examinado el expediente de la Querrela, se emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

DETERMINACIONES DE HECHOS

El estudiante [REDACTED] es un estudiante con 14 años de edad, registrado en el Programa de Educación Especial en el Distrito Escolar de Carolina I. Desde que el estudiante fue determinado elegible al Programa de Educación Especial, el Departamento de Educación ha incumplido con su deber de celebrar una reunión de COMPU al finalizar el año escolar para la discusión, revisión, redacción del PEI y hacer ofrecimientos de alternativas de

institución privada que ha estado ubicado para los años escolares 2009-2012, 2010-2011 y 2011-2012.

Durante la vista se expresó que, **nuevamente**, el Departamento de Educación no celebró una reunión de COMPU para hacer los ofrecimientos de alternativas de ubicación educativa para el año escolar 2012-2013

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria..." (Énfasis suplido).

La ley federal, provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a) (10)(B). La citada disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.

(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

El DE no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada, y los padres eligen ubicar al estudiante en la institución privada. 34 CFR 300.148 (a)

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por lo que el mismo no está sujeto a discusión. Por ejemplo, en *School*

Tribunal Supremo federal se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEL, la agencia está obligada a comprar los servicios en el sector privado.

El Tribunal de Distrito de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. El 15 de septiembre de 2006, este tribunal resolvió el caso de *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200, donde se ordenó al Departamento de Educación comprar los servicios de educación especial para una estudiante con limitaciones en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI). Véase también: *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (aff'd 12/21/2005, 1^{ra} Cir.).

La jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con impedimentos una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios en el sector privado.

Sentencia por Estipulación de 14 de febrero de 2002 en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907)

El 14 de febrero de 2002 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictó Sentencia por Estipulación, en el área de servicios, en el caso *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*, civil núm. 80-1738 (907). En la Sentencia por Estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*, en el inciso D. **Preparación de PEI** numeral 2 que expresa:

"El Programa instruirá a su personal para que revise los PEI al menos cinco días antes de finalizar el año escolar, con el propósito de asegurar que todo estudiante tenga un PEI vigente al inicio del próximo año escolar..." (Énfasis nuestro).

Surge de la información brindada que el DE no realizó la reunión de COMPU, con por lo menos cinco días de anticipación al cierre del año escolar 2011-2012, para revisar el PEI vigente y realizar el ofrecimiento de las alternativas de ubicación para el año escolar 2012-2013, según requerido y establecido en la Sentencia por Estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*.

Por lo que el Departamento de Educación incumplió su deber legal de convocar a una reunión de COMPU y ofrecer en el tiempo establecido, con cinco (5) días de anticipación al

cierre del año escolar 2011-2012, la ubicación apropiada y los servicios relacionados para el año escolar 2012-2013, a los que tiene derecho el estudiante.

Por lo que procede que se declare HA LUGAR la solicitud de la parte querellante en cuanto al reembolso de los gastos educativos incurridos durante el año escolar 2012-2013 en el Colegio [REDACTED]

Una vez los padres presenten el comprobante del pago, el desglose original de los gastos incurridos junto a los documentos correspondientes, el Departamento de Educación deberá realizar el reembolso dentro de los **treinta (30) días laborables** a partir de esta presentación.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se advierte a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos

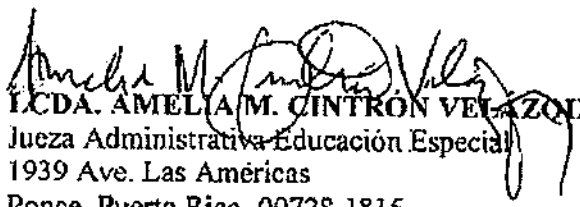
noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcda. Gracia Maria Berrios Cabán a la siguiente dirección postal: SLPR, Apartado 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodriguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-030-023

Asunto: Nuevo asistente de servicios

SOBRE: Educación Especial

FECHA DE
PROCEDIMIENTO DE
Y REMEDIO PROV.
5 Jun 2013
FECHA:

RESOLUCIÓN

El 29 de mayo de 2013 se señaló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. La parte querellante no compareció a pesar de haber sido debidamente citada. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Hilton Mercado.

Mediante llamada telefónica, con la Sra. [REDACTED] madre de la querellante informó que esperará hasta agosto para ver si nombran el asistente de servicios de lo contrario radicará nueva querrela.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

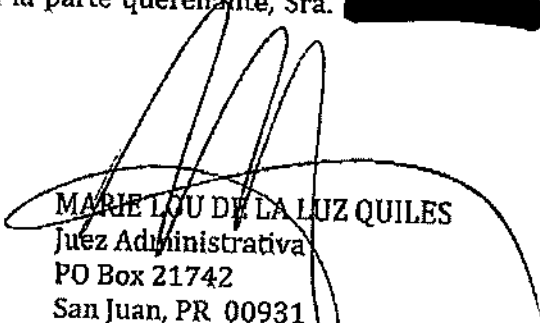
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (j) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, mercado_h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] PO Box 202, San Juan, PR 00970.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

████████████████████
 Querellante
 Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 Querellado

Querrela Núm.: 2013-107-066

Sobre: Resolución

Asunto: Ubicación escolar

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 24 de junio de 2013 se recibió una carta suscrita por la Sra. ██████████ el Sr. ██████████ padres del estudiante querellante. En dicha carta informan que el 18 de junio de 2013 matricularon su hijo en la Escuela ██████████ Solicitan se envíe el expediente a dicha escuela.

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 15 de julio de 2013 la Supervisora de San Juan II o su delegado, deberá coordinar la entrega del expediente del estudiante a la Escuela ██████████

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sr. ██████████ a la siguiente dirección postal: Urb. Monte Atenas, Apto. 103, San Juan, Puerto Rico, 00926, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

Amelia M. Cintron Velazquez
LCDA. AMELIA M. CINTRON VELAZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED] *
Parte Querellante * QUERRELLA NÚM. 2013-011-013
VS. *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Parte Querellada * Asunto: Compra de Servicios y Reembolsos

RESOLUCION

JUN 28 2013

La presente Querrela se radicó el 18 de marzo de 2013.
El 5 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 17 de mayo de 2013.
Habiendo solicitado las Partes transferir la Vista para el 5 de junio de 2013, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 5 de julio de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso señaló para el 7 de mayo de 2013 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

- El 30 de abril de 2013 el Lcdo. José E. Torres Valentín envió los siguientes documentos:
1. *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Autorización para Enmendar Querrela.*
 2. *Querrela Enmendada.*
 3. *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical.*
 4. *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical Enmendada.*

El 2 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual Ordenó a la Parte Querellada, que de inmediato presentara la Contestación a la Querrela enmendada presentada por la Parte Querellante.

El 7 de mayo de 2013 en horas de la mañana, la Parte Querellante envió un escrito titulado, *Solicitud de Transferencia de Vista*, mediante el cual expresó que conversó con el Abogado de la Parte Querellada y que acordaron trasladar la Vista para el 5 de junio de 2013 a las 9:30 AM en Bayamón.

El 8 de mayo de 2013 mediante Orden escrita este Juez transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 5 de junio de 2013 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.
Además, habiendo solicitado las Partes transferir la Vista, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 5 de julio de 2013.

El 29 de mayo de 2013 la Parte Querellada envió *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical.*

El 30 de mayo de 2013 la Parte Querellada envió *Contestación a la Querrela.*

El 5 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padres del estudiante Querellante, el Lcdo. José E. Torres Valentín como su representante legal, la Sra. Felicita Martínez, Directora del Colegio [REDACTED] y la Psicóloga Clínica Sylvia Martínez Mejías.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Annie Flores, Facilitadora Docente del Distrito Escolar de Bayamón II.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante de 11 años de edad, se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED]. Que en el presente caso solicita el reembolso desde dos (2) años previos a la radicación de la Querella – el 18 de marzo de 2013–, desde marzo de 2011 a mayo de 2013.

Las Partes también expresaron que dialogaron previo a la Vista e informaron que estipularon lo siguientes hechos:

- a. Para el año escolar 2012-2013 la Parte Querellada aceptó los hechos en las alegaciones 8 a 14, excepto el planteamiento de derecho de la Querellante de que en reunión de COMPU del 15 de agosto de 2012 la determinación de ubicación unilateral es nula. Hicieron entrega del documento de Minuta y el PEI 2012-2013.
- b. Sobre el año escolar 2011-2012 el Departamento de Educación no realizó COMPU, ni PEI ni ofrecimientos de ubicación.
- c. Sobre el año escolar 2010-2011 el Departamento de Educación reconoce que realizó reunión de COMPU el 18 de enero de 2011, donde se hizo ofrecimiento para ese año escolar 2010-2011, que ya había comenzado en agosto de 2010.
- d. Que en Minuta de enero de 2011 se redactó PEI Unilateral. Sobre el PEI Unilateral Secc. 1414 (d) de IDEA sobre PEI/COMPU; y Sec. 1412 (a1) en su sección 10, se Ordenó a las Partes que presentaran un Memorando de Derecho sobre la validez del PEI Unilateral, según se realizó en este caso, según la práctica usual del Departamento de Educación.
- e. Que el estudiante fue registrado en el Programa de Educación Especial el 14 de noviembre de 2005, con el número de registro 0003-3513.
- f. Que se le realizaron dos evaluaciones Psicológicas al estudiante pero nunca se discutieron porque alegadamente se perdieron los informes, y no constan en el expediente del estudiante.
- g. Sobre las terapias de Habla-Lenguaje que proveía el Departamento de Educación hasta el 2009 en el Centro Psicológico de Noreste, pero que dejó de proveerlas por falta de pago y que por Remedio Provisional fueron negadas. Los Padres, desde el 18 de marzo de 2011 hasta diciembre de 2012, han tenido que pagar las terapias del Habla. Por tanto, procede el reembolso por el Departamento de Educación a razón de dos (2) terapias semanales de 45 minutos cada una.

Que Parte Querellante realizó una evaluación Psicológica por la Psicóloga Clínica Sylvia Martínez Mejías los días 16, 18 y 26 abril de 2013, habiéndose realizado dos evaluaciones previas cuyos informes se extraviaron y todavía no aparecen, y habiéndose denegado por Remedio Provisional, y habiéndose hecho un referido en octubre de 2012 a evaluación Psicológica por tercera ocasión.

En menester mencionar que compareció la Psicóloga Martínez Mejías para ofrecer su testimonio sobre la evaluación Psicológica realizada al menor. Sin embargo, la Parte Querellada se opuso a que testificara sobre su evaluación, debido que aún no ha sido considerada o discutida en COMPU. Por tanto, se excusó a la Psicóloga.

La Parte Querellada también expresó que una vez el Juez determine que la ubicación no fue unilateral, corresponde que se le entregue el equipo de Asistencia Tecnológica.

El problema con lo planteado por la Querellada es que la solicitud es prospectiva y aunque el equipo se podría ordenar su entrega dentro del término de treinta (30) días, término que excede el período de verano extendido y no aplica al próximo año escolar, ya que este no fue solicitado en la Querrela. Resulta por lo tanto, académica.

De otro lado, las Partes acordaron celebrar una reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] el miércoles 12 de junio de 2013 a las 9 AM, lo cual así se Ordenó por este Juez en la Vista.

La Parte Querellante presentó los siguientes Exhibits:

1. PEI 2010-2011 de la Escuela [REDACTED].
2. PEI 2011-2012 de la Escuela [REDACTED].
3. Plan de Trabajo 2012-2013 de la Escuela Mercedes Morales.
4. Minuta de reunión de COMPU del 15 de junio de 2013 de la Escuela Mercedes Morales.
5. Certificación de costos de matrícula y mensualidades 2010-2011 Escuela Mercedes Morales.
6. Certificación de costos de matrícula y mensualidades 2011-2012 Escuela Mercedes Morales.
7. Certificación de costos de matrícula y mensualidades 2012-2013 Escuela Mercedes Morales.

Posteriormente, presentó su testimonio la testigo de la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] quien tiene Maestría en Educación Especial, y es Directora del Colegio [REDACTED] desde hace 12 años. La Sra. Martínez expresó que el Colegio [REDACTED] se fundó en el año 1959, y está acreditado por el Consejo General con licencia hasta el año 2017 para niveles pre-escolar, elemental, secundaria y educación especial. Es un currículo general adaptado, que cumple con los estándares del Departamento de Educación.

Que conoce al estudiante [REDACTED] como Directora Escolar y como Maestra; que [REDACTED] tiene retardo mental moderado, su cociente intelectual debe estar en los 60. Tiene problema moderado con el lenguaje. Se trabaja con recomendaciones de especialistas. Se Administran pruebas informales que contienen destrezas de apresto. Se atendieron destrezas de Kinder, regular adaptado, con 5 ó 6 estudiantes, con Maestro y Asistente, donde se le proveen los acomodos razonables. Tienen promoción de grado 1ero: octubre de 2010, terapia de Habla, y terapia Educativa. Los costos en Mercedes Morales incluyen la terapia Educativa, no la terapia del Habla.

El PEI se revisa cada 10 semanas y se utiliza el formato del Departamento de Educación. Se recomendó año extendido para evitar regresión. Los costos fueron los mismos por 3 años.

Hay 43 niños en la escuela, de los cuales 12 ó 13 son pagados por Departamento de Educación. La ubicación es Mercedes Morales es apropiada porque es atención individualizada, con promoción de grado, y ha tenido adelantos.

Para continuar, la segunda testigo de la Parte Querellante, Dra. [REDACTED] cuyas credenciales se estipularon, expresó su testimonio sobre el Informe de Evaluación Psicológica (Exhibit 8).

Que se evaluó a [REDACTED] para determinar inteligencia prueba no verbal, dado que tiene problemas de lenguaje. Le suministró las siguientes pruebas: Escala Leiter revisada, etc.

Sus hallazgos: Limitaciones cognitivas, Promedio bajo, bajo y muy bajo, Limitaciones de lenguaje por procesamiento de información. En lo concreto es mucho más hábil. Debe atenderse en forma de compensaciones/estímulos.

Recomendaciones: Grupos pequeños, y que los servicios terapéuticos sean integrados

Que según lo que habló con la Maestra [REDACTED] el estudiante atiende monedas pero se le torna dificultad lo abstracto, como utilizar.

En el Contrainterrogatorio realizado a la Dra. [REDACTED]
¿Que si entiende que la Escuela M [REDACTED] le ofrece una educación adecuada para [REDACTED]? La Dra. [REDACTED] contestó que sí.
Que está adelantado en vida independiente, y necesita desarrollo académico.
Debe estar en grupo pequeño para aprovechar las instrucciones.

¿Resulta imperativo que las terapias se den en la escuela?
La posibilidad de tener a los terapistas integrados es recomendable, por horario y servicios integrados.
Que ha visitado la Mercedes Morales, con relación a [REDACTED], y considera que es una buena ubicación, los servicios que ofrece, la integración, enseñanza individualizada y adaptar el currículo académico a las fortalezas y necesidades del estudiante.

Posteriormente, la tercer testigo de la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] madre del estudiante, expresó su testimonio sobre lo que ocurrió previo al 18 de enero de 2011.

Se presentó Exhibit 9: narrativo con solicitud de Remedio Provisional y compra de servicio escolar querrela inicial.

Que [REDACTED] tiene síndrome down y espina bífida. Requiere información repetitiva y constante para que no tenga regresión. No puede dejar de recibir las terapias.

Con anterioridad al 18 de enero de 2011 no la habían citado a reunión, y que la reunión del 18 de enero de 2011, se realizó por solicitud de la madre a la Supervisora Ana Torres.

En la reunión estaba la madre, la Trabajadora Social, Carmen Alabarces y la Supervisora Ana Torres, que llegó al final.

En la reunión solicitó las terapias integradas al currículo y revisar lo que se había dejado pendiente (evaluaciones perdidas).

Cuando expresó que habían ubicado a [REDACTED] en [REDACTED] le indicaron que no procedía PEI regular, sino el Unilateral.

Se le preguntó a la Sra. Sanz ¿Cuándo se convirtió la reunión en COMPU?

La Sra. Sanz respondió que no hubo notificación escrita con lo que propone la Agencia etc., Derecho de los Padres 2004 p. 175 – Notificación Previa inciso 2 y 3

Sobre el PEI Unilateral pagina 35 a 50 del Manual – Contenido de un PEI.

En el PEI 2010-2011 no aparecen problemas y metas, no expusieron nada educativo, sobre los servicios relacionados expone que el estudiante recibía terapia del Habla en centro de servicios, que lo estaban pagando los padres, y al solicitar que se le ofrecieran esa y otras terapias, le hicieron referidos. Se hizo la el referido para evaluación Psicológica, que se había perdido, y se comenzó a ofrecer terapias Psicológicas con la evaluación Psicométrica privada hecha por los padres. Con la evaluación Psicométrica está recibiendo terapias Psicológicas hasta el presente. Reconocen la terapia de Habla que se realizaban en la escuela, pero sin pagar por estas.

Se realizó PEI 2010-2011 en la misma reunión del 18 de enero de 2011.

Para el año escolar 2011-2012 no hubo reunión u ofrecimientos, ni PEI 2011-2012.

El 15 de agosto de 2012 se celebró reunión en Centro de Bayamón. La reunión se realizó a petición de la madre en julio, buscando escuela que pudiese proveer para su desarrollo y nuevamente le redactan el PEI Unilateral. Solicitó además la compra u ofrecimiento de terapias, que hasta el momento las pagaban los padres.

En octubre de 2012 le ofrecieron la Escuela Tomás Carrión, que visitó. Tenía matrícula de 9 estudiantes, que se integraban a salones con 25 estudiantes, donde se pierde el trato individualizado. Visitó otras escuelas con mayor matrícula, sin poder indicarle con precisión donde ubicarlo.

En la reunión de 3 de octubre 2012 nuevamente hacen referido a evaluación Psicológica y a Asistencia Tecnológica. Allí discutieron la evaluación Ocupacional, que recomendaba terapias 1 vez por semana por 45 minutos.

El 9 de octubre nuevamente le presentan una lista de otras tres escuelas.

Que las terapias provistas causan muchos impedimentos – por los horarios – al desarrollo de [REDACTED]

En el Contrainterrogatorio realizado a la Sra. [REDACTED] se le preguntó, ¿si recibió Manual de los Padres en los PEI 2010-2011 y 2012-2013? Respondió que sí.

¿Alguna vez se le explicó los que significaba el PEI Unilateral? Respondió que no. Solo le dijeron que por estar en escuela privada tenía que firmar el Unilateral.

¿Desde 2010 a 2013, los años que están en controversia, el Departamento de Educación le preparó y/o le presentó un PEI Educativo completo? Respondió que no.

¿Porque no aceptó las escuelas ofrecidas? Respondió que estaban a destiempo y por su tamaño no podían ofrecer educación individualizada.

Que a partir que sale de la Fundación Síndrome Down es que comienzan los problemas de ubicación de Gabriel.

¿Está dispuesta a matricular a su hijo en una escuela pública adecuada? Respondió, sí para eso vine.

Para finalizar, la testigo de la Parte Querellada, la Facilitadora Docente Annie Flores, expresó su testimonio.

A la Facilitadora se le preguntó ¿Como custodia del expediente y habiendo escuchado los procedimientos, si reconoce que los documentos y la fechas de los hechos estipulados son correctos, de acuerdo con el expediente? Respondió que sí.

Las Partes también presentaron los siguientes Exhibits conjuntos:

1. Minuta de Reunión de COMPU del 15 de marzo de 2013.
2. Factura de Terapias del Habla y Lenguaje en Clínica Terapéutica para el Desarrollo del Niño, del 13 de abril de 2013.
3. Minuta de Reunión de COMPU del 3 de octubre de 2012.
4. Referido a Evaluación Psicológica del 3 de octubre de 2012.

El 20 de junio de 2013 la Parte Querellante, en cumplimiento de Orden, presentó *Memorando de Derecho sobre PEI Unilateral*, mediante el cual solicita que se declaren nulos los PEI Unilaterales del 18 de enero de 2011 y del 15 de agosto de 2012, y se ordene al Departamento de Educación reembolsar, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la cual los padres del estudiante presenten las facturas, recibos, documentos y/o cheques cancelados que acrediten el pago, los costos de los servicios educativos que ofrece la Escuela [REDACTED] al estudiante [REDACTED] (incluyendo matrícula, cuotas, libros y mensualidades) desde el año escolar 2010-2011 hasta el año escolar 2012-2013, inclusive, así como el reembolso de la evaluación Psicológica realizada por la Dra. Sylvia Martínez Mejías y el reembolso de los costos de las terapias de Habla-Lenguaje y Beca de Transportación desde el año escolar 2010-2011 al presente.

La Parte Querellada no presentó su respectivo Memorando sobre la validez de PEI Unilateral.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que reembolse e nel término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la cual la Parte Querellante presente las facturas, recibos, documentos y/o cheques cancelados que acrediten el pago, los costos de los servicios educativos que ofrece la [redacted] al estudiante [redacted] (incluyendo matrícula, cuotas, libros y mensualidades) desde el año escolar 2010-2011 hasta el año escolar 2012-2013, inclusive, así como el reembolso de la evaluación Psicológica realizada por la Dra. Sylvia Martínez Mejías y el reembolso de los costos de las terapias de Habla-Lenguaje y Beca de Transportación desde el año escolar 2010-2011 al presente.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para la estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que se requiere la estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

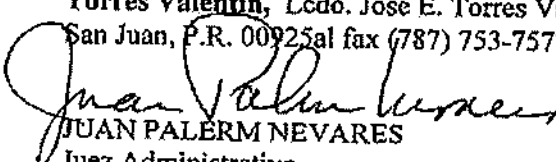
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. José E. Torres Valentín, Lcdo. José E. Torres Valentín, MÁRQUEZ & TORRES, 54 Ave. Universidad, Suite 1 San Juan, P.R. 00925 al fax (787) 753-7577


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAYEY, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.B.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-062-004

SOBRE: Servicios Relacionados

JUN 28 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 25 de junio de 2013 en la Oficina de la Lcda. Elizabeth Ortiz Irizarry en Cayey, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED], madre del querellante, Sra. Yolanda Baéz, Facilitadora Docente, Sr. Wenceslao Cruz Rivera, Director de la [REDACTED] y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene once (11) años con un diagnóstico de trastorno de aprendizaje. Fue determinado elegible desde el 2009. Se encuentra ubicado en la escuela [REDACTED] en quinto grado, corriente regular con salón recurso, pasó a sexto grado para el año escolar 2013-2014.

La madre solicita que se le compense el servicio de salón recurso que no recibió por los pasados dos (2) años. Recibe terapia ocupacional y psicológica.

La parte querellada p/c de la Lcda. Lucena, indica que la solicitud se ha tornado académica porque el estudiante fue dado de baja para el próximo año escolar ya que se mudaran a Estados Unidos. La madre insiste en que la maestra de salón recurso no le brindó los servicios pero ella explica que se tiene que ir.

Considerando que la madre expresa que viaja en julio, sus planteamientos se tornan académicos ya que cualquier orden que demos no podrá ser ejecutada.

Por todo lo anterior, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique

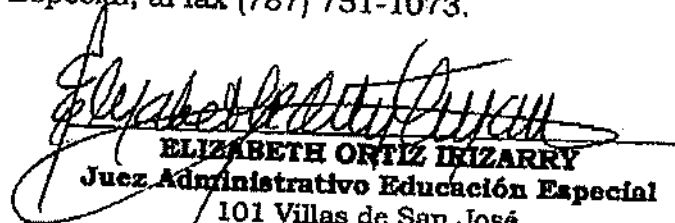
dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: 152 Coco Nuevo Calle Barbosa Salinas, P.R. 00751, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Syika Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IBIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-103-006

SOBRE: Solicitud de "Stay Put", Compra de Servicios, Reembolsos y Servicios Relacionados.

JUN 28 2013

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN

A la Vista Administrativa celebrada el 24 de junio de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparece, la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada. El Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez comparece vía telefónica en representación de la parte querellante.

Explica la Lcda. Sylka Lucena que la sentencia del 29 de abril de 2013, en la que se concedió la compra a la parte querellante está pendiente de una Solicitud de Reconsideración en el Tribunal Apelativo desde el 16 de mayo de 2013. Por tal razón amerita que concedamos un término adicional previo a celebrar la vista. La solicitud es que se conceda la compra de servicios mediante "stay put".

Por otro lado la parte querellante vía telefónica, indica que la Solicitud de Reconsideración fue declarada sin lugar, por lo que corresponde al Departamento de Educación determinar si continuará con los procesos judiciales en el Tribunal Supremo.

Por ello con anuencia de las partes se le concede al Departamento de Educación **cinco (5) días** para que informe si continuarán con los procesos en el Tribunal Supremo. De ser en la afirmativa procederemos con el cierre y archivo de la querella.

La Resolución Final será emitida en o antes del **15 de julio de 2013**.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el

Resolución Parcial y Orden - [REDACTED]
 Página 2

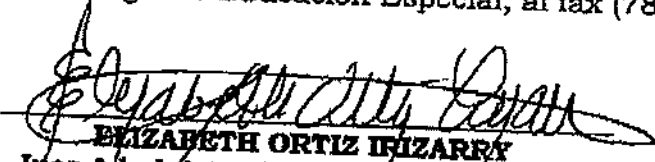
caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 26 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo.** [REDACTED], a su fax: (787) 751-0621, **Sra.** [REDACTED] Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

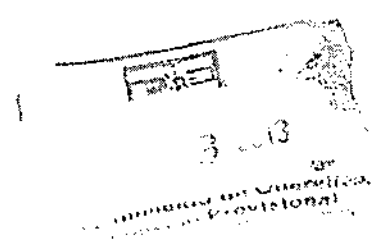
QUERRELLA Núm: 2012-100-029
Asunto: Beca de Transportación
SOBRE: Educación Especial

[Redacted]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA Núm: 2012-100-030
Asunto: Beca de transportación
SOBRE: Educación Especial



RESOLUCION

En los casos consolidados de epígrafe nos corresponde resolver cuál es la tarifa a la que tienen derecho los padres de los menores querellantes para el reembolso de las becas de transportación dadas sus necesidades particulares para los años escolares 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013. A tales fines, el 25 de abril de 2013 se llevó a cabo una vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación donde las partes tuvieron la oportunidad de presentar prueba documental y testifical para sostener sus respectivas posiciones. En vista de que se trata de dos hermanos, la prueba en los casos es la misma y las controversias en ambos casos son las mismas, se determinó atender ambos casos de forma consolidada.

A la vista administrativa celebrada en los casos de epígrafe compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante y la madre de los menores de epígrafe, Sra. [Redacted]. Dicha parte estuvo acompañada, además, por el Sr. Esteban Lomba Rodríguez, encargado de la Oficina de Estudios Tarifarios y Asesoría Presupuestaria de la Comisión de Servicio Público. El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández quien estuvo acompañado por la Investigadora Docente, Sra.

María T. Rivera y por la Sra. Enid Díaz Nieves, Directora de Transportación del Departamento de Educación de Educación Especial . La prueba documental fue la siguiente:

Parte Querellante:

- Exhibit 1: Certificación de Tarifas del D.T.O.P.
- Exhibit 2: Minuta de COMPU de 21 de diciembre de 2010
- Exhibit 3: Comunicación remitida por el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez al Lcdo. Efraín Méndez Morales, representante legal de la parte querellada Departamento de Educación fechada 16 de diciembre de 2010 que incluye dos cotizaciones de transportación para los menores querellante.

Parte Querellada:

- Exhibit 1: Certificación de Tarifas del D.T.O.P.
- Exhibit 2: Contestación de la Directora de Unidad de Transportación a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte con fecha de 21 de marzo de 2011

Analizada la prueba documental en conjunto con la prueba testifical y pericial presentada en la vista administrativa, alcanzamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Los menores [REDACTED] son hermanos y están registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación por impedimentos múltiples y otras condiciones de salud.
2. Ambos menores son totalmente dependientes de la asistencia de un adulto.
3. Ambos menores requieren de una silla de ruedas para su movilidad.
4. Los menores querellantes residen en la zona rural de Carolina y estudian en el área urbana del mismo municipio en la Escuela [REDACTED]
5. Ambos menores padecen de convulsiones y cuando sufren de algún episodio de convulsiones requieren de una inyección anal de valium que le tiene que ser suministrada inmediatamente pues de lo contrario pudieran sufrir incluso un paro respiratorio.
6. Para transportar a estos menores desde su hogar a su escuela se requiere de un medio de transportación puerta a puerta, en un vehículo especialmente diseñado con aditamentos especiales como rampa, asientos protectores e incluso tanque de oxígeno, aparte de contar con un adulto en el vehículo que pueda atender cualquier emergencia médica que surja en el camino.

7. La madre de los menores manifestó incluso que en ocasiones ha tenido que desviarse de la ruta para acudir a recibir asistencia médica para los menores dadas las complejidades de salud que presentan.
8. Ninguno de los menores habla ni camina, así que requieren de un adulto que pueda entenderlos y asistirlos durante su recorrido de la casa a la escuela y viceversa.
9. Los menores residen en el Barrio Cedros, Carr. 185 km. 13.4 de Carolina y la Escuela [REDACTED] está localizada en el área urbana de Carolina, justo al lado del Cementerio Municipal de dicho municipio.
10. La distancia en millas desde la residencia de la menor hasta la escuela es de 13.20 millas por tramo, lo que toma un tiempo de aproximadamente una hora por cada tramo en recorrerlo a la velocidad y con las precauciones que el traslado de esta menor requiere.
11. Estos menores no pueden acudir por sí mismos a la escuela si no es asistidos por un adulto y en un vehículo especialmente adaptado.
12. En vista de las complejidades en el manejo de sus hijos, es la madre quien los transporta diariamente hacia y desde la escuela.
13. La madre de los menores ha solicitado que se le reembolse el costo de la transportación de los menores a través del mecanismo de beca de transportación.
14. Desde el año escolar 2009-2010 hasta el presente ha habido controversia sobre cuál es la tarifa aplicable para la referida beca de transportación.
15. Aunque el Manual de Procedimientos de Educación Especial indica que la tarifa a pagar se determinará por lo que disponga la Comisión de Servicio Público para el servicio de porteadores, lo cierto es que desde el año 2008 la Comisión de Servicio Público no tiene dicha facultad puesto que la misma le fue transferida al Departamento de Transportación y Obras Públicas.
16. En vista de que no había acuerdo sobre la suma a pagar en los casos de referencia el 16 de diciembre de 2010 el representante legal de los querellante envió una comunicación escrita al entonces representante legal del Departamento de Educación, Lcdo. Efraín Méndez Morales, la cual fue

- acompañada de dos transportistas privados que cotizaron por el servicio de transportación de ambos menores.
17. En la primera de las cotizaciones enviadas el 16 de diciembre de 2010 correspondiente a Luz M. Transporte, esta entidad cotizó a razón de una suma de \$49.00 diarios por cada estudiante; en la segunda cotización realizada por Tatito Transport Service, Inc, esta entidad cotizó a razón de \$45.00 diarios por cada estudiante.
18. El 21 de diciembre de 2010 se llevó a cabo una reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] allí se determinó como suma razonable por concepto de beca de transportación la cantidad de \$35.00 diarios por niño por viaje para el año escolar 2009-2010 y acordó que en el término de 30 días el Lcdo. Efraín Méndez auscultaría la posición de la agencia sobre el pago a razón de la más baja de las cotizaciones sometidas por la parte querellante.
19. El Departamento de Educación no se expresó de forma alguna en el término acordado y no fue sino hasta el 21 de marzo de 2011 que respondió a la consulta sosteniendo que la cantidad a ser pagada sería de \$0.90 por estudiante. La base de dicha posición es una tarifa adoptada por la Comisión de Servicio Público en el año 2000 para transportación pública regular que ni es puerta a puerta ni se trata de vehículos con los aditamentos especializados que requieren estos menores.
20. El Departamento de Educación no tomó en consideración las condiciones específicas y necesidades especiales de los menores querellantes.
21. De acuerdo con el testimonio del funcionario de la Comisión de Servicio Público presentado durante la vista administrativa para un caso como el que nos ocupa no existe tarifa predeterminada alguna sino que la misma se determinará por acuerdo entre las partes.
22. Indicó el Sr. Lomba Rodríguez que la ruta donde viven los menores hasta su escuela no se está trabajando por carros públicos y ninguno de los vehículos regulados actualmente por el Departamento de Transportación y Obras Públicas llena las necesidades de los menores querellantes.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley Federal I.D.E.I.A. (Individuals with Disabilities Education Improvement Act) y la Ley Estatal Número 51, del 7 de junio de 1996 establece la obligación de los estados y sus territorios a proveer una educación pública y gratuita así como también los servicios relacionados adaptados a las necesidades de los niños y jóvenes con impedimentos.

Bajo el concepto de "Free Appropriate Public Education" se garantiza una probabilidad razonable de que el estudiante recibirá beneficios educativos con servicios de apoyo provistos a costo público. I.D.E.I.A. establece ciertos trámites para lograr que los estudiantes con impedimentos tengan acceso a un programa educativo individualizado, confeccionado según las necesidades de cada estudiante. Se aspira, además, a educar al niño con impedimentos en el ambiente menos restrictivo posible y proveer todos aquellos servicios relacionados que sean necesarios para hacer posible que se cumpla con el plan educativo diseñado. El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998). No cabe duda de que la transportación escolar es un servicio relacionado esencial para el proceso educativo de los menores querellantes de epígrafe. IDEIA define servicios relacionados con los siguientes términos:

The term related services means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services, school nurse services designed to enable a child with a disability to receive a free appropriate public education as described in the individualized education program of the child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only) as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes early identification and assessment of disabling conditions in children. (20 U.S.C. Section 1401(26))

En similares términos se refiere la correlativa disposición de la Reglamentación federal que dispone:

Sec. 300.34 Related services.

(a) **General.** Related services means transportation and such developmental, corrective, and other supportive services as are required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes speech- language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, early identification and assessment of disabilities in children, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services for diagnostic or evaluation purposes. Related services also includes school health services and school nurse services, social work services in schools, and parent counseling and training.

No cabe duda en el caso de epígrafe estamos ante un servicio esencial para la educación de los menores querellantes. Ahora bien, veamos lo que establece el Manual de Procedimientos de Educación Especial en relación con el cómputo de las becas de transportación. El mencionado Manual establece que "los reembolsos de becas de transportación se calcularán utilizando las tarifas establecidas por la Comisión de Servicio Público". A renglón seguido el Manual establece que "cualquier situación individual que deba recibir un trato diferente o particular en lo que atañe el servicio de transportación o beca, deberá ser traída a la atención de la Secretaría Asociada de Educación Especial mediante comunicación escrita que describa las razones por las cuales dicho caso amerita recibir consideración y trato excepcional".

Como vemos, el propio Manual reconoce que pueden existir casos que requieran desviarse de la norma rígida que constituye la tarifa establecida por la Comisión de Servicio Público. El caso de los dos menores de epígrafe es uno de dichos casos en donde hay que proveer un trato excepcional pues de proveerse la tarifa establecida por la Comisión de Servicio Público, estaríamos incurriendo en una grave injusticia contra estos dos menores. No cabe duda que estamos ante dos menores cuya transportación requiere de consideraciones especiales por lo que las tarifas a establecerse no pueden ser las tarifas que se utilizarían para un estudiante típico.

Durante la vista administrativa la funcionaria presentada como testigo por la parte querellada, esta planteó que en el caso de epígrafe la agencia se había sostenido en la tarifa de los 90 centavos porque no se había hecho la consulta que establece el Manual. A tal respecto debemos señalar que si bien el Manual establece

el mecanismo de consulta se trata de un mecanismo interno, es decir, no le corresponde a los padres hacer dicha consulta sino que le corresponde a los propios funcionarios hacer la misma.

Por otro lado, no podemos perder de perspectiva que en el caso de epígrafe desde 5 días antes del COMPU del 21 de diciembre de 2010 ya el representante legal de la parte querellante le había enviado al abogado de la agencia las cotizaciones y que en dicho COMPU se discutieron las necesidades específicas de los menores al extremo de que se aceptó la tarifa de \$35.00 diarios por estudiante; esto luego de tomar en consideración todas las necesidades de los menores, según surge de los hechos de este caso. De igual forma, en dicha reunión se le concedió al licenciado Méndez el término de 30 días para que consultara el caso y lo cierto es que pasaron tres meses sin que hubiera respuesta. En vista de lo anterior, no nos convence la posición de la parte querellada.

De un examen de las cotizaciones presentadas en evidencia surge que el servicio de transportación que requieren estos menores es uno altamente costoso por las complejidades que presentan ambos menores y sus condiciones de salud particulares.

En vista de lo anterior y en ánimos de hacer justicia, nos parece que la tarifa aceptada por el COMPU en la reunión de 21 de diciembre de 2010, a saber \$35.00 diarios, es una sumamente razonable a la luz de la totalidad de los hechos del caso de epígrafe y la complejidad de transportación de los menores querellantes. No obstante, en vista de que ambos menores son transportados en el mismo vehículo hacia y desde la misma escuela, corresponde el pago de una sola tarifa para ambos estudiantes. A estos fines resolvemos que procede que el Departamento de Educación pague como beca de transportación en este caso la suma de \$35.00 para ambos menores por cada día lectivo para los años escolares 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013.

Se declara HA LUGAR la querrela. Se ordena al Departamento de Educación a pagar el pago por concepto de beca de transportación para los menores [REDACTED] y [REDACTED] a razón de la suma de \$35.00 para ambos menores por

cada día lectivo para los años escolares 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013.

En vista de que la información sobre los días lectivos de ambos estudiantes está en manos del Departamento de Educación se ordena que el pago de la suma total aquí ordenada se realice dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y al Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, abogado de la parte querellante, vía fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2013.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
P.O. Box 21742
San Juan, Puerto Rico 00931
Tel. 787 751-7507 Fax 787- 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellada

Querrela Núm. 2012-037-017

Sobre: Reembolso de gastos

Asunto: Resolución

19 30 3
Prac...
y Ramer

RESOLUCIÓN

El 5 de octubre de 2012 la señora [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante querellante, [Redacted] sometió una querrela, por conducto de su representante legal, licenciada Marta Díaz Pictri. En dicha solicita que el Departamento de Educación revoque la determinación alegadamente errónea de no elegibilidad al Programa de Educación Especial, provea los servicios y terapias y reembolse los servicios y evaluaciones que los padres han costado, desde que se declaró inelegible a la estudiante.

El 11 de octubre de 2012 se ordenó la celebración de la vista administrativa para el 12 de noviembre de 2012. Sin embargo, la vista se celebró el 3 de diciembre de 2012. Durante la vista se ordenó la celebración de una reunión de COMPU para que se discutieran las evaluaciones y reconsiderar la determinación de elegibilidad a la luz de esas nuevas evaluaciones.

La reunión se celebró, sin embargo, no se discutieron las evaluaciones, por que el expediente del estudiante estaba inactivo. En la vista del 29 de enero de 2013 la Sra. Niesi González, Directora del CSFE indicó que el caso no estaba activo y que había, primeramente que reactivarlo para poder celebrar una nueva reunión y discutir las nuevas evaluaciones, y reconsiderar la determinación de elegibilidad al Programa de Educación Especial, bajo la nueva información brindada.

El 6 de febrero de 2013 se celebró la reunión, se reactivó el caso, se discutieron las evaluaciones nuevas y se le determinó elegibilidad a la estudiante bajo el criterio de: *Condición de salud*. El 12 de febrero de 2013 se celebró una reunión de COMPU en la que se acordó referir a la estudiante a las terapias de disfagia a través del Remedio Provisional.

Sólo falta resolver si procede o no el reembolso de los gastos incurridos por los padres en terapias psicológicas y de disfagia desde la fecha de la inelegibilidad de la estudiante al Programa de Educación Especial hasta el 6 de febrero de 2013, fecha en que se reevaluó el caso y se determinó elegibilidad bajo la condición de salud.

Según la prueba testifical, documental y pericial, esta jueza emite la siguiente RESOLUCIÓN:

DETERMINACIONES DE HECHOS

[Redacted] es una estudiante de 5 años de edad con la condición de

diagnóstica de **Disfagia Leve** caracterizada mayormente por hipersensibilidad oral y problemas de olfato/gusto, lo cual aparenta estar afectando su proceso de alimentación. Todas sus recomendaciones están dirigidas y orientadas al proceso de alimentación de la estudiante, disminuir hipersensibilidad intra y extraoral y facilitar el tragado.

El 10 de junio de 2011 se le realizó a la estudiante otra Evaluación Oro-motora de Alimentación por la Sra. Sandra A. Mattos, Patóloga del Habla y Lenguaje y la Sra. Yadiria M. Rentas, Terapista Ocupacional. La impresión diagnóstica indica que presenta un problema de Disfagia Moderada, con mecanismo oral hipersensible, hipotónico e inmaduro,.. Dificulta manejar adecuadamente el alimento... la ingesta de alimentos variados. Recomienda, entre otros, terapia mensual en disfagia, hacer masajes orales, Evaluación Visual Funcional, Terapia ocupacional con enfoque sensorial.

El 9 de septiembre de 2011 se le evaluó en el área de Habla y Lenguaje y determinó que no había necesidad de recibir terapia.

El 24 de octubre de 2011 se reunieron los padres de la estudiante con la Facilitadora Docente de Educación Especial y la Trabajadora Social de Educación Especial y a base de la información de la Evaluación de Habla y Lenguaje, la Evaluación de disfagia, el Historial Psicosocial y la entrevista a los padres se determinó que la estudiante no era elegible a recibir servicios bajo el Programa de Educación Especial, según el impedimento que se sospechaba: **Problemas del habla y lenguaje**.

El 8 de marzo de 2012 se le realiza una evaluación adicional a la estudiante en el Área Ocupacional. Recomienda terapia ocupacional con enfoque integral sensorial, 1 año de terapia individual y 2 años de terapia grupal.

El 13 de septiembre de 2012 la Dra. Heana García Del Valle, Psicóloga Consejera Escolar recomienda en una **Certificación Diagnóstica**, que la niña siga su tratamiento de disfagia, terapia psicológica y terapia ocupacional con enfoque sensorial. Como impresión diagnóstica indica que la estudiante muestra necesidades en áreas de integración sensorial y perceptuales motoras.

El 5 de octubre de 2012 la parte Querellante sometió la Querrela solicitando se revocara la determinación de no elegibilidad al Programa de Educación Especial. Se discute en un equipo multidisciplinario los hallazgos y recomendaciones, se reembolse los gastos incurridos por los padres en evaluaciones y terapias y se provea remedio provisional las terapias que está recibiendo.

El 12 de diciembre de 2012 se reunió el COMPU para discutir el proceso del reajuste del caso de la estudiante. Se discute la certificación de la Dra. Heana García Del Valle, Psicóloga Consejera Escolar. Sin embargo, no se presenta la Evaluación psicológica completa, para su discusión. Se orienta a los padres sobre el proceso y se les refiere al Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce.

El 4 de febrero de 2013 la Sra. Sandra A. Mattos, Patóloga del Habla y Lenguaje y la Sra. Yadiria M. Rentas, Terapista Ocupacional realizan un escrito en la que indican las necesidades de la estudiante en el área de disfagia y recomienda el trabajo en equipo con los especialistas en

El 5 de febrero de 2013 la Sra. [REDACTED] maestra de la estudiante y la Directora de [REDACTED] escriben una carta informando sobre las fortalezas y necesidades de la estudiante. (Exhibit 2- Querellante)

El 6 de febrero de 2013 la Dra. Ivonne E. Galarza, mediante escrito suscrito por ésta, somete un certificado de la condición de la estudiante y la necesidad de ayuda, acomodados razonables y terapias (Exhibit 3 Querellante).

El 12 de febrero de 2013 se reúne el COMPU. En la Minuta levantada se informa que la niña fue reactivada el 6 de febrero de 2013. Se determinó elegibilidad al Programa de Educación Especial por Problemas de salud. La niña fue registrada originalmente por problemas de habla y lenguaje, siendo no elegible. Se llenaron los referidos para la terapia ocupacional y psicológica y por Remedio Provisional la terapia de dislalia. Se realiza el PEI inicial.

II. DETERMINACIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria..." (Énfasis suplido).

La ley federal Individual with Disabilities Education Act, IDEA, define en la sección 300.17 la Educación Pública, Gratuita y Apropiada, (FAPE, por sus siglas en inglés), como:

Free appropriate public education

Free appropriate public education or FAPE means special education and related services that

- (a) Are provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;*
- (b) Meet the standards of the SEA, including the requirements of this part;*
- (c) Include an appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and*
- (d) Are provided in conformity with an individualized education program (IEP) that meets the requirements of §§300.320 through 300.324.*

La ley IDEA define en su sección 1401 (26) servicios relacionados de la siguiente manera: (26) **RELATED SERVICES-**

(A) IN GENERAL- The term "related services" means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services, school nurse services designed to enable a child with a disability to receive a free appropriate public education as described in the individualized education program of the child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only) as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes the early identification and assessment of disabling conditions in children.

(B) EXCEPTION- The term does not include a medical device that is surgically implanted, or the replacement of such device.

La Definición de "Niño con una Discapacidad" bajo IDEA 34 CFR §300.8 expresa:

(a) *General.* (1) Child with a disability means a child evaluated in accordance with §§300.304 through 300.311 as having an intellectual disability, a hearing impairment (including deafness), a speech or language impairment, a visual impairment (including blindness), a serious emotional disturbance (referred to in this part as "emotional disturbance"), an orthopedic impairment, autism, traumatic brain injury, and other health impairment, a specific learning disability, deaf-blindness, or multiple disabilities, and who, by reason thereof, needs special education and related services.

(2)(i) Subject to paragraph (a)(2)(ii) of this section, if it is determined, through an appropriate evaluation under §§300.304 through 300.311, that a child has one of the disabilities identified in paragraph (a)(1) of this section, but only needs a related service and not special education, the child is not a child with a disability under this part.

(ii) If, consistent with §300.39(a)(2), the related service required by the child is considered special education rather than a related service under State standards, the child would be determined to be a child with a disability under paragraph (a)(1) of this section.

En cuanto a las definiciones de incapacidad elegibles bajo esta ley continúa indicando que son:

(c) *Definitions of disability terms.* The terms used in this definition of a child with a disability are defined as follows:

(1)(i) Autism

(2) Deaf-blindness ...

(3) Deafness

(4)(i) Emotional disturbance

(5) Hearing impairment

(6) Intellectual disability

(7) Multiple disabilities

(8) Orthopedic impairment

(9) Other health impairment means having limited strength, vitality, or alertness, including a heightened alertness to environmental stimuli, that results in limited alertness with respect to the educational environment, that—

(i) Is due to chronic or acute health problems such as asthma, attention deficit disorder or attention deficit hyperactivity disorder, diabetes, epilepsy, a heart condition, hemophilia, lead poisoning, leukemia, nephritis, rheumatic fever, sickle cell anemia, and Tourette syndrome; and

(ii) Adversely affects a child's educational performance

En las Estipulaciones del 14 de febrero de 2002, del caso Rosa Lydja Vélez y otros Vs. Awilda Aponte Roque y otros, Caso Núm. KPE-80-1738, en la Sección II, inciso C, **Determinación de elegibilidad**, numeral 3, se expresa: "La determinación de si un/a niño/a es elegible para servicios de educación especial, será tomada por un grupo de profesionales cualificados y por los padres del estudiante."

Dentro del Proceso de registro y antes de la Determinación de Elegibilidad al Programa, al estudiante se le debe de evaluar de acuerdo al impedimento que se sospecha. En la página 11, inciso 5 del **Manual de Procedimiento de Educación Especial**, (Manual, de ahora en adelante) se indica al respecto:

"Llenar los referido para evaluar al estudiante de acuerdo al impedimento que se

sospecha utilizando el formulario Solicitud de Evaluación/Reevaluación (FE-02b)." (Énfasis nuestro).

En la página 17 del Manual dentro del Proceso de Evaluación, al inciso f) se indica:

"No se utilizará un solo criterio para determinar la elegibilidad de un niño o joven para servicios de educación especial."

A la página 19, Número 2 sobre **Contenido de la Evaluación** se expresa:

"La determinación de elegibilidad de un niño o joven para recibir servicios de educación especial requiere que se lleve a cabo una evaluación de todas las áreas relacionadas con el impedimento que se sospecha.

La evaluación del niño o joven debe incluir:

- a. Historial del Desarrollo: Entrevista a los padres por un trabajador social para establecer el posible efecto de factores sociales, culturales, del desarrollo, ambientales o de salud en las dificultades del niño o joven.*
- b. Informe sobre Funcionamiento Escolar: Académico y/o Evaluación Educativa que describa fortalezas y necesidades así como el nivel de funcionamiento general del estudiante, visto desde una perspectiva educativa.*
- c. Otras evaluaciones en aquellas áreas relacionadas con el impedimento que se sospecha, según sean apropiadas.*

Como parte del proceso evaluativo para determinar la presencia de los siguientes impedimentos se requerirá que además de la información educativa y del desarrollo social, la evaluación básica incluya:

Problemas del Habla: Evaluación de Habla y Lenguaje." (Énfasis nuestro)

En la página 27 y siguientes del Manual de Procedimientos de Educación Especial se expresa que:

"1. Criterios de Elegibilidad.

La elegibilidad para recibir servicio de educación especial se establece cuando se determina que:

- a. la persona tiene un impedimento según definido en la legislación federal y estatal aplicable.*
- b. el impedimento identificado afecta adversamente su aprovechamiento escolar, de tal forma que esta necesita una educación especialmente diseñada para llenar sus necesidades particulares.*

"Consideraciones en torno a la determinación de elegibilidad

a.....

b. La elegibilidad para servicios de educación especial es determinada por un grupo de profesionales cualificados y los padres del niño o joven. Esta se basa en información obtenida de varias fuentes incluyendo las:

- Pruebas y otros instrumentos de evaluación*
- Información provista por los padres*
- Recomendaciones de los maestros del niño o joven*
- Información relacionada a la condición física, social y trasfondo cultural-*

conductual adaptada...

c. No se utilizará un solo procedimiento o prueba para determinar elegibilidad para servicios de educación especial.

d. El nivel de inteligencia de la persona evaluada por sí sólo no lo descalifica para recibir servicios de educación especial.

e. ...

f. No todas las personas con impedimentos entre los 3 a los 21 años de edad necesitan servicios de educación especial. La presencia de un impedimento por sí solo no establece elegibilidad para recibir servicios bajo la Ley federal IDEA 105-17 o la Ley Estatal 51. Constituye también un requisito el que dicho impedimento esté afectando adversamente el aprovechamiento escolar y que las dificultades para el aprendizaje no sean el resultado de factores ambientales, sociales o de desventaja cultural o económica.

g. La recomendación de un servicio de terapia, por sí solo, no representa elegibilidad para recibir servicios de educación especial bajo la legislación vigente. La determinación de elegibilidad en estos casos estará basada en la consideración individualizada de las necesidades del niño o joven, vistas desde una perspectiva educativa." (Énfasis nuestro).

La controversia subsistente de la Querrela y el remedio solicitado por la Quere llante se centra en el análisis y el proceso de la determinación de elegibilidad inicial que se realizó el 24 de octubre de 2011, en la que el COMPU dispuso que la estudiante no era elegible al Programa de Educación Especial por no tener un impedimento según lo define la Ley Federal IDEA sección 602(3) (A) y la Ley Número 51, que ameritara servicios bajo este programa.

La ley IDEA establece que se requiere utilizar más de un criterio para determinar elegibilidad. El 24 de octubre de 2011, fecha en que evaluó y se reunió el COMPU para determinar la elegibilidad o no de la estudiante Génesis Rodríguez Torres al Programa de Educación Especial, se utilizó la Evaluación de Disfagia del 27 de enero de 2011, la Evaluación de Habla y Lenguaje del 9 de septiembre de 2011, el Historial Social y la entrevista realizada a los padres. (Ver Minuta del 24 de octubre de 2011).

La impresión diagnóstica de la Evaluación de Disfagia fue de: "Disfagia Leve caracterizada mayormente por hipersensibilidad oral y problemas de olfato/gusto, lo cual aparenta estar afectando su proceso de alimentación." Todas sus recomendaciones están dirigidas y orientadas al proceso de alimentación de la estudiante, disminuir hipersensibilidad intra y extra oral y facilitar el tragado. Para esta fecha la estudiante tenía 3 años y un mes de nacida.

En cuanto a la Evaluación de Habla y lenguaje ésta determinó que no había necesidad de recibir terapia.

Si bien es cierto que en el caso ante nuestra consideración no hay duda de que [REDACTED] y según las evaluaciones de los especialistas, es una estudiante con una condición de disfagia, no menos cierto es que al momento de la determinación de no elegibilidad, 24 de octubre de 2011, la estudiante no cumplía con los requisitos para recibir servicios bajo el Programa de Educación Especial. No había información para vincular su condición médica con alguna necesidad de educación especial, por razón de aquella.

Hay que considerar además, que al momento de registro la sospecha estaba dirigida a Problemas de Habla y Lenguaje. Asunto que fue descartado en la evaluación que se realizó a la estudiante en septiembre de 2011.

Por el mero hecho de que un estudiante tenga una condición o impedimento no quiere decir que será elegible al Programa de Educación Especial. De hecho, la misma ley clarifica que se requiere que el estudiante tenga una necesidad de alguna forma de educación especial para ser considerado que tiene una condición elegible para el programa. Cuando se trata de condiciones de salud, se requiere que, para que se considere elegible al Programa de Educación Especial, éstas le afecte adversamente al estudiante en su ambiente educativo o en sus ejecutorias académicas.

Por lo que para ser elegible al Programa de Educación Especial se requieren básicamente dos criterios: que el estudiante tenga un impedimento y que le esté afectando **adversamente en su aprovechamiento escolar**. Estos dos criterios son requisitos indispensables para la elegibilidad al programa.

Al 24 de octubre de 2011 la niña tenía apenas 3 años con diez meses. La sospecha del registro de la estudiante al Programa de Educación Especial era por Problemas de Habla y Lenguaje. Lo que fue descartado por la evaluación.

A ese momento no fue posible tener suficiente información para determinar entonces, que la condición médica de disfagia de la estudiante efectivamente podía incidir en su ambiente escolar o en sus ejecutorias académicas. En efecto, no se evidenció que para el 24 de octubre de 2011, había un vínculo entre su condición médica de disfagia y la necesidad de algún tipo de educación especial, llámese servicio educativo, relacionado o de apoyo. Requisitos indispensables para ser elegible el Programa de Educación Especial. Por eso, en las dos evaluaciones de disfagia que le realizaron a la estudiante en el 2011, ninguna establece necesidades en el área académica o en el ambiente educativo de la estudiante. Tampoco en la evaluación de Habla y Lenguaje realizada.

De hecho, de la evidencia presentada surge esta carencia de información vinculante para hacerla elegible al programa. No es hasta febrero de 2013, que se evalúan y se consideran las áreas de conducta y socialización de la estudiante y cómo estaban siendo, de hecho, afectadas por su condición médica de disfagia. Por eso, en la reunión de COMPU celebrada en febrero de 2013 se determina la elegibilidad de la estudiante al Programa de Educación Especial **por condición de salud**. Entiéndase que la condición de disfagia de la estudiante ya la tenía desde octubre de 2011. Sin embargo, no se presentó evidencia que a este momento, octubre de 2011, la estudiante requiera de servicios con fines educativos y/o académicos del **Programa de Educación Especial por razón de su condición médica**.

Esta jueza entiende que la determinación original de no elegibilidad de la estudiante al Programa de Educación Especial cumplió con los requisitos establecidos en la ley federal, ~~estata~~ y los reglamentos. Se utilizó la información disponible y posible al momento, según la evidencia presentada. Por lo que no procede el reembolso de los gastos incurridos en evaluaciones y terapias posteriores a esta determinación de no elegibilidad del COMPU.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio

de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución **ORDENANDO** el cierre y archivo de la querella.

ADVERTENCIAS LEGALES

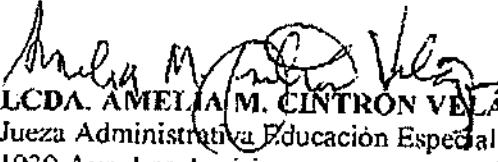
Se aperece a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que envié una copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación, a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía facsímil al 787-751-1761 y a la parte querellante, Lcda. Marta Díaz Pietri, a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico, 00733-1109.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-021

Asunto: Ubicación apropiada
Servicios relacionados

SOBRE: Educación Especial

[Handwritten signature]
2013

RESOLUCIÓN

El 4 de junio de 2013 se señaló la vista administrativa de seguimiento en la División Legal de Educación Especial. Comparecieron ambas partes. Por la parte querellante compareció el Sr. [REDACTED] padre querellante y la [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Pedro Solivan.

Luego de un diálogo con las partes resolvemos lo siguiente:

1. La estudiante [REDACTED] será ubicada en la Escuela Vocacional [REDACTED] para agosto de 2013-2014.
2. Se ordena que se realice una reunión de COMPU en o antes del 31 de agosto de 2013 para realizar los referidos necesarios y solicitados por la madre querellante (asistencia tecnológico de ser recomendado por el COMPU) y coordinar la justificación sobre si procede el nombramiento de una asistente de servicios.
3. Se le ordena a la parte querellada proveer los servicios relacionados recomendados en el PEI 2013-2014 (Terapia ocupacional habla y lenguaje y psicológica). La parte tendrá cinco (5) días una vez comience el curso escolar para proveer la fecha de la admisión a los servicios relacionados en la vocacional. De ser posible se coordinará en la vocacional Ramón B. López. De no poder proveerlos según indicados se otorgará de inmediato el Remedio Provisional.
4. Se ordena a la parte querellada proveer fecha para la re-evaluación de habla y lenguaje y ocupacional de no poder proveerse se darán por Remedio Provisional.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

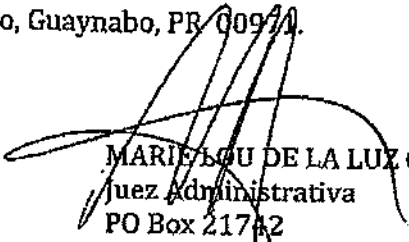
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

[REDACTED] HC-01 Box 6350, Bo. Guaraguao, Guaynabo, PR 00971.


MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21712
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-015

Asunto: Servicios relacionados

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 7 Jun 2013

RESOLUCIÓN

El 5 de junio de 2013 se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Pedro Solivan.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita que se le asigne un centro de servicios para que su hijo reciba los servicios relacionados recomendados.

El estudiante está ubicado en la Academia [REDACTED]

El 12 de noviembre de 2012 se determinó la elegibilidad.

La parte querellada realizó los referidos y hubo un rechazo de los servicios de la madre querellante. Informó que el horario que le ofrezcan para las terapias le afecta en su trabajo.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente. Se le ordena a la parte querellada coordinar los servicios relacionados (terapia del habla y lenguaje, ocupacional y psicológica) según recomendados.

Todos los servicios relacionados deberán estar coordinados en o antes del 5 de agosto de 2013. De no poder coordinar los servicios relacionados según recomendados se darán por Remedio Provisional.

Se ordena a la parte querellada coordinar una fecha de reunión de COMPU en el Distrito Escolar de Guaynabo en o antes del 28 de junio de 2013 para realizar PEI 2013-2014.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.


Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVADA y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

[REDACTED] Urb. Muñoz Rivera C/Arpegio #19, Guaynabo, PR 00969.


MARIE LOUDE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Querrela Núm.: 2013-101-010

Vs.

Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Asunto: Orden incumplida

JUN 13

RESOLUCIÓN

El 24 de mayo de 2013 se le emitió una orden al licenciado Jaime L. Vázquez Bernier, para que, en o antes del 30 de mayo de 2013 sometiera una moción informando sobre el estado de la presente Querrela.

En dicha orden se le advirtió a la parte querellante que de no informar en el término concedido se ordenaría el cierre y archivo de la querrela. Al día de hoy, y pasado el término concedido, la parte querellante no cumplió con lo ordenado.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

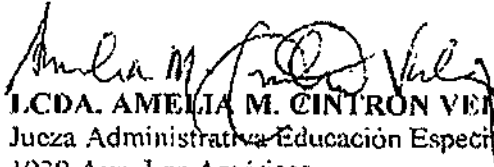
Se aprece a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier a la siguiente dirección postal; P.O. Box 367383, San Juan, Puerto Rico, 00936-7383, a Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


L.CDA. AMELIA M. CINTRÓN VELEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-030-028

Asunto: Servicios relacionados

SOBRE: Educación Especial

TRIBUNAL SECTORIAL DE
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 3 junio 2013

RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC

El 29 de mayo de 2013 se ventiló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. La parte querellada asistió representada por el Lic. Hilton Mercado y el Facilitador Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Guaynabo, el Sr. Ángel Sánchez.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita como remedio que se le provea el servicio de terapia de habla y lenguaje a su hijo, según recomendado. A su vez, solicitó que se le discuta la evaluación psicológica que se le realizó a su hijo el 23 de enero de 2013 en el Centro de Diagnóstico para Inteligencias múltiples, Inc.

La parte querellada examinó la documentación presentada y entiende que procede el remedio solicitado.

En virtud de lo anterior, resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrela.

Se le ordena al Departamento de Educación proveer la fecha de admisión a la terapia de habla y lenguaje, dos (2) veces por semana, por cuarenta y cinco (45) minutos de manera individual. Dicha fecha de admisión deberá coordinarse en el término de diez (10) días. De no poder proveerse el servicio relacionado según recomendado se otorgará el Remedio Provisional. También se proveerá el Remedio Provisional en el verano, de la parte querellada no poder coordinar el servicio.

Se ordena una reunión de COMPU para el día 3 de junio de 2013 a las 3:00pm en el Distrito Escolar de Guaynabo, para la discusión de la evaluación psicológica y determinar si procede el verano extendido.

La fecha y el horario indicado fueron pautados con la madre querellante [REDACTED]

[REDACTED] y el Sr. Ángel Sánchez

Las controversias objetivo de la querrela han sido resueltas.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

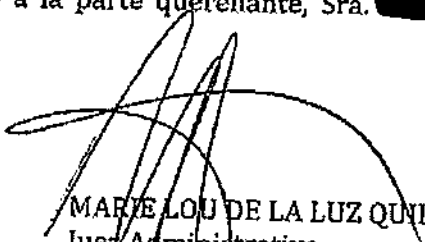
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, mercado_h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

[REDACTED] PO Box 605, Guaynabo, PR 00970.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/ fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-031-014

SOBRE: Ubicación y Evaluaciones

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 11 de junio de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante, Lcdo. Pedro Solivan Sobrino, representante legal de la parte querellada, Sra. Iriszel Santana, Directora Escolar de la escuela [REDACTED] el Sr. Antonio García, Facilitador Escolar.

El estudiante tiene 14 años de edad con un diagnóstico de Problemas Específicos de Aprendizaje (PEA). Culminó el noveno grado para el año escolar que acaba de terminar en la escuela [REDACTED] en corriente regular con salón recurso. Se encuentra registrado en el programa de educación especial desde el año 2009.

La madre explica que hubo un COMPU el 2 de abril de 2013 en la escuela [REDACTED] la cual es una escuela vocacional regular. El estudiante solicitó admisión en el taller de mecánica. El maestro del taller de mecánica le indicó que desconocía la reunión de COMPU a la cual había sido citado. El Facilitador Escolar le informó que no había sido aceptado en el taller por problemas sicomotores. Le indicaron que se notificaría la decisión por correo pero nunca le llegó. Se llevó a cabo un COMPU el 29 de abril de 2013 y se le confirmó que el estudiante no era elegible. Se le indicó que faltaba transcripción de créditos, resultado de pruebas de intereses vocacionales y resultado de pruebas puertorriqueñas. El estudiante fue evaluado ocupacional y ella lo rechazó. En el área psicológica fue evaluado el 26 de septiembre de 2012 y evaluación fue discutida en COMPU. Aunque no rechazó la misma, explica que se establecieron rasgos de agresividad a pesar de que el estudiante es muy pasivo. No la objetó para no perjudicar al estudiante y atrasarlo en el proceso de admisión.

La segunda opción de taller solicitado fue hojalatería y pintura pero la maestra de salón recurso en la escuela vocacional indicó que eran los mismos

criterios, que el estudiante aún estaba inmaduro, que el taller requería de una reválida con destrezas de inglés y que el estudiante no podría por sus limitaciones.

El Departamento de Educación p/c del Lcdo. Pedro Solivan, indica que existe una carta circular 19-2006-2007, basada en la Ley 109-270 de agosto 12 de 2006, Carl D. Perkins - Career and Technical Education Improvement Act 2006. Dicha carta circular establece los requisitos de estudiantes de educación especial que interesan ingresar:

1. Evaluación psicológica o sicométrica
2. Entrevista oral / escrita - 30%
3. Promedio general - 30%
4. Pruebas puertorriqueñas - 40%

El Lcdo. Solivan, sugiere que se lleve a cabo un COMPU en el que se consideren los criterios y se documenten las razones para el rechazo o admisión.

Entendemos que existen otras alternativas que se pueden explorar para trabajar con las metas del estudiante en el programa vocacional. La reunión fue irregular y el Departamento de Educación debe garantizar el debido proceso antes de rechazarlo de plano. Considerando los planteamientos del abogado del Departamento de Educación y los de la madre, **SE ORDENA**, a la escuela vocacional República de Costa Rica que se celebre un nuevo COMPU en el que conforme a la carta circular 19-2006-2007, se consideren todos los elementos y criterios para que este estudiante sea evaluado adecuadamente. El elemento de agresividad no debe considerarse toda vez que la madre y los funcionarios confirman que es un estudiante pasivo.

La Directora Escolar Iriszel Santana Betancourt, deberá coordinar de inmediato el COMPU al cual deberán comparecer los siguientes funcionarios:

1. Sr. [REDACTED] Maestro de taller de mecánica
2. Sr. Angel Miranda, Consejero Escolar
3. Sra. [REDACTED] de Educación Especial
4. Sra. Iriszel Santana, Directora Escolar

Dicho COMPU deberá celebrarse en o antes del **15 de julio de 2013**.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCEBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 18 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: HC 09 Box 60793 Caguas, P.R. 00725, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan Sobrino**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-033

Asunto: Beca de Transportación

SOBRE: Educación Especial

ORDEN SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 5 Junio 2013

RESOLUCIÓN

El 31 de mayo de 2013 se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. La parte querellante estuvo representada por la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante querellante [REDACTED] junto a la Sra. Lisandra Rodríguez, del Programa de Apoyo a la Comunidad en Materia de Educación Especial (PRACEE). La parte querellada estuvo representada por el Lic. Pedro Solivan Sobrino.

La madre querellante indicó que no ha recibido el pago de beca de transportación desde hace un (1) año. Indicó que el 6 de mayo de 2013, la Facilitadora Escolar de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] Sra. Jessica Rivera entregó las nóminas.

La parte querellada reconoce que se adeuda el pago de la beca de transportación. Informó que las nóminas fueron entregadas a la Sra. Ángeles Pacheco, de la Unidad de Transportación de la Secretaría de Educación Especial el día 23 de mayo de 2013.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente: se le ordena al Departamento de Educación realizar el pago adeudado de la beca de transportación desde el 2 de abril de 2012 hasta el presente. La parte querellada tendrá treinta (30) días para emitir el cheque a favor de la parte querellante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

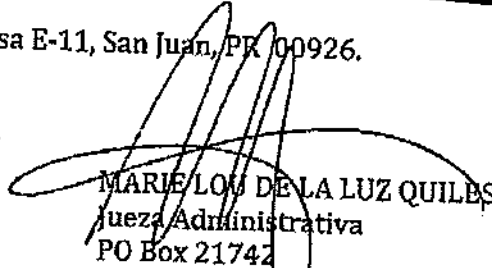
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Reparto Contemporáneo, Calle D, Casa E-11, San Juan, PR 00926.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-056

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

Resolución

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 7/18/2013

El 1 de abril de 2013 estuvo señalada una vista de seguimiento de la querrela del presente caso, la cual fue originalmente radicada el 6 de septiembre de 2013, con el propósito de solicitar que se ordenara al Departamento de Educación que comprara a una institución privada apropiada los servicios educativos y relacionados que el querellante, [REDACTED] necesita.

A la vista del 1 de abril de 2013 compareció la Sra. [REDACTED] madre del querellante, representada por el Lic. Heriberto Quiñones Echevarría. Por la parte querellada compareció el Lic. Efraín Méndez Morales.

En esa ocasión, la partes estipularon que procedía declarar ha lugar la querrela ante el hecho no controvertido de que la parte querellada no le ha provisto al querellante, durante todo el año escolar, ninguna de las terapias (del habla, ocupacional, física y psicológica) que el estudiante necesita. A pesar de que la parte querellante aceptó evaluar la propuesta del querrellado para que se ofrecieran dichas terapias mediante Remedio Provisional, el resultado fue que la señora Torres no pudo conseguir un solo especialista que estuviera dispuesto a ir a la Escuela Abraham Lincoln a ofrecer las terapias que Armando necesita.

En consecuencia, las partes estipularon que procede que se autorice la compra de servicios educativos y de terapia, para beneficio del querellante, en el Colegio [REDACTED]. La propuesta de servicios del Colegio [REDACTED] había sido presentada anteriormente, y luego de que la misma fuera revisada, no hubo entre las partes controversias en torno a su contenido.

No obstante, la parte querellada planteó que si este Foro emite una resolución final y orden declarando ha lugar la querrela y ordenando la compra de servicios en el Colegio [REDACTED] dicha orden no puede tener efectos para el próximo año escolar, que comienza en agosto de 2013. En esencia, la posición del querrellado es que las resoluciones finales de los Jueces Administrativos de Educación Especial expiran cuando se termina el año escolar en que son

-2-

emitidas.

Para dilucidar esta controversia se ordenó a las partes que sometieran memorandos simultáneos de derecho, en un término de diez días calendario, contados a partir del 14 de mayo de 2013, fecha en que se emitió la orden. El 24 de mayo de 2013, la parte querellante presentó su escrito, el cual tituló "Moción en cumplimiento de orden". El querellado también presentó su escrito en la misma fecha y lo tituló "Moción informativa en cumplimiento de orden".

El escrito del querellado solamente consta de una página de exposición y en el mismo se limita a argumentar que los planes educativos individualizados tienen que ser revisados anualmente, de acuerdo con la disposiciones de la Ley I.D.E.A, el Manual de Servicios de Educación Especial y las Cartas Circulares del Departamento de Educación. Evidentemente, dicho argumento es su único fundamento para sostener que la querrela en el presente caso se limita al periodo escolar 2012-2013 y que, por lo tanto, la resolución que emita este Foro no puede tener efectos en el próximo año escolar.

Por su parte, el querellante sometió un escrito de seis páginas en el que basa principalmente su argumentación en la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito de Boston (Primer Circuito), en el caso de *Nieves-Márquez v. Commonwealth of Puerto Rico*, 353 F. 3d 108, 117 (2003). Es este caso el Tribunal de Apelaciones decidió que las resoluciones de los jueces administrativos de Educación Especial no expiran con la terminación del año escolar, contrario a la posición sostenida allí por el Departamento de Educación. En *Nieves Márquez, supra*, los padres de un niño sordo presentaron una demanda de *injunction* en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico el 1 de octubre de 2002, con el propósito de que el Departamento le proveyera al estudiante un intérprete de señas, según había sido resuelto en un procedimiento de querrela resuelto a principios del año escolar 2001-2002. El Departamento se opuso a lo solicitado y alegó que la resolución no tenía efectos en un periodo escolar posterior y que los padres del estudiante venían obligados a presentar una nueva querrela para obtener el mismo remedio. El Tribunal no estuvo de acuerdo con esa posición y emitió la orden de *injunction* solicitada. El Departamento apeló ante el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito. Al evaluar la posición del Departamento de Educación, el Tribunal de Apelaciones se pronunció como sigue:

The defendants rely on two arguments to support their position. First, the defendants argue that the administrative order was valid only for

-3-

the 2001-2002 school year. They correctly note that IDEA requires a child's IEP to be updated at least once a year. *20 U.S.C. § 1414(d)(4)(A)(i)*. From this, they leap to the conclusion that Joshua must exhaust remedies by obtaining a new order every school year before he may seek review of the original order. ...

Moreover, the premise of the defendants' argument is factually incorrect. This is not a situation in which obligations expired with the new school year ... 353 F. 3d a la pág. 117.

Como se puede apreciar del lenguaje citado, en *Nieves-Márquez, supra*, el Departamento de Educación se basaba exactamente en el mismo argumento que hoy sostiene en el presente caso; es decir, que como los planes educativos individualizados tienen que ser revisados anualmente, una resolución administrativa no puede tener efecto alguno en periodo académico posterior. Dicho planteamiento fue expresamente rechazado por el Tribunal de Apelaciones de Boston, y el mismo no nos persuade.

En el caso de *Fortes-Cortés v. Department of Education*, Civil No. 12-1900 (GAG), 2013 U.S. Dist. LEXIS 34907, del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico (12 de marzo de 2013), la parte demandante (padres de un estudiante con necesidades especiales) se oponía a la defensa planteada por el Departamento sobre agotamiento de remedios administrativos, aduciendo los padres que ya el asunto había sido resuelto en una querrela anterior. Al resolver en contra de la posición del Departamento, el Tribunal se pronunció en los términos siguientes:

...Plaintiffs claim an additional administrative action is unnecessary. The court agrees with Plaintiffs. In a similar case, the First Circuit decided once a plaintiff obtains an administrative order, the plaintiff does not need to file an additional administrative complaint to seek enforcement of the original order. As the court finds the analysis of *Nieves-Marquez v. P.R.*, 353 F.3d 108 (1st Cir. 2003), highly instructive, the court will discuss the case in depth.

In *Nieves-Marquez*, a student suffered from hearing loss. His parents filed an administrative complaint under *Section 1415(b)(6)* requesting an interpreter and the ALJ found an interpreter necessary to provide a FAPE. See *id. at 112*. This decision was not appealed by DOE. Upon commencement of the following school year, DOE failed to provide the student with an interpreter, even though the IEP team and all parties agreed one was necessary. The plaintiffs in *Nieves-Marquez* filed suit in federal court seeking, amongst other remedies, the immediate assignment of an interpreter. See *id. at 113*. DOE then moved to dismiss the claims for failure to exhaust administrative remedies because the plaintiffs did not bring the claim to the administrative board prior to filing the judicial action. See *id. at 117*. Even though the IEP team agreed that the need for an interpreter still existed, DOE argued the plaintiffs' claims must first go through the administrative process and the plaintiff must seek an

-4-

administrative order enforcing the original administrative decision ordering the interpreter. *See id.*

The First Circuit rejected this argument by DOE holding that even though the IEP must be updated each year, the plaintiffs need not seek a new administrative order each year prior to bringing their grievances to court. *See Nieves-Marquez, 353 F.3d at 117.* If a new administrative claim were necessary each year, the claim may perpetually evade judicial review because judicial review of IDEA claims necessitates more than nine months to resolve. *See id.* The court noted the obligation to provide a FAPE to a student does not expire at the end of each academic year. *Id.* Énfasis suplido.

La posición expresada por el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito y por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico ha sido recogida por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. En el caso de *G.R.O. v. Departamento de Educación*, KLRA200800843, 2009 PR App. LEXIS 952, sentencia de 21 de abril de 2009, al evaluar la efectividad del remedio concedido por los jueces administrativos de educación especial, el Tribunal se expresó del modo siguiente:

...el remedio tiene que ser prospectivo pues de otra manera el estudiante tendría que obtener un remedio cada año. Véase, *Nieves-Márquez v. Puerto Rico*, 353 F. 3d 108, 117 (1er Cir.2003).

Es importante notar que en *G.R.O., supra*, el Tribunal de Apelaciones excluye como posibilidad que el estudiante tenga que presentar una nueva querrela al comienzo de cada año escolar, contrario a lo que pretende en este caso la parte querellada.

Es evidente que la solicitud de la parte querellante a los efectos de que la resolución que este Foro emita, se implante con el comienzo de año escolar 2013-2014, no está expuesta en el vacío. Al hacer esta solicitud, la parte querellante se basa en jurisprudencia (incluso apelativa) que sostiene su posición y que ha rechazado expresamente la sostenida en el presente caso por el Departamento de Educación. Dicha posición también es cónsona con la responsabilidad de este Foro de conceder un remedio apropiado. Iría contra toda lógica que este Foro dicte una resolución declarando ha lugar la querrela y que la misma no tenga efecto alguno; puesto que es obvio que el periodo escolar 2012-2013 ya terminó. La confiabilidad del procedimiento administrativo tiene que estar predicada en que sus jueces concedan remedios que sean efectivos y que atiendan de manera satisfactoria las necesidades expuestas por la parte querellante, si esta resulta ser la parte prevaleciente.

No hay controversia entre las partes en el presente caso en el sentido de que el distrito

-5-

escolar no ha podido brindarle al querellante los servicios de terapias (ocupacional, del habla, física y psicológica) que este necesita. En el escrito titulado "Réplica a Dúplica de la parte querellante", fechado el 8 de mayo de 2013, la parte querellada indica lo siguiente: "...hacemos admisión de que la Escuela Abraham Lincoln ni la agencia educativa le proveyó al querellante las terapias consignadas en su PEI del año escolar 2012-2013; según testificó la maestra Guzmán en la vista administrativa en la que ésta testificó". "Réplica...", pár. 2. De hecho, la realidad es que el querellante no ha recibido terapias de parte del Departamento por espacio de dos años. Acceder a la solicitud del Departamento conllevaría que el querellante quedaría nuevamente sin servicios de terapia en lo que se resuelve un nuevo procedimiento de querrela, cuya resolución final podría tomar, como este mismo caso demuestra, cerca de un año. La correcta interpretación de un estatuto no puede resultar en situaciones absurdas o injustas.

Por otro lado, la propuesta originalmente presentada por el Colegio Explora fue enmendada para garantizar que se puedan atender adecuadamente las necesidades del querellante. El Colegio Explora ha certificado que puede proveer todas las terapias que necesita el querellante, en un horario que no interfiera con el servicio educativo. Aparte de esto, no hay tampoco controversia entre las partes que el Colegio Explora puede atender de manera satisfactoria las necesidades educativas del querellante.

Basándonos en los fundamentos de derecho aquí expuestos y tomando en cuenta los particulares hechos de este caso, se dicta en el presente caso resolución final y orden, declarando ha lugar la querrela presentada el 6 de septiembre de 2012 y concediendo el remedio de compra de servicios solicitado en la misma. En vista de ello, se ordena la compra de servicios educativos y relacionados, para beneficio del querellante, Armando J. Muñoz Torres, en el Colegio Explora desde el comienzo del año escolar 2013-2014.

Se dicta resolución final de conformidad, en virtud de la autoridad que nos confieren la sección 1415 de la "*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*", Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 *Stat.* 2647, 20 U.S.C. 1400, 1415(f)(3)(E); la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), 18 L.P.R.A. 1351 *et seq.* y el *Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial*, Reglamento núm. 4493 de 8 de julio de 1991.

Se ordena el cierre y archivo de la querrela presentada en este caso.

-6-

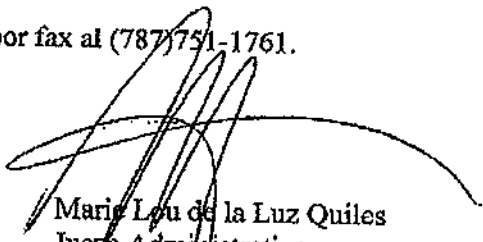
En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrán acudir en Revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lic. Heriberto Quiñones Echevarría, Urbanización Sabanera, 392 Camino de los Jardines, Cidra, Puerto Rico, 00739, y vía fax al 787-739-1294; al Lic. Efraín Méndez Morales, abogado de la parte querellada, División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación, Secretaría Asociada de Educación Especial, P. O. Box 190759, San Juan, Puerto Rico, 00919-0759 y por fax al (787)751-1073; y a la Sra. Marta Milagros Colón, directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, P. O. Box 190759, San Juan, Puerto Rico, 00919-0759 y por fax al (787)751-1761.



Marie Lou de la Luz Quiles
Jueza Administrativa
P. O. Box 21742, U. P. R. Sta.
San Juan, Puerto Rico 00931
Tel.: (787) 751-7507; Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

RECIBIDO EN EL TRIBUNAL DE
APELACIONES
5 JUN 13

██████████
Querellante
v

•
Querrela NUM.2013-72-01
•
•

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 23 de mayo 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individual *with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- a) Se ordena al DE en 30 días realizar nueva evaluación de AT para la parte querellante y realizar la orden para la silla correcta para la parte querellante según la evaluación existente. Se hace constar que la silla fue ordenada por el DE pero no de las medidas y modelo no fueron los correctos.
- b) Se ordena la celebración en 30 días luego del inicio de clases en agosto, de reunion COMPU para evaluar el desempeño del asistente T1 del querellante.

En San Juan a 30 de mayo de 2013.

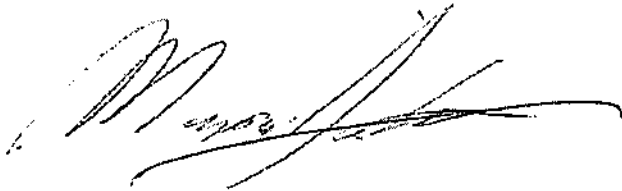
SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente

dirección postal: [REDACTED] G3 Calle 6 Urb. La Esperanza Vega Alta PR 00692 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado
Querrela Núm.: 2013-030-018
Sobre: Resolución
Asunto: Material y arreglos escuela

RESOLUCIÓN

A la vista administrativa celebrada en la División Legal del Departamento de Educación compareció la Sra. [redacted], tía y custodia de la estudiante querellante, también presente. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Sylka Lucena Pérez y la Sra. Idé Charricz Millet, Investigadora Docente.

Examinadas las alegaciones y el remedio solicitado por la Querellante, se determina que la Querrela no aduce hechos ni solicita remedios relacionados a servicios bajo el Programa de Educación Especial. Se señala que este foro no tiene jurisdicción órdenes asuntos relacionados a material y arreglos en el plantel escolar. Por lo que esta jueza ni este Foro Administrativo tienen jurisdicción para resolver dichos asunto o controversias.

Se declara HA LUGAR la solicitud de la parte Querrellada. Se desestima la Querrela por falta de jurisdicción en la materia.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Lcy 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela, por no existir una controversia real que adjudicar.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aperebe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así intercarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique


dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Calle José C. Barbosa #59, Bo. Amalia, Guaynabo, Puerto Rico, 00965, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-070-060

Asunto: Servicios compensatorios

SOBRE: Educación Especial

JUN 2 2013
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Y DE LA FAMILIA

RESOLUCIÓN

El pasado día 6 de junio de 2013, la representante legal de la Parte Querellante, la Lcda. Gracia Berríos, envió una moción de prórroga, en la cual informó que las partes habían comenzado un proceso de negociación con miras a lograr un acuerdo que pusiera fin a la controversia de la querella de epígrafe.

La parte querellada informó que la negociación culminó y se llegaron a unos acuerdos que ponen fin a la controversia de epígrafe.

En la querella de epígrafe, la parte querellante solicitó cinco (5) años compensatorios de servicios educativos y relacionados.

La parte querellada informó que luego de un análisis exhaustivo y de haberlo consultado con la Secretaria Asociado de Educación Especial, la Dra. Doris Zapata, se determinó que en esta querella lo que procede es proveer al estudiante querellante, dos años compensatorios, de servicios educativos y relacionados.

La parte querellada informó que mediante vía telefónica, la representante legal de la parte querellante, Lcda. Gracia Berríos, indicó estar de acuerdo con el ofrecimiento de la parte querellada, de ofrecer al estudiante querellante, dos años de servicios educativos y relacionados de manera compensatoria.

En mérito de lo antes expuesto, se declara HA LUGAR la moción presentada por la parte querellada, y se concede el remedio solicitado.

La parte querellada proveerá dos (2) años de servicios educativos y relacionados de manera compensatoria al estudiante [REDACTED].

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio

de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

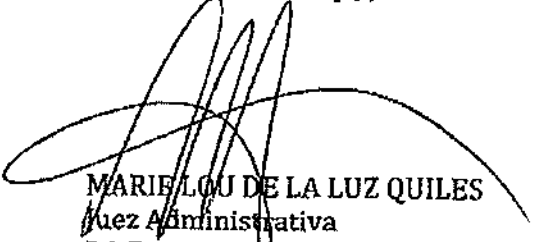
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Cladary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía facsímil lucenaps@de.pr.gov y a la representante legal de la parte querellante, Lic. Gracia María Berrios Cabán, vía email gberrios@servicioslegales.org y/o vía facsímil 787-725-6119.



MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

Parte Querellante,

v.

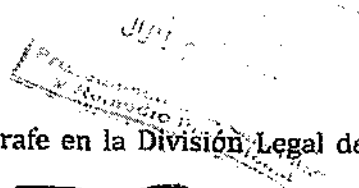
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-027

Asunto: Asistencia Tecnológica

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN



El 29 de mayo de 2013 se celebró la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. Por la parte querellante asistió la Sra. [Redacted] en representación de su hijo [Redacted]. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado; y el Director de la Escuela [Redacted] el Sr. Elson Rosario.

La parte querellante solicitó el Remedio Provisional una evaluación en asistencia tecnológica y/o que el Departamento de Educación nombre un personal del Centro de Servicios de Educación Especial capacitado para realizar los referidos para la evaluación en asistencia tecnológica de manera apropiada.

Mediante llamada telefónica a la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, se nos informó que el 28 de mayo de 2013 se aprobó una evaluación en asistencia tecnológica por Remedio Provisional.

En virtud de lo anterior los reclamos solicitados son académicos.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

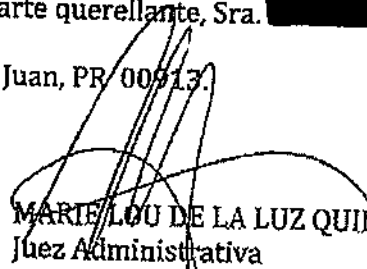
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, mercado_h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

Res. Luis Llorens Torres, Edif. 85 Apt. 1658, San Juan, PR 00913.


MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/ fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-032

SOBRE: Equipo

RESOLUCIÓN

La parte querellada aceptó en su Contestación a Querrella que la solicitud de equipo de asistencia tecnológica procede y solicita un término para completar el proceso de compra.

Respecto a la vista señalada para el día 17 de junio de 2013, solicita que se cancele y que se proceda con el cierre y archivo de la querrella. Considerando que la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada informó haber dialogado con la parte querellante, Sra. [REDACTED] y que ésta no objeta la cancelación de la vista, sujeto a que el término que se conceda para culminar el proceso de compra no exceda del 1 de agosto de 2013.

Este foro **ordena** que se complete el proceso de compra de los equipos recomendados al estudiante querellante y hacer entrega de los mismos en o antes del **1 de agosto de 2013**.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo


perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 18 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: Cond. Las Américas Torre I, Apt. 410 San Juan, P.R. 00921, Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Leda. Sylka Lucena, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-070-060

Asunto: Servicios compensatorios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

JUN 21 2013
Procuraduría
& Remedio Educativo

El pasado día 6 de junio de 2013, la representante legal de la Parte Querellante, la Lcda. Gracia Berrios, envió una moción de prórroga, en la cual informó que las partes habían comenzado un proceso de negociación con miras a lograr un acuerdo que pusiera fin a la controversia de la querrela de epígrafe.

La parte querellada informó que la negociación culminó y se llegaron a unos acuerdos que ponen fin a la controversia de epígrafe.

En la querrela de epígrafe, la parte querellante solicitó cinco (5) años compensatorios de servicios educativos y relacionados.

La parte querellada informó que luego de un análisis exhaustivo y de haberlo consultado con la Secretaria Asociado de Educación Especial, la Dra. Doris Zapata, se determinó que en esta querrela lo que procede es proveer al estudiante querellante, dos años compensatorios, de servicios educativos y relacionados.

La parte querellada informó que mediante vía telefónica, la representante legal de la parte querellante, Lcda. Gracia Berrios, indicó estar de acuerdo con el ofrecimiento de la parte querellada, de ofrecer al estudiante querellante, dos años de servicios educativos y relacionados de manera compensatoria.

En mérito de lo antes expuesto, se declara HA LUGAR la moción presentada por la parte querellada, y se concede el remedio solicitado.

La parte querellada proveerá dos (2) años de servicios educativos y relacionados de manera compensatoria al estudiante [REDACTED]

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio

de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

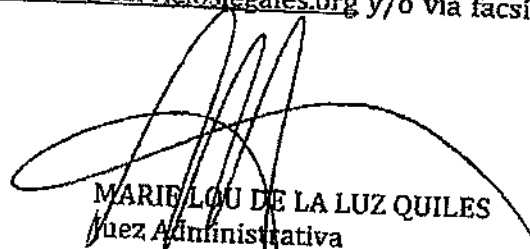
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía facsímil lucenaps@de.pr.gov y a la representante legal de la parte querellante, Lic. Gracia María Berrios Cabán, vía email gberrios@servicioslegales.org y/o vía facsímil 787-725-6119.


MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-054

Asunto: Compra de Servicios
Servicios relacionados

SOBRE: Educación Especial

JUN 2 1 11 PM '13

RESOLUCIÓN

El 31 de mayo de 2013 se llevó a cabo una vista administrativa en el caso de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. A dicha vista compareció la madre del menor querellante acompañada por el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez. El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino quien estuvo acompañado por la Directora Escolar de la Escuela [REDACTED], la Sra. Marta Rivera, y por la Facilitadora Escolar de Educación Especial, Sra. Valerie Rodríguez. El 5 de junio de 2013 emitimos una Orden de Citación a COMPU.

La reunión del Comité de Programación y Ubicación (COMPU), la cual se llevó a cabo el 6 de junio de 2013. En dicha reunión de COMPU se discutió y aceptó el Informe de Evaluación Psicológica realizada al menor por el Psicólogo Nelson Jiménez Colón. Además, se aceptó que la ubicación del menor en la Escuela Efraín Sánchez Hidalgo no es la apropiada y se discutieron las gestiones de búsqueda de alternativas de ubicación en el mercado público sin que se consiguiera alguna pues las alternativas auscultadas no tenían cupo para el menor.

A la fecha de esta Resolución el Departamento de Educación no ha comunicado alternativa de ubicación alguna para el menor querellante, por lo que la madre del menor auscultó la ubicación del menor en el mercado privado, específicamente en Gersh Academy @ Edukarte que cuenta con la ubicación apropiada para el menor conforme las recomendaciones del psicólogo y sometió la correspondiente propuesta.

No existe controversia en este caso sobre los hechos esenciales de la querrela por lo que estamos en posición de resolver.

CONCLUSION DE DERECHO

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Art. II, reza:

"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será gratuito en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la ley protección o bienestar de la niñez."

Por otra parte, la Ley Federal sobre Educación Especial, Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400 et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

La Ley IDEIA establece que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEIA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aun cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aun cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa adecuada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. Todo lo contrario, de la prueba que surge del expediente demuestra que el Departamento de Educación no cuenta con la ubicación apropiada para el menor querellante.

En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para la menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado de acuerdo con las recomendaciones del especialista y la propuesta presentada.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante [REDACTED] en Gersh Academy @ Edukarte para el año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer al menor todos aquellos servicios relacionados que sean necesarios de acuerdo con la condición de éste y a tenor con las recomendaciones de los especialistas que la atiendan.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su

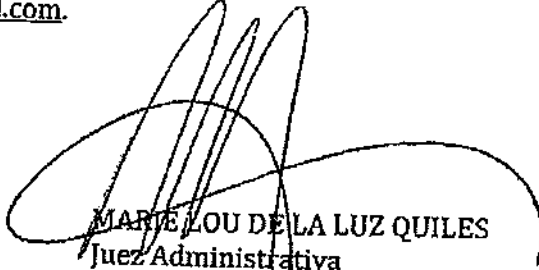
archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadarys Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, oburgosperez@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

██████████
Querellante
v

•
Querrela NUM.2013-72-07
•
•

RECEBIDO EN LA DIVISION DE
RESOLUCION DE QUERRELLAS
5 JUN 13

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 23 de mayo 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- a) Se ordena al DE en el término de 90 días proveer al querellante con las facilidades de un salón de vida independiente, debidamente equipado. No existe controversia en torno a la inadecuación del salón existente para llevar a efecto los objetivos del PEI..

En San Juan a 30 de mayo de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podrá a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: ██████████ Comunidad Villa Alegre Buzon 25 Vega Alta PR 00692 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández,

Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-098-004

SOBRE: Compra de Servicios,
Reembolsos y Servicios Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 11 de junio de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] padres del querellante, Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. Leticia Ramírez, Facilitadora Docente.

El estudiante tiene 12 años de edad con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en [REDACTED] mediante compra de servicios desde el 2007. Las solicitudes de la parte querellante son las siguientes:

1. Transportación y equipo necesario para cumplir con recomendaciones de una evaluación de natación adaptada. Las recomendaciones fueron discutidas en un COMPU en el que no participó el Departamento de Educación. Los padres gestionaron la citación de la Sra. Leticia Ramírez, pero ella se excusó por enfermedad. Existe controversia sobre la procedencia de la solicitud. Por lo que en cuanto a esta solicitud escucharemos la evidencia.
2. Se le provea transportación para terapia visual en Ponce. La terapia fue aprobada por remedio provisional. El Departamento de Educación no tiene objeción a que se le conceda la beca de transportación. No obstante, aún no se ha determinado la tarifa que aplicará ya que las terapias se ofrecen en Ponce y el estudiante viaja de Caguas a Ponce y de Ponce a [REDACTED]. **SE ORDENA**, la celebración de un COMPU para que se complete el proceso necesario para que se le provea la transportación a la cual tiene derecho el estudiante.
3. El pago de la beca de transportación para el mes de noviembre de 2012, fue pagado por lo que nada tenemos que disponer.
4. Entrega de equipo de asistencia tecnológica recomendadas y aprobadas desde 12 de diciembre de 2012. El Departamento de Educación no

tiene objeción ya que la solicitud se encuentra en el proceso de compra y se adjudicó a 2 suplidores. Se le conceden **30 días** al Departamento de Educación para que completen todos los procesos pendientes de modo tal que sin pretexto alguno el estudiante pueda recibir los equipos en o antes del comienzo del año escolar.

5. Evaluación de procesamiento central auditivo que fue aprobada por remedio provisional. La parte querellante indica que no encontró proveedor para el servicio y se vió obligada a realizarlas privadamente a un costo de \$290.00. Habiendose aprobado por remedio provisional desde el 17 de julio de 2012 y no habiendo encontrado su evaluador, **SE ORDENA**, el reembolso de lo pagado por los padres.

Retomando la solicitud de transportación y equipo para cumplir recomendaciones de una evaluación de natación adaptada, determinamos que en el mismo COMPU que ordenamos para la discusión de la transportación a las terapias visuales; se discutan todos los elementos relacionados a la evaluación de natación adaptada y sus recomendaciones.

No existiendo otras controversias que atender, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 18 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría**, a su fax: (787) 739-1294, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-098-016

SOBRE: **Compra de Servicios,
Reembolsos y Servicios Relacionados**

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 4 de junio de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED], madre del querellante, Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. Leticia Ramírez, Facilitadora Docente de Caguas.

El estudiante tiene 5 años de edad con un diagnóstico de elegibilidad de sordera. Fue registrado en junio de 2010. Se encuentra ubicado en el pre escolar [REDACTED] desde hace 3 años privadamente.

La salud del estudiante esta comprometida y requiere de una enfermera. Además el estudiante requiere de un grupo pequeño de estudiantes para recibir el servicio educativo. La Sra. Leticia Ramírez, explica que no tiene grupos de kínder con esas características. El Lcdo. Osvaldo Burgos, presenta Minuta de COMPUDel 9 de abril de 2013, en el cual participó la Sra. Ramírez y textualmente expresó lo siguiente: *"Esta servidora le indica a la madre que al momento no tenemos alternativas de ubicación en un kindergarden con pocos estudiantes (todos tienen más de 20) y no contamos con una enfermera dentro de la ubicación escolar"*.

La parte querellante solicita que se reembolse el servicio educativo no ofrecido para el año escolar 2012-2013 y los servicios relacionados. En cuanto al servicio educativo la Sra. Ramírez, confirma que tampoco tuvo el servicio para este año. Respecto a los servicios relacionados, desde agosto de 2010, se reconoció la necesidad de terapias de habla y lenguaje en el PEI 2010-2011. Se le concedió el remedio provisional el 1 de mayo de 2013, por lo que se solicita el reembolso de servicios relacionados a terapias de habla y lenguaje desde el 6 de mayo de 2011 al 1 de mayo de 2013. El Lcdo. Mercado, no se opone ya que los documentos confirman el derecho a reembolso.

La evaluación de terapia ocupacional fue el 26 de enero de 2011. Dicha evaluación fue acogida en el PEI 2011-2012, redactado el 6 de abril de 2011. No existe objeción al reembolso de lo pagado en el mercado privado por concepto de terapia ocupacional en el periodo del 6 de mayo de 2011 al comienzo en la Corporación Huellas.

La evaluación de terapia física fue discutida el 19 de febrero de 2013 y fue aceptada. No se proveyó el servicio recomendado porque conforme lo indicado por la Sra. Leticia Ramirez, no tenia el servicio disponible. Se solicita el reembolso de lo pagado en el mercado privado del 19 de febrero de 2013 al 29 de abril de 2013, fecha en que se concedió por remedio provisional.

El 2 de noviembre de 2012, Hearing @ Balance Center of San Juan, un grupo de audiólogos, privadamente evaluó y recomendó un sistema FM. El 8 de enero de 2013, la Sra. ██████████ presentó una carta a la Sra. Leticia Ramirez, solicitando la compra del equipo asistivo FM. El 19 de febrero de 2013, se analizó en reunión con la Sra. Leticia Ramirez, la necesidad de una evaluación de asistencia tecnológica. En dicho caso explica la Sra. Ramirez, que aunque omitió escribir en la Minuta, se discutió la necesidad del equipo FM y que entendió que el equipo era necesario por la condición auditiva del estudiante. Explica además que no logró la cita para la evaluación de asistencia tecnológica la cual la refirió por si necesita algo adicional. En esa fecha no completó el referido para la compra pero desde esa fecha entendió que el equipo era necesario. No fue hasta el 3 de junio de 2013, que se evaluó el estudiante en asistencia tecnológica y la madre compró el equipo asistivo FM el 16 de marzo de 2013.

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Interpretando la disposición constitucional que hemos transcrito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 "es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación".

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118

D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: "aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial".

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada¹, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación **pública y apropiada** que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que **si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación apropiada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado**, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos

¹ Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

correspondientes. Burlington School Committceel Committee v. Massachussets Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389; Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006); Florence County School District Four v. Carter, 510 US 7 (1993).

Luego de escuchada y examinada la prueba documental, **SE ORDENA:**

1. El reembolso de lo pagado en el mercado privado por los padres en [REDACTED] por servicios educativos y relacionados para el año escolar 2012-2013, dado que la Sra. Leticia Ramirez, confirmó que el Departamento de Educación no tuvo ofrecimientos para ese periodo y [REDACTED] ofreció el servicio atendiendo las necesidades del estudiante.
2. Reembolso de lo pagado por terapias de habla y lenguaje desde el 6 de marzo de 2011 al 1 de mayo de 2013.
3. Reembolso de lo pagado por terapia ocupacional desde el 6 de mayo de 2011, al comienzo de los servicios de la Corporación Huellas.
4. Reembolso de lo pagado por terapias físicas del 19 de febrero al 29 de abril de 2013.
5. Reembolso de lo pagado por el equipo FM toda vez que la Sra. Leticia Ramirez, confirmó que fue discutido y avalado en COMPU y que aunque no completó el referido de compra desde la fecha del COMPU entendió que el equipo era necesario y el Departamento de Educación no lo proveyó a pesar de la solicitud de la madre.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCEBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 21 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-032

SOBRE: Equipo

RESOLUCIÓN

La parte querellada aceptó en su Contestación a Querrella que la solicitud de equipo de asistencia tecnológica procede y solicita un término para completar el proceso de compra.

Respecto a la vista señalada para el día 17 de junio de 2013, solicita que se cancele y que se proceda con el cierre y archivo de la querrella. Considerando que la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada informó haber dialogado con la parte querellante, Sra. [REDACTED] y que ésta no objeta la cancelación de la vista, sujeto a que el término que se conceda para culminar el proceso de compra no exceda del 1 de agosto de 2013.

Este foro **ordena** que se complete el proceso de compra de los equipos recomendados al estudiante querellante y hacer entrega de los mismos en o antes del **1 de agosto de 2013**.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo


perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 18 de junio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: Cond. Las Américas Torre I, Apt. 410 San Juan, P.R. 00921, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Leda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 10 de junio de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 24 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodriguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] P.O. Box 144, Puerto Real, P.R. 00740


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querrela Núm.: 2013-038-007

Sobre: RESOLUCIÓN

Asunto: Reembolso gastos

JUN 13 2013

Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN Y ORDEN URGENTE

El 29 de mayo de 2013 se recibió un escrito del licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, representante legal de la parte querrellada, **CONTESTACIÓN A QUERRELLA**. En su moción el licenciado Solivan Sobrino informa que procede el reembolso de los costos de la evaluación neurológica incurrida por los padres. Solicita tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado. Una vez los padres sometan la evidencia original que acredita dicho gasto, el Departamento de Educación, dentro del término de 45 días, deberá reembolsar dicha cantidad de dinero.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la querrela.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Leda. Luz Idalia Vázquez Irizarry a la siguiente dirección postal: SLPR, Apartado 338, Caguas, Puerto Rico, 00726, al L.cdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Departamento de Educación, vía fax al 787-849-4505 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al 787-751-1761.

Amelía M. Cintrón Vela
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELAZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-059-003
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 3 Jun 2013

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 30 de abril de 2013.

El 24 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 29 de junio de 2013.

El 28 de mayo de 2013 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 10 de junio de 2013 a la 1:30 PM en el Distrito Escolar de Canóvanas.

El 30 de mayo de 2013 la Oficina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas envió vía fax a este Juez una comunicación que expresa que la presente Querella debe ser cerrada porque los padres Querellantes ya fueron atendidos en relación a los asuntos solicitados.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado


1. Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 10 de junio de 2013 a la 1:30 PM en el Distrito Escolar de Canóvanas.
2. SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de junio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [Redacted], Urb. Monte Brisas, Calle J, # A-33, Fajardo, P.R. 00738


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Número: 2013-108-019

Sobre: Resolución

Asunto: Servicios educativos

UNIDAD SECCIONAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
Fecha: 3 Jun 2013

RESOLUCIÓN

El 28 de mayo de 2013 se recibió de la Sra. [Redacted] madre del
estudiante querellante, una carta en la que informa que desiste de la Querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos
confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de
junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y
sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de
Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta
Resolución ordenando su cierre y archivo por desistimiento voluntario.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá.
de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en
autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince
(15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla.
Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta
(30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique
dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare
alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar
revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la
notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución
deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la
radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración
pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90)
días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la

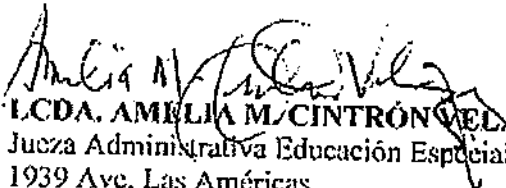
misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a la Lcdo. Efraín Méndez Morales al 787-751-1073, a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante, Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Colinas de San Juan, W. Bosch, Apto. D-129, San Juan, Puerto Rico, 00924.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-100-014
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Orden incumplida
*
*
*
*
*

JUN 15 2013
Presidencia y Comisario

RESOLUCIÓN

El 24 de mayo de 2013 se le emitió una orden al licenciado Jaime L. Vázquez Bernier, para que, en o antes del 30 de mayo de 2013 sometiera una moción informando sobre el estado de la presente Querrela.

En dicha orden se le advirtió a la parte querellante que de no informar en el término concedido se ordenaría el cierre y archivo de la querrela. Al día de hoy, y pasado el término concedido, la parte querellante no cumplió con lo ordenado.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

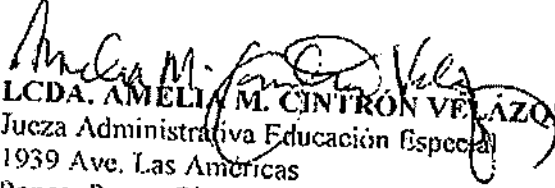
Se aporcibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier a la siguiente dirección postal: P.O. Box 367383, San Juan, Puerto Rico, 00936-7383, a Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-030-019
*
* Sobre: Resolución
*
* Asunto: Material y arreglos escuela

RESOLUCIÓN

[Stamp: Procurador General y Consejo Profesional]

A la vista administrativa celebrada en la División Legal del Departamento de Educación compareció la Sra. [Redacted] tía y custodia de la estudiante querellante, también presente. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Sylka Lucena Pérez y la Sra. Ideé Charriez Millet, Investigadora Docente.

Examinadas las alegaciones y el remedio solicitado por la Querellante, se determina que la Querrela no aduce hechos ni solicita remedios relacionados a servicios bajo el Programa de Educación Especial. Se señala que este foro no tiene jurisdicción órdenes asuntos relacionados a material y arreglos en el plantel escolar. Por lo que esta jueza ni este Foro Administrativo tienen jurisdicción para resolver dichos asunto o controversias.

Se declara HIA LUGAR la solicitud de la parte Querrellada. Se desestíma la Querrela por falta de jurisdicción en la materia.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela, por no existir una controversia real que adjudicar.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aperece a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique

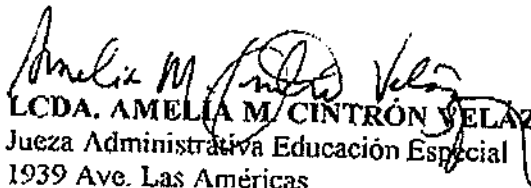
dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Calle José C. Barbosa #59, Bo. Amalia, Guaynabo, Puerto Rico, 00965, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

<p>[REDACTED]</p> <p>Querellante</p> <p>Vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Querellado</p>	<p>Querrela Núm.: 2012-037-017</p> <p>Sobre: Educación Especial</p> <p>Asunto: Remedio Provisional</p>
--	--

RESOLUCIÓN ENMENDADA

El 6 de junio de 2013 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Marta Díaz Pietri, un escrito titulado **MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN**.

En su escrito la licenciada Díaz Pietri indica que la Resolución emitida el 31 de mayo de 2013 nada expresa sobre el ofrecimiento del servicio de las Terapias de Disfagia a través del Remedio Provisional. En efecto, esta jueza omitió inadvertidamente sobre este asunto discutido en la vista. Pido disculpa por mi omisión.

Vista y examinada la solicitud de reconsideración presentada por la Querellante esta jueza entiende que le asiste la razón. Veamos.

Luego de varias reuniones de COMPU celebradas, el 12 de febrero de 2013 se determinó que la estudiante era elegible al Programa de Educación Especial por **Problemas de Salud**. Se evaluaron las recomendaciones de los especialistas y el COMPU entendió que el problema de salud que sufre la estudiante efectivamente está afectando adversamente sus ejecutorias en su ambiente escolar, por lo que proceden a hacerla elegible a recibir servicios en el Programa de Educación Especial. Su problema de salud de disfagia, requiere del servicio de terapias según las recomendaciones de las especialistas.

Según la **Contestación a Solicitud de Remedio Provisional** con fecha del 27 de febrero de 2013, indica que el Departamento de Educación no las ofrece por no ser parte de las terapias dentro del Programa de Educación Especial.

Sin embargo, siendo este un caso extraordinario por sus circunstancias especiales de que la condición médica de la niña afecta sus ejecutorias en su ambiente escolar y siendo la razón de su determinación al programa, es forzoso concluir que procede el ofrecimiento de las terapias de disfagia por Remedio Provisional con el propósito de ayudarla para que se beneficie precisamente en su aprovechamiento e integración social escolar.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA**

el ofrecimiento del servicio de Terapia de Disfagia por Remedio Provisional y el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

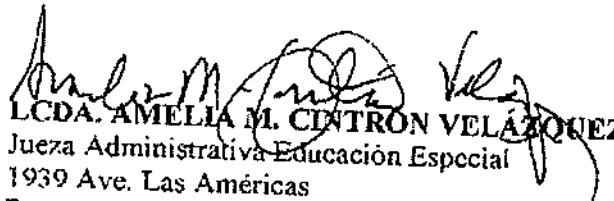
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Marta Díaz Pietri a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico 00733-1109, al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel. /Fax: (787) 840-7417

El 13 de junio de 2013 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término de cinco (5) días laborables, contados a partir del 7 de junio de 2013 y que vencía el 17 de junio, se expresara sobre la solicitud del pago de Beca de Transportación correspondiente al año escolar 2011-2012 (de agosto de 2011 a mayo de 2012) y por el año escolar 2012-2013 (de agosto a diciembre de 2012).

Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado se entendería que está de acuerdo en su totalidad con el contenido de las Minutas presentadas por la Parte Querellante.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 13 de junio de 2013.

Es menester mencionar que el 20 de junio de 2013 mediante comunicación telefónica, la Parte Querellante, Sra. Delia Hernández, informó que el día 18 de junio de 2013 se presentó en las Oficinas del Departamento de Educación de Vega Alta, donde le pagaron el total de la Beca de Transportación Educativa por el año escolar 2011-2012 (de agosto de 2011 a mayo de 2012) y por el año escolar 2012-2013 (de agosto a diciembre de 2012), con lo cual se resolvió la controversia.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, y habiéndose otorgado el remedio solicitado en el presente caso, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], Calle Río Ingenio, # AJ-15, Río Hondo, Bayamón, P.R. 00961



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: 2013-070-020

Sobre: Resolución

Asunto: Reembolso

RESOLUCIÓN

El 18 de junio de 2012 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Sylka Lucena Pérez y la Sra. Ideé Charricz Millet, Investigadora Docente. La parte Querellante no compareció ni excusó su incomparecencia.

Los funcionarios informan que no hay controversia sobre la necesidad del Asistente de servicios. Indican que el puesto fue autorizado con número de puesto es SIE 13-359.

Según lo informado SE ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: Para inicios del próximo año escolar 2013-2014 el Departamento de Educación deberá haber culminado con el proceso del nombramiento o asignación del Asistente de servicios para que preste su apoyo al estudiante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela, por no existir una controversia real que adjudicar.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare


alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de junio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Villa Fontana II, Vía 13A, 2XX3, Carolina, Puerto Rico, 00983, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417